



**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
(AFIP)**

**REPRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES
E INGRESOS PÚBLICOS (AEFIP)**

ÍNDICE TEXTO ORDENADO

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO (AEFIP)

Tema	Titulo	Capitulo	Articulo	Pagina
- A -				
Adicional por Antigüedad	VIII	1°	<u>Articulo 105</u>	43
Adicional por Fallas de Caja	VIII	1°	<u>Articulo 109</u>	45
Adicional por Hora Didactica	VIII	1°	<u>Articulo 113</u>	46
Adicional por Horario Nocturno	VIII	1°	<u>Articulo 115</u>	46
Adicional por Jefaturas y Adjuntos - Alcance y Tabla de Valores -	VIII	1°	<u>Articulo 107</u>	44
Adicional Adjuntos de Dirección y Departamento	VIII	1°	<u>Articulo 108</u>	45
Adicional por Permanencia en el Grupo - Calculo por Antigüedad -	VIII	1°	<u>Articulo 110</u>	45
Adicional por Permanencia en el Grupo - Promocion-	VIII	1°	<u>Articulo 111</u>	46
Adicional por Permanencia en el Grupo - Computo-	VIII	1°	<u>Articulo 112</u>	46
Adicional por Servicios Acreditados	VIII	1°	<u>Articulo 127</u>	50
Adicional por Tareas de Informatica	VIII	1°	<u>Articulo 114</u>	46
Adicional por Título	VIII	1°	<u>Articulo 106</u>	43
Adicional Técnico - Relevamiento para la Asignación inicial -	VIII	1°	<u>Articulo 119</u>	48
Adicional Técnico - Cambio a un Subgrupo Superior-	VIII	1°	<u>Articulo 121</u>	49
Adicional Técnico - Determinación de la Ubicación por Ingreso o Reingreso al Organismo-	VIII	1°	<u>Articulo 123</u>	49
Adicional Técnico - Efectivizacion-	VIII	1°	<u>Articulo 120</u>	48
Adicional Técnico - Funciones Reales o no Contempladas en el Cuadro-	VIII	1°	<u>Articulo 124</u>	49
Adicional Técnico - Informe de Modificaciones y Bajas de Subgrupo-	VIII	1°	<u>Articulo 118</u>	48
Adicional Técnico - Establecimiento del Porcentaje-	VIII	1°	<u>Articulo 117</u>	48
Adicional Técnico - Segun Área de Revista y Funcion-	VIII	1°	<u>Articulo 116</u>	47
Adicional Técnico - Transgresiones Constatadas en la Ubicacion del Agente por Parte de las Jefaturas-	VIII	1°	<u>Articulo 125</u>	49



Adicional Técnico -Adicionales de CCT 46/75 que Quedan sin Efecto a Partir de la Entrada en Vigencia de Este Convenio-	VIII	1°	<u>Artículo 126</u>	49
Adicional Técnico -Reasignación por Pase a una Dependencia o Función con Subgrupo Inferior al Adjudicado-	VIII	1°	<u>Artículo 122</u>	49
Adicionales - Clasificación-	VIII	1°	<u>Artículo 104</u>	42
Alcance y Vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo	I	1°	<u>Artículo 1</u>	1
Aportes del Personal - Descuento de la Cuota Mensual de los Trabajadores Afiliados-	VI	5°	<u>Artículo 78</u>	33
Asignación Escalafonaria - Escala según grupo -	VIII	1°	<u>Artículo 101</u>	39
Asignaciones y Contribuciones Familiares	VIII	2°	<u>Artículo 128</u>	50
- C -				
Carrera - Cambio de Función dentro o entre las Clases Obrero y Maestranza y Servicio-	II	4°	<u>Artículo 36</u>	18
Carrera - Computo de Antigüedad Exigida por el Art 34-	II	4°	<u>Artículo 35</u>	18
Carrera - Cambio de Categoría, Función o Clase de Revista-	II	4°	<u>Artículo 34</u>	14
Carrera - Régimen Semestral de calificaciones al Personal-	II	4°	<u>Artículo 40</u>	18
Carrera - Vacantes para las Carreras Previstas en el Art 34 -	II	4°	<u>Artículo 37</u>	18
Carrera - Cobertura de Vacantes , Ex Art 60 Sin Modificaciones-	II	4°	<u>Artículo 38</u>	18
Carrera - Cargos Vacantes a Cubrirse por Concurso-	II	4°	<u>Artículo 39</u>	18
Cese por Jubilación	I	4°	<u>Artículo 27</u>	11
Comisión de Conciliación - Composición, Alcance-	VII	2°	<u>Artículo 87</u>	35

Comisión Paritaria de Discapacidad y Servicio Social - Incumbencias-	VII	4°	<u>Artículo 95</u>	37
Comisión Paritaria de Discapacidad y Servicio Social - Conformación y Funcionamiento-	VII	4°	<u>Artículo 94</u>	37
Comisión Permanente de Higiene, Seguridad y Ambiente de Trabajo- Conformación-	VII	5°	<u>Artículo 96</u>	38
Comisión Permanente de Higiene, Seguridad y Ambiente de Trabajo- Facultades-	VII	5°	<u>Artículo 98</u>	38
Comisión Permanente de Higiene, Seguridad y Ambiente de Trabajo-Condición Estatutaria de los Miembros de la Comisión-	VII	5°	<u>Artículo 97</u>	38
Compensación por Desarraigo - Agentes Dados de Baja por causas ajenas a su voluntad (Invalidez, Jubilación de Oficio, etc)-	VIII	3°	<u>Artículo 157</u>	60
Compensación por Desarraigo - Agentes que renuncien o se acojan voluntariamente a los Beneficios Jubilatorios -	VIII	3°	<u>Artículo 158</u>	60
Compensación por Desarraigo - Alcance-	VIII	3°	<u>Artículo 149</u>	59
Compensación por Desarraigo - Reconocimiento	VIII	3°	<u>Artículo 150</u>	59
Compensación por Desarraigo - Casos en que no Corresponde -	VIII	3°	<u>Artículo 155</u>	60



Compensacion por Desarraigo - Casos de Renovación del Computo en Casos de ser Nuevamente Traslados -	VIII	3°	<u>Articulo 159</u>	61
Compensacion por desarraigo - Condiciones Para que se Haga Efectiva la Compensación-	VIII	3°	<u>Articulo 153</u>	60
Compensacion por desarraigo - Determinación del Importe-	VIII	3°	<u>Articulo 152</u>	59
Compensacion por Desarraigo - Percepcion del Beneficio por los Derecho Habientes en Caso de Fallecimiento del Agente Comprendido en el Beneficio -	VIII	3°	<u>Articulo 156</u>	60
Compensación por Desarraigo - Tabla de Importes Según Grupo-	VIII	3°	<u>Articulo 151</u>	59
Compensacion por Desarraigo - Computo Respecto a CCT N° 46/75-	VIII	3°	<u>Articulo 160</u>	61
Compensacion por Desarraigo- Acreditacion del Cambio de Domicilio-	VIII	3°	<u>Articulo 154</u>	60
Complemento Remunerativo por Dedicacion Especial - Tablas-	VIII	1°	<u>Articulo 103</u>	41
Concursos - Para Cobertura de Vacantes de Jefaturas Intermedias y de Base-	III	4°	<u>Articulo 41</u>	18
Consejo de Información Institucional - Conformacion, Acciones -	VII	6°	<u>Articulo 99</u>	38
Contribuciones Solidaria del Empleador - Porcentaje del Aporte mensual y Conceptos Sobre los cuales se aplica-	VI	5°	<u>Articulo 79</u>	33
Cuerpos Paritarios - Comisión Paritaria Permanente - Votacion de Decisiones-	VII	1°	<u>Articulo 84</u>	35
Cuerpos Paritarios - Comisión Paritaria Permanente - Asiento-	VII	1°	<u>Articulo 86</u>	35
Cuerpos Paritarios - Comision Paritaria Permanente - Competencias para Interpretar la Presente Convención-	VII	1°	<u>Articulo 83</u>	34
Cuerpos Paritarios - Comisión Paritaria Permanente - Reglamento-	VII	1°	<u>Articulo 82</u>	34
Cuerpos Paritarios - Comisión Paritaria Permanente - Revocación del Mandato-	VII	1°	<u>Articulo 85</u>	35
Cuerpos Paritarios -Comisión Paritaria Permanente Conformacion-	VII	1°	<u>Articulo 81</u>	34
- D -				
Daño Patrimonial - Compensacion -	I	4°	<u>Articulo 22</u>	10
Deberes de los trabajadores	I	3°	<u>Articulo 8</u>	3
Delegados del Personal, Miembros de Comisiones Directivas de las Seccionales y Delegados al Consejo Directivo Superior y a la Asamblea General- - Aplicación de los Derechos Inherentes a la Condicion de Delegados-	VI	2°	<u>Articulo 71</u>	31

Delegados del Personal, Miembros de Comisiones Directivas de las Seccionales y Delegados al Consejo Directivo Superior y a la Asamblea General- Comunicacion de la Nomina de Delegados-	VI	2°	<u>Articulo 69</u>	31
---	----	----	--------------------	----



Delegados del Personal, Miembros de Comisiones Directivas de las Seccionales y Delegados al Consejo Directivo Superior y a la Asamblea General - Notificación de la Nomina de Delegados-	VI	2°	<u>Artículo 70</u>	31
Delegados del Personal, Miembros de Comisiones Directivas de las Seccionales y Delegados al Consejo Directivo Superior y a la Asamblea General- Horas Mensuales para la Realizacion de Tareas Sindicales-	VI	2°	<u>Artículo 73</u>	31
Delegados del Personal, Miembros de Comisiones Directivas de las Seccionales y Delegados al Consejo Directivo Superior y a la Asamblea General-Horas Mensuales Retribuidas a los Delegados para Representación Sindical-	VI	2°	<u>Artículo 72</u>	31
Derechos de los Trabajadores	I	4°	<u>Artículo 12</u>	6
Día del Trabajador Impositivo	VI	6°	<u>Artículo 80</u>	34
Disposiciones Generales - Fijación de Horario Oficial -	IX	3°	<u>Artículo 167</u>	62
Disposiciones Generales - Jornada de Trabajo-	IX	3°	<u>Artículo 165</u>	62
Disposiciones Generales - Precepcion de la Cuenta de Jerarquizacion-	IX	3°	<u>Artículo 168</u>	63
Disposiciones Generales - Limites Maximos de Prestación Laboral Diaria de los Trabajadores-	IX	3°	<u>Artículo 166</u>	62
Disposiciones Transitorias- Atribuciones de la AFIP para Dictar el Texto Ordenado del Convenio	X	3°	<u>Artículo 174</u>	64
Disposiciones Transitorias - Licencias por Vacaciones Generadas al 31/12/07-	X	3°	<u>Artículo 170</u>	63
Disposiciones Transitorias - Liquidacion del Plus Vacacional a Percibirse en Enero de 2008	X	3°	<u>Artículo 171</u>	63
Disposiciones Transitorias - Pase a Planta Permanente -	X	3°	<u>Artículo 169</u>	63
Disposiciones Transitorias - Mantenimiento de Reglamentaciones anteriores a este Convenio-	X	3°	<u>Artículo 173</u>	63
Disposiciones Transitorias - Regulación laboral y remunerativa para los Directores -	X	3°	<u>Artículo 172</u>	63
- E -				
Escalafón - Agrupamiento -	II	1°	<u>Artículo 30</u>	12
Estabilidad - el empleo y el nivel alcanzado en el escalafon -	I	4°	<u>Artículo 14</u>	8
- F -				
Franquicias - Horarios para Estudiantes y Reducción Horaria para Agentes Madres de Lactantes -	V	5°	<u>Artículo 65</u>	29
- G -				
Gastos de Comida - Cálculo de Horas, Importes-	VIII	3°	<u>Artículo 142</u>	56



Guardería o Jardín Materno Infantil - Reintegro	I	4°	<u>Artículo 23</u>	10
- I -				
Incorporación de Postulantes en Situaciones Especiales	I	6°	<u>Artículo 29</u>	12
Incremento Salarial Suma Fija	VIII	1°	<u>Artículo 102</u>	40
Indemnización Especial por Jubilación o Retiro por Invalidez	I	4°	<u>Artículo 24</u>	10

Indemnización Especial por Jubilación - Otorgamiento del Beneficio Jubilatorio a los Derecho-Habientes en caso de Fallecimiento del Agente en condiciones de jubilarse	I	4°	<u>Artículo 26</u>	11
Indemnización Especial por Jubilación por Invalidez -Sin Antigüedad Mínima Fijada -	I	4°	<u>Artículo 25</u>	11
Indemnización por Fallecimiento y gastos de sepelio - Calculo -	I	4°	<u>Artículo 18</u>	9
Indemnización por Fallecimiento y Gastos de Sepelio - Reintegro de Gastos-	I	4°	<u>Artículo 19</u>	9
Indemnización por Fallecimiento y Gastos de Sepelio - Tiempo Estimado para Solicitar el Beneficio -	I	4°	<u>Artículo 20</u>	9
Indemnización por Incapacidad del Trabajador	I	4°	<u>Artículo 17</u>	9
Indemnización por Traslado	VIII	3°	<u>Artículo 136</u>	54
Ingreso - Grupo Escalonario Según Categoría Inicial-	II	2°	<u>Artículo 31</u>	13
Ingreso - Pautas del Régimen General de Ingresos -	II	2°	<u>Artículo 32</u>	13
Ingreso a la AFIP - Condiciones Mínimas para Ingresar -	I	2°	<u>Artículo 5</u>	2
Ingreso a la AFIP - Nulidad de las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en el presente convenio-	I	2°	<u>Artículo 7</u>	3
Ingreso a la AFIP - Personas que no Pueden Ingresar -	I	2°	<u>Artículo 6</u>	2
- J -				
Junta de Disciplina - Composición y Requisitos para Integrarla-	VII	3°	<u>Artículo 88</u>	36
Junta de Disciplina - Opinión por los Sumarios Administrativos Iniciados por Razones Disciplinarias -	VII	3°	<u>Artículo 91</u>	36
Junta de Disciplina - Propuesta de Autoridades Competentes del Organismo para Dicarar, Reiterar, Mejorar Normas Existentes	VII	3°	<u>Artículo 92</u>	36
Junta de Disciplina - Relevamiento de Funciones de los Miembros -	VII	3°	<u>Artículo 89</u>	36
Junta de Disciplina - Representación por Falta de Quorum -	VII	3°	<u>Artículo 90</u>	36
Junta de Disciplina -RRHH de Apoyo Brindados por la AFIP-	VII	3°	<u>Artículo 93</u>	37
Justificación de Inasistencias - Con Goce de Haberes-	V	4°	<u>Artículo 63</u>	28
Justificación de Inasistencias - Sin Goce de Haberes-	V	4°	<u>Artículo 64</u>	29

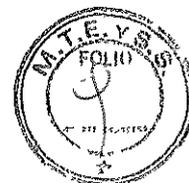


- L -				
Licencia Anual Ordinaria -Normas que la Regulan-	V	1°	Artículo 43	19
Licencias Especiales - Afecciones o Lesiones de Corto Tratamiento-	V	2°	Artículo 44	22
Licencias Especiales - Afecciones que Impongan Largo Tratamiento o Accidentes de Trabajo -	V	2°	Artículo 46	22
Licencias Especiales - Agentes en el Exterior -	V	2°	Artículo 60	25
Licencias Especiales - Atención de Miembro de Grupo Familiar -	V	2°	Artículo 56	25
Licencias Especiales - Cancelación de las Licencias por Restablecimiento -	V	2°	Artículo 61	26
Licencias Especiales - Derechos de la Paternidad -	V	2°	Artículo 52	24
Licencias Especiales - Enfermedades en Horas de Labor -	V	2°	Artículo 45	22
Licencias Especiales - Excedencia para Beneficiarios Varones -	V	2°	Artículo 54	24
Licencias Especiales - Excedencia para Mujeres que Tuvieron un Hijo-	V	2°	Artículo 53	24
Licencias Especiales - Atención para Hijos Menores de 13 años en caso de Fallecimiento del Conyuge -	V	2°	Artículo 55	25
Licencias Especiales - Incompatibilidades-	V	2°	Artículo 57	25
Licencias Especiales - Licencia por Maternidad -	V	2°	Artículo 48	23
Licencias Especiales - Visitas y Tenencias con Fines de Adopción, una vez Acreditada la Tenencia -	V	2°	Artículo 51	24
Licencias Especiales - Obligación de Someterse a Tratamiento Medico -	V	2°	Artículo 59	25
- M -				
Licencias Especiales - Prohibición de Ausentarse -	V	2°	Artículo 58	25
Licencias Especiales - Reinserción Laboral Determinación del Grado de Capacidad Laborativa-	V	2°	Artículo 47	23
Licencias Especiales - Visitas y Tenencias con Fines de Adopción -	V	2°	Artículo 50	24
Licencias Especiales - Licencia por Nacimiento de Hijo con Discapacidad -	V	2°	Artículo 49	23
Licencias Extraordinarias - Normas que Determinan si Seran con o sin Goce de Haberes -	V	3°	Artículo 62	26
Licencias Gremiales - Alcance -	VI	3°	Artículo 74	32
Licencias Gremiales -Reconocimiento de Viáticos -	VI	3°	Artículo 75	32
- O -				
Movilidad - Normas para el Reintegro de Gastos-	VIII	3°	Artículo 134	53
Movilidad - Modificación de los Importes -	VIII	3°	Artículo 135	54



Obligaciones del Empleador	I	4°	<u>Artículo 11</u>	6
Obligaciones Recíprocas	I	4°	<u>Artículo 10</u>	5
- P -				
Personal Adscrito o en Comisión - Justificaciones y Franquicias en Materia de Licencias-	V	6°	<u>Artículo 66</u>	30
Prohibiciones de los Trabajadores	I	3°	<u>Artículo 9</u>	4
- R -				
Reconocimiento Sindical - AEFIP, Como Único Representante Gremial de los Agentes del Organismo que Pertenecen al presente Convenio-	VI	1°	<u>Artículo 67</u>	30
Reconocimiento Sindical - Pase de Un Trabajador Encuadrado en el Presente Convenio , al Ambito de Otro-	VI	1°	<u>Artículo 68</u>	31
Reconocimientos Generales	I	4°	<u>Artículo 13</u>	7
Reemplazos Transitorios e Interinatos - Duracion -	I	4°	<u>Artículo 16</u>	8
Reemplazos Transitorios e Interinatos -Alcances y Condiciones- Refrigerio -Monto -	VIII	3°	<u>Artículo 164</u>	62
Régimen de Acumulacion de Cargos - Normas Sobre Acumulacion de Cargos, Pasividades y/o Actividades, Vigentes para la Administracion Pública Nacional-	IV	4°	<u>Artículo 42</u>	19
Régimen de Compensaciones - Conceptos -	VIII	3°	<u>Artículo 129</u>	50
Régimen Disciplinario - Pautas-	I	5°	<u>Artículo 28</u>	11
Reingreso de Agentes que cesaron por renuncia	II	3°	<u>Artículo 33</u>	14
Reintegro de Gastos de Traslado de los Restos de Personal Fallecido Durante el Desempeño de una Comisión de Servicios	I	4°	<u>Artículo 21</u>	9
Reintegro de Pasajes y Cargas - Alcance -	VIII	3°	<u>Artículo 161</u>	61
Reintegro de Pasajes y Cargas - En caso de Traslado del Agente en Comisión por Enfermedad-	VIII	3°	<u>Artículo 163</u>	61
Reintegro de Pasajes y Cargas - Reconocimientos de los Gastos -	VIII	3°	<u>Artículo 162</u>	61
Residencia- Derecho y Calculo del Adicional Mensual -	VIII	3°	<u>Artículo 143</u>	56
Residencia - Compensación adicional mensual, escala -	VIII	3°	<u>Artículo 143</u>	55
Residencia - Pasajes ida y vuelta, Alcance-	VIII	3°	<u>Artículo 147</u>	58
Residencia -Determinación de las Dependencias a las que les Corresponda la Compensación Prevista en el Área 4-	VIII	3°	<u>Artículo 144</u>	57

Residencia -Reconocimiento de Pasaje Anual Ida y Vuelta para Personal que Revista en el Área 5-	VIII	3°	<u>Artículo 145</u>	58
Residencia-Acreedores al Beneficio Aludido en el Art 147-	VIII	3°	<u>Artículo 148</u>	58



Residencia - Ampliación del Art 145, Limitaciones para el reconocimiento de pasajes del Grupo Familiar -	VIII	3°	<u>Artículo 146</u>	58
Retribucion por Horas y Servicios Extraordinarios - Alcance-	VIII	3°	<u>Artículo 137</u>	55
Retribución por Horas y Servicios Extraordinarios - Normas para la Habilitacion de Horas Extraordinarias-	VIII	3°	<u>Artículo 140</u>	55
Retribucion por Horas y Servicios Extraordinarios - Respecto al Artículo Anterior (138) para Prestacion de Servicios en Empresas Privadas-	VIII	3°	<u>Artículo 139</u>	55
Retribución por Horas y Servicios Extraordinarios - Retribuciones, Establecimiento de los Porcentajes -	VIII	3°	<u>Artículo 138</u>	55
Retribucion por Horas y Servicios Extraordinarios- Respecto al Cobro de Viáticos - Compatibilidad	VIII	3°	<u>Artículo 141</u>	56
Retribuciones	VIII	1°	<u>Artículo 100</u>	39
- T -				
Tipos de Relacion Laboral - Funcionarios de Planta Permanente en Puestos de Conduccion Superior-	I	1°	<u>Artículo 4</u>	2
Tipos de Relacion Laboral -Modalidades-	I	1°	<u>Artículo 3</u>	1
Trabajadores Comprendidos	I	1°	<u>Artículo 2</u>	1
- V -				
Viáticos - Alcance-	VIII	3°	<u>Artículo 130</u>	51
Viaticos - Casos en los que las Dependencias de Revista Puedan Llamar Semanalmente a su Asiento Habitual al Personal Comisionado-	VIII	3°	<u>Artículo 133</u>	53
Viaticos - Importes-	VIII	3°	<u>Artículo 131</u>	51
Viáticos - Normas que regulan el otorgamiento -	VIII	3°	<u>Artículo 132</u>	51
Vitrina Sindical y Espacio Físico - Autorizacion y Facilidades para la Exhibición y Comunicación -	VI	4°	<u>Artículo 76</u>	32
Vitrina Sindical y Espacio Físico - Facilitacion de Espacios Físicos para el Desarrollo de las Tareas Sindicales-	VI	4°	<u>Artículo 77</u>	33

-
-

TITULO I ESTATUTO

CAPÍTULO PRIMERO

ALCANCE Y VIGENCIA



ARTICULO 1 El presente Convenio Colectivo de Trabajo es obligatorio en todo el ámbito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en adelante AFIP, para los trabajadores representados por la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (AEFIP)

(Ex - Artículo 1 CCT modificado por Artículo 1 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008 y por Acta Acuerdo N° 5/09 de fecha 12/05/2009)

TRABAJADORES COMPRENDIDOS

ARTICULO 2 Este Convenio Colectivo de Trabajo comprende a todos los trabajadores de planta permanente de la AFIP con los alcances fijados en el Artículo 1°, con exclusion de aquellos que ocupen cargos de conduccion superior (Administrador Federal, Directores Generales y Subdirectores Generales)

La Administracion Federal reglamentara las condiciones de trabajo para estos niveles de conduccion, como asimismo las correspondientes a quienes ocupen cargos de Director

Sin perjuicio de ello, para quienes ocupen cargos de conducción superior regirán las normas de este Convenio que expresamente los incluye

En el caso de los Directores, mientras no se dicte la reglamentación específica regiran a su respecto las normas del presente Convenio Colectivo de Trabajo Este cargo se considera como la culminación de la carrera administrativa del agente, por lo tanto no constituye nivel de ingreso de aspirantes externos

(Ex - Artículo 1 CCT reemplazado por Artículo 2 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

TIPOS DE RELACIÓN LABORAL

ARTICULO 3 En la AFIP se verifican los siguientes tipos de Relacion Laboral

a) Personal Permanente

1 Todo nombramiento de personal comprendido en el presente convenio reviste el caracter de permanente

2 Los primeros TRES (3) meses de servicios efectivos se consideraran como período de prueba Durante ese lapso, la designacion podra ser cancelada en cualquier momento sin indemnizacion alguna, no obstante haber aprobado el examen de competencia u otros requisitos de admision

3 Al personal permanente proveniente de Empresas del Estado, Organismos o dependencias de la Administración Publica Nacional que fuere designado en el ámbito del presente Convenio sin que mediare interrupcion de servicios, no se le exigira periodo de prueba ni antigüedad para el usufructo de cualesquiera de los derechos previstos en esta Convención Ello sin perjuicio de los exámenes de idoneidad que sean necesarios para definir la asignacion de tareas

b) Personal Contratado

1 La AFIP podrá contratar personal por tiempo determinado de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, para atender la prestación de servicios de carácter transitorio, como así también por demandas funcionales extraordinarias, fijandose como cupo hasta el DOS POR CIENTO (2%) de la dotacion de planta permanente del presente Convenio Colectivo

2 La reglamentación a que estará sujeta la relación laboral de este personal, será dictada por AFIP con conocimiento previo de AEFIP

(Ex - Artículos 2, 3 y 4 CCT reemplazados por Artículo 9 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)



ARTICULO 4 Los funcionarios de planta permanente del Organismo que ejerzan puestos de conducción superior (Administrador Federal, Directores Generales y Subdirectores Generales), revistaran administrativamente en uso de licencia especial sin goce de haberes No obstante y sin perjuicio de la facultad de AFIP de reglamentar las condiciones de trabajo a que quedaran sujetos mientras ejerzan alguno de esos cargos, continuaran regidos por las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo en cuanto se refiere a su derecho a afiliación sindical y aportes consecuentes, indemnizaciones y beneficios previstos en el Título I Capítulo IV y licencia por vacaciones (antigüedad computable, escala, fraccionamiento, forma de pago, etc)
(Previsión introducida por Artículo 10 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

CAPÍTULO SEGUNDO

INGRESO A LA AFIP

ARTICULO 5 El ingreso a la Administración Federal de Ingresos Públicos estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones mínimas

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado
- b) Poseer condiciones de conducta e idoneidad, que serán acreditadas mediante la presentación de las constancias, certificados y/o títulos que correspondan
- c) Cumplir con los requisitos y pruebas de competencia que formen parte de los regímenes de selección que la Administración Federal establezca, asegurando los principios de transparencia e igualdad de oportunidades y trato para el ingreso
- d) Poseer aptitud psicofísica para el cargo
- e) Estar dispuesto a prestar servicios en el destino que al momento del ingreso fije la AFIP dentro de sus dependencias, sitas en todo el territorio nacional

La AFIP podrá exceptuar del cumplimiento del requisito previsto en el inciso a) mediante fundamentación precisa y circunstanciada, sin perjuicio de exigir la realización de los trámites de nacionalización en un plazo determinado

(Ex - Artículo 5 CCT reemplazado por Artículo 11 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 6 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no podrá ingresar

- a) El que haya sido condenado por delito doloso
- b) El condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- c) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente Artículo
- d) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos durante el término de la inhabilitación
- e) El sancionado con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal, o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras no sea rehabilitado conforme lo previsto en la normativa vigente
- f) El que se encuentre en situación de incompatibilidad o conflicto de intereses, de acuerdo con el Régimen específico vigente en AFIP o por aplicación de la Ley N° 25 188 (Artículos N° 13 a 16)
- g) El que tuviere actuación pública contraria a los principios, declaraciones, derechos y garantías establecidas en la Constitución Nacional



- h) El que tenga la edad mínima prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio jubilatorio o de retiro
- i) El deudor moroso del fisco mientras se encuentre en esa situación. El fallido o concursado civilmente, hasta su rehabilitación
- j) El que se hubiera acogido a alguno de los regímenes de retiro voluntario, renuncia por mutuo consentimiento o de jubilación anticipada, en cargos de planta permanente en cualquier ámbito del Estado Nacional, Provincial, Municipal, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o en Organismos autárquicos o descentralizados, mientras se encuentre en el periodo de restricción al ingreso o reintegro

(Ex - Artículo 6 CCT reemplazado por Artículo 12 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 7 Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en el presente Convenio Colectivo de Trabajo o en cualquier otra norma vigente serán declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones

(Ex - Artículo 7 CCT reemplazado por Artículo 13 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

CAPÍTULO TERCERO

DEBERES Y PROHIBICIONES

DEBERES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 8: Sin perjuicio de los deberes que impongan en forma específica las leyes, decretos y los actos administrativos de alcance general, el personal esta obligado a

- a) Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia e idoneidad laboral en las condiciones y modalidades que resultan del presente Convenio y en las que pudiera determinar la AFIP, en ejercicio de sus facultades
- b) Volcar todo su esfuerzo para alcanzar los objetivos estratégicos fijados por el Organismo, en el marco de la misión que la AFIP tiene en el ámbito público
- c) Observar en el servicio y fuera de él una actitud ética acorde con su calidad de servidor público, debiendo asimismo asumir una conducta decorosa y leal y un comportamiento digno de la consideración, responsabilidad y confianza que su condición de funcionario exige. En virtud de ello, deberá ajustar su comportamiento a lo preceptuado en el Código de Ética que la AFIP haya aprobado para su personal, como así también a toda norma que en materia de ética pública rija en el ámbito del Estado Nacional
- d) Conducirse con cortesía en sus relaciones con el público, conducta que también deberá observar respecto de sus jefaturas, compañeros y personal a su cargo
- e) Obedecer toda orden legal emanada de una autoridad con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con las funciones del trabajador
- f) Guardar reserva de todo asunto del servicio que deba permanecer en ese estado en razón de su naturaleza, de lo previsto en la legislación en materia de secreto fiscal o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aun después de cesar en su relación laboral con la AFIP
- g) Promover las acciones judiciales que correspondan, cuando públicamente fuere objeto de imputación delictuosa con motivo del ejercicio de su función, pudiendo al efecto requerir el



patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del Organismo La AFIP podrá eximir de esta obligación al trabajador, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen

h) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de TREINTA (30) días corridos, si antes no fuera autorizado a cesar en sus funciones

i) Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre incompatibilidad y acumulación de cargos

j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, en la forma y tiempo que fije la autoridad competente, proporcionando los informes y documentación que al respecto se le requiera, obligándose la AFIP a mantener reserva sobre dicha información, salvo expresa orden judicial al respecto

k) Promover la investigación administrativa respecto de hechos en los que presuntamente haya participado personal a sus ordenes, cuando así correspondiere

l) *Excusarse de intervenir en todos aquellos casos previstos por el Artículo 6° de la Ley N° 19 549 de Procedimientos Administrativos y en los que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad y/o incompatibilidad moral. La excusación deberá ser aprobada por la AFIP*

m) Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía. Presentarse a declarar en los sumarios administrativos e informaciones sumarias a las que hubiera sido debidamente citado, ya sea en la calidad de sumariado, imputado o testigo

n) Someterse a examen psico-físico en todas las oportunidades previstas en la normativa de aplicación y cuando lo estime necesario la AFIP en el marco de programas de medicina preventiva

o) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido

p) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus ordenes

q) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes a su cargo, que integren el patrimonio de la AFIP y el de los terceros que se pongan bajo su custodia

r) Usar la indumentaria de trabajo y/o uniforme que le haya sido suministrado

s) Llevar a conocimiento de la autoridad competente toda acción que pueda configurar delito contra el Estado y a cuyo conocimiento haya accedido en ocasión del ejercicio de sus funciones

t) Estar permanentemente informado y actualizado sobre las reformas legislativas, y reglamentarias y actos internos sobre las acciones y tareas que le competan

u) Declarar su estado civil y la nómina de familiares a su cargo y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio

v) Llevar consigo la credencial que le otorgue la AFIP

w) Observar y hacer observar a quienes de él dependen, las normas de seguridad informática que se dicten en el ámbito interno

x) Observar y hacer observar las normas referidas a seguridad e higiene

y) Velar por el buen clima laboral, evitando cometer y/o consentir actitudes o hechos de discriminación, violencia y/o acoso de cualquier índole y haciendo cesar las que pudieren generarse

(Ex - Artículo 8 CCT reemplazado por Artículo 6 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 9°: Queda prohibido al personal, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas de carácter general que resulten aplicables en AFIP



- a) Patrocinar ante la AFIP trámites o gestiones administrativas y/o judiciales referentes a asuntos de terceros que se hubieran encontrado o no oficialmente a su cargo. Esta obligación subsiste aún después de dejar de pertenecer al Organismo, hasta UN (1) año después del cese
- b) Prestar cualquier clase de asesoramiento y/o servicio en forma gratuita u onerosa en materias sobre las cuales tiene competencia la AFIP y que puedan implicar real o potencialmente un conflicto de intereses
- c) Representar y/o patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones extrajudiciales contra la Administración Pública Nacional, excepto que se trate del derecho propio, del cónyuge o parientes en primer grado de consanguinidad
- d) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- e) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas por el Estado, en el orden Nacional, Provincial o Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
- f) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la AFIP, cuando de las mismas resulte claramente un conflicto de intereses
- g) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, derechos y prohibiciones establecidas en el presente Convenio, con excepción de las gestiones gremiales
- h) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte, útiles, herramientas de trabajo y demás bienes o servicios de la AFIP, así como los servicios del personal a sus órdenes
- i) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres
- j) Valerse de los conocimientos directos o indirectos adquiridos en la función y/o de las informaciones de la AFIP para fines contrarios al servicio
- k) Difundir por cualquier medio y sin previa autorización de la autoridad que corresponda, informes relativos a las acciones y tareas de la AFIP
- l) Realizar propaganda partidaria de cualquier tipo con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cualquiera sea el ámbito donde se realicen. Esta prohibición no incluye la que corresponda a la actividad gremial
- m) Valerse de influencias de cualquier índole a fin de eludir los deberes y prohibiciones establecidas en el presente Convenio
- n) Recibir dadas, obsequios, importes de colectas en dinero y en especie u otras ventajas, con motivo o en ocasión de sus funciones. Quedan exceptuadas las colectas de carácter solidario, asistencial o benéfico
- o) Ejecutar por acción u omisión cualquier acto que suponga discriminación o acoso por razón de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión, género, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal, física o social, que implique menoscabo, segregación y/o exclusión
- p) Permitir y/o facilitar a otro usuario, sea o no agente del Organismo, el acceso a los sistemas informáticos de AFIP mediante la utilización de la clave personal
- q) Utilizar el acceso a la información disponible en las bases de datos de AFIP para otros fines que no sean los que correspondan a las funciones asignadas

(Ex - Artículo 9 CCT reemplazado por Artículo 7 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008 Modificación inc. o) según Acta Acuerdo N° 4/16 de fecha 23/12/2016)



CAPÍTULO CUARTO

OBLIGACIONES RECÍPROCAS

ARTICULO 10 Los trabajadores y la AFIP se obligan de modo reciproco y genérico a

- a) Obrar de buena fe, con permanente lealtad, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, según los principios de respeto a la persona y a los derechos de ambas partes y de defensa de los bienes, recursos e intereses que la Nación confía a la custodia y administración de la AFIP y a través de ella, de los trabajadores
- b) Acatar todo lo que expresamente se establece en este Convenio, en las normas generales aplicables en materia tributaria y de la seguridad social o en las específicas de creación y régimen financiero del Organismo en vinculación con la gestión de recursos humanos, como reconocido o atribuido a la AFIP, a lo que expresamente surja de los acuerdos que en el futuro adopten las partes, a las normas laborales y de la Seguridad Social y en forma supletoria a lo que establece la Ley de Contrato de Trabajo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la relación de empleo público que vincula a las partes

(Previsión introducida por Artículo 3 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

ARTICULO 11 Son obligaciones del empleador

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas de higiene y seguridad en el ámbito laboral, conforme a las disposiciones de las Leyes N° 19 587 de Higiene y Seguridad y N° 24 557 de Riesgos del Trabajo y las que eventualmente las reemplacen
- b) Dotar de la indumentaria y el equipamiento necesarios para el debido resguardo de la salud y seguridad de los agentes, cuando así corresponda en función de la naturaleza de los puestos de trabajo y tareas que deban realizar para su cumplimiento
- c) Disponer la realización de exámenes psico-físicos en forma periódica, en el marco de una política de medicina preventiva
- d) Informar, comunicar y notificar todas las medidas de alcance general o individual vinculadas a los agentes ya sea para su cumplimiento o para posibilitar el usufructo de los beneficios que se establecieron
- e) Mantener canales de difusión interna para posibilitar la adecuada información al personal sobre asuntos oficiales de su interés, promoviendo la participación y el compromiso. Esta obligación incluye la oportuna difusión de Leyes, Decretos y actos dispositivos internos vinculados a las acciones y tareas de la AFIP que tengan relación con el desarrollo de las funciones
- f) Procurar la capacitación permanente del personal
- g) Brindar patrocinio legal gratuito a los agentes en caso de imputación recibida de terceros por el ejercicio de sus funciones, con ajuste a lo que determine la reglamentación interna específica
- h) Instrumentar programas de seguro de vida para el personal y su grupo familiar primario

*(Previsión introducida por Artículo 4 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008
Inciso c) reemplaza al ex - Artículo 49 CCT)*

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 12 Los trabajadores tienen derecho a



- a) Estabilidad, en los terminos descriptos en el Artículo 14 del presente Convenio
- b) Remuneración digna y justa, acorde a la funcion que desarrollan
- c) Compensaciones, indemnizaciones y beneficios
- d) Menciones y Premios
- e) Progreso en la carrera segun los principios de mérito e igualdad de oportunidades
- f) Capacitacion permanente
- g) Respeto a los límites máximos de jornada diaria de trabajo o del ciclo semanal
- h) Licencias, justificaciones y franquicias, segun el régimen específico previsto en este Convenio Colectivo de Trabajo
- i) Asociarse con fines lícitos
- j) Afiliarse a una obra social para disponer de asistencia para si y su núcleo familiar
- k) Traslados y permutas
- l) Interponer recursos
- m) Renunciar al cargo
- n) Beneficios por jubilación
- o) Condiciones de higiene y seguridad para desempeño de sus funciones
- p) Igualdad de trato en identicas situaciones
- q) No ser discriminado por cuestiones de genero, sexo u orientacion sexual, religion o convicciones, opinion, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social
- r) El reconocimiento de su identidad de género, el libre desarrollo de la persona conforme a ella y el trato conforme a esa identidad, así como la identificación acorde a las constancias registrales respecto del nombre de pila, imagen y sexo que allí constaren, para todo efecto en archivos, gestiones o servicios que lleven a cabo en el Organismo

(Ex - Artículo 10 CCT reemplazado por Artículo 5 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008 Incorporación incisos q) y r) según Acta Acuerdo N° 4/16 de fecha 23/12/2016)

RECONOCIMIENTOS GENERALES

ARTICULO 13. Se entenderá que todos los derechos que en este Convenio Colectivo de Trabajo se le reconocen a los trabajadores casados, son aplicables tanto al matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo como al constituido por dos personas de distinto sexo

La AFIP hará extensivos los derechos del personal cuyo goce dependa de que el agente sea de estado civil casado, a quienes hubieran convivido públicamente en aparente matrimonio durante los DOS (2) años inmediatos anteriores a la fecha en la que gestione el usufructo del derecho. El plazo de convivencia exigida se reducirá a UN (1) año cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes

La convivencia pública en aparente matrimonio durante los lapsos exigidos precedentemente, deberá probarse mediante la inscripción en el Registro de uniones convivenciales o informacion sumaria judicial o certificacion notarial de declaracion jurada extendida por escribano público, así como por cualquier instrumento publico pasado ante oficial publico, y acreditarse oportunamente. Igualmente, las partes reconocen su compromiso acerca de la promocion de políticas específicas para lo cual elaborarán programas concretos y/o medidas de accion directa y positiva en las siguientes situaciones

- a) Agentes con discapacidad

Integración efectiva de los agentes con discapacidad, de manera que se posibilite el desarrollo de sus carreras administrativas, facilitandoles en el ámbito laboral los medios y las condiciones necesarias para la ejecución de las tareas asignadas, incluyendo las adecuaciones edilicias que pudieran ser requeridas y la capacitación adecuada para el despliegue de sus potencialidades



b) Agentes que acrediten la condición de Veteranos de la Guerra de Malvinas

Establecimiento de programas específicos de reconocimiento y/o atención a los agentes veteranos de guerra, pudiendo las partes signatarias del presente Convenio, acordar a su favor, becas y/o asignaciones o subsidios especiales, sin perjuicio de los que correspondan por aplicación de leyes generales, así como autorizaciones especiales para asistir a actividades propias de tal condición

c) Prevención y atención de factores psicosociales

Programas tendientes a atender y operar sobre los factores psicosociales a que pueden estar expuestos los agentes del Organismo en el marco de su relación laboral, producto de las características de los puestos de trabajo y de las relaciones interpersonales. En este sentido, se comprometen a impulsar acciones específicas tanto de prevención como de intervención con relación a los factores psicosociales aludidos, incluyendo los vinculados con violencia laboral

Se entiende por violencia laboral todo acto, omisión o exclusión sistemática y recurrente, sostenida en el tiempo, que pueda afectar la salud o los derechos del trabajador a través de discriminación, amenazas, intimidación, acoso, maltrato físico o psicológico y/o toda otra forma de coacción

d) Apoyo a agentes en condiciones de jubilarse

Programas orientados a brindar apoyo a los agentes que atraviesan la etapa de transición entre la vida laboral y el estado de jubilación, que permitan atenuar el cambio de situación, facilitando la habilitación de espacios de reflexión que permitan una mejor adaptación a la nueva etapa, como así también acordar una reducción parcial y progresiva de la jornada de labor de este personal en las condiciones reglamentarias

e) Menciones y premios

El personal tendrá derecho a menciones especiales cuando hubiera realizado alguna labor o acto de mérito extraordinario que se traduzca en un beneficio tangible para los intereses de la AFIP. Conforme a la importancia de esas labores o actos, podrá ser además premiado con una asignación de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) de su asignación escalafonaria, por un lapso entre UNO (1) Y CINCO (5) años

f) Diversidad sexual en el ámbito laboral

Este Convenio Colectivo de Trabajo reconoce el derecho a la identidad de género, a la diversidad sexual y a la no discriminación por estas causas

La AFIP y la AEFIP adoptarán medidas, programas y acciones conducentes al respeto de estos derechos y de la inclusión de los agentes LGTBI (lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersex) en el ámbito de trabajo

Asimismo, se combatirá cualquier forma de violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y perjuicio por causa de la identidad sexual o identidad de género, ya que tales prácticas vulneran la dignidad personal de los afectados y el principio de universalidad de los derechos humanos

(Previsión introducida por Artículo 8 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008. Inciso e) reemplaza al ex - Artículo 28 CCT Modificación párrafos 1° a 4° e incorporación inciso f) según Acta Acuerdo 4/16 de fecha 23/12/2016)

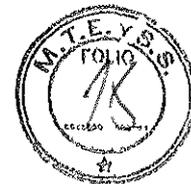
ESTABILIDAD

ARTICULO 14 Determinase que estabilidad es el derecho del agente de planta permanente a conservar el empleo y el nivel alcanzado en el escalafón, una vez confirmado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 3° inciso a) punto 2

La extinción de la relación laboral del personal que gozare de estabilidad se producirá únicamente por las causales reguladas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo

(Ex - Artículo 11 CCT novado por Acta Acuerdo N°12/07 de fecha 22/06/2007 y posteriormente reemplazado por Artículo 16 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

REEMPLAZOS TRANSITORIOS E INTERINATOS



ARTICULO 15 Los agentes que cumplan reemplazos transitorios en cargos de Jefatura de Unidad de Estructura o Equipos de Fiscalización Externa, de Auditoría Fiscal, de Auditoría o de Auditoría de Fiscalización tendrán derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre su categoría de revista y el cargo ejercido cuando concurren las circunstancias siguientes

- 1) Que el cargo se halle vacante, o
- 2) Que el titular o interino designado por acto expreso de la AFIP se encuentre ausente por razones de servicio, desempeñando funciones fuera de la Unidad de Estructura a su cargo, en uso de licencia o cumpliendo suspensión preventiva o disciplinaria,
- 3) Que el reemplazo se encuentre previsto en el Régimen de Sustitución de Jefaturas para casos de ausencia o impedimento o medie acto expreso de la AFIP,
- 4) Que en tanto se trate de las situaciones a las que se refiere el punto 2) del presente Artículo, el período de reemplazo sea de CATORCE (14) días corridos como mínimo,

La diferencia de haberes referida en el primer párrafo, estará dada por la existente entre la asignación de la categoría del cargo de revista y el cargo transitoriamente desempeñado

Tendrá también derecho el reemplazante, a que se le abonen los adicionales, compensaciones y complementos del haber básico que correspondan al cargo cuya función desempeña o la diferencia de los adicionales, compensaciones y complementos al haber básico del cargo de revista y el transitoriamente desempeñado, siempre que éste mantenga la forma, modalidades propias del trabajo, horario de prestación de servicio y demás requisitos inherentes al puesto

El derecho a la percepción nace a partir del día en que se opere la iniciación del reemplazo, su efectivización, en los casos pertinentes, se encuentra sujeta al cumplimiento del plazo mínimo de desempeño indicado en el punto 4) del presente Artículo

(Ex - Artículo 13 sin modificaciones Modificación según Acta Acuerdo N° 6/16 de fecha 23/12/2016.)

ARTICULO 16 Los interinatos en cargos vacantes tendrán una duración máxima de SEIS (6) meses, computados desde el momento en que el agente designado interino se hizo cargo de la función o de contarse con la vacante presupuestaria si ello fuere posterior

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior el interinato caducará de pleno derecho, cesando a partir de ese momento el derecho del agente que lo desempeña a percibir las diferencias salariales entre su cargo escalafonario y la función que cubría, salvo que la AFIP por disposición expresa disponga su prórroga por igual término. Al vencimiento de este último plazo, corresponderá el llenado de la vacante por concurso

Cuando el titular del cargo interinamente reemplazado se encontrare cumpliendo otras funciones o en uso de licencias que impliquen la retención de dicha titularidad, el interinato no tendrá plazo de caducidad, subsistiendo la designación en tal carácter hasta tanto se opere el reintegro o desafectación definitiva del titular

El desempeño transitorio de un cargo no inhibe al agente de presentarse a concurso para la provisión definitiva del mismo u otro cargo, pero aquella circunstancia no le otorga derecho alguno para considerarse acogido a los beneficios del grupo y función que desempeña transitoriamente,

La AFIP dictará las normas de procedimiento a que se ajustarán las comunicaciones de iniciación y finalización de reemplazos a los fines del reconocimiento de diferencia de haberes

(Ex - Artículo 14 sin modificaciones)

INDEMNIZACIONES Y BENEFICIOS

1) INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR



ARTICULO 17 En caso de enfermedad o accidente inculpable que derivara en incapacidad absoluta para el trabajador, declarada como tal por el servicio de salud de la AFIP, se le abonara con carácter de indemnización especial una suma equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual devengada por todo concepto durante el último año incluyendo la suma correspondiente a Cuenta de Jerarquización

En caso de que el agente percibiera honorarios profesionales y/o retribución por servicios extraordinarios, guardias informáticas o conceptos analogos vinculados a la extensión de la jornada laboral, se tomará como base para el cálculo de la indemnización, el promedio de lo efectivamente liquidado a su favor en los DOCE (12) meses anteriores a la fecha de baja. La liquidación que se practique se considerará definitiva y no será revisada para incorporar sumas provenientes de estos conceptos que eventualmente fueran reconocidas en fecha posterior a la baja

El importe resultante de la indemnización no podrá ser inferior al equivalente de DOS (2) meses de sueldo calculado sobre la base de los párrafos precedentes

Para la determinación de la antigüedad del agente solo se computaran los servicios prestados en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales

Las sumas que se abonen por este concepto no devengan Sueldo Anual Complementario ni estarán sujetas a aportes y contribuciones

En este supuesto el trabajador solo tendrá derecho a percibir el beneficio establecido en el presente artículo, que reemplaza a la indemnización prevista en el artículo 212 de la LCT, o norma que lo sustituya. Asimismo, este beneficio resultará compatible con las indemnizaciones y/o compensaciones que pudieren corresponder por aplicación de la Ley N° 24 557 de Riesgos de Trabajo o norma que la sustituya y otros beneficios instituidos en el presente Convenio Colectivo o en futuras normas legales aplicables

(Ex - Artículo 22 reemplazado por Artículo 25 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008. Seguidamente reemplazado por Cláusula I - Acta Acuerdo N° 12/11 de fecha 30/11/2011; su cláusula II especifica que el texto acordado será de aplicación para todos los casos que se produzcan a partir de la firma del Acta mencionada)

2) INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO

ARTICULO 18 En caso de fallecimiento del agente, se le abonara una indemnización equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%) de UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual devengada por todo concepto durante el último año incluyendo la suma correspondiente a Cuenta de Jerarquización

En caso de que el agente percibiera honorarios profesionales y/o retribución por servicios extraordinarios, guardias informáticas o conceptos analogos vinculados a la extensión de la jornada laboral, se tomará como base para el cálculo de la indemnización, el promedio de lo efectivamente liquidado a su favor en los DOCE (12) meses anteriores a la fecha de baja. La liquidación que se practique se considerará definitiva y no será revisada para incorporar sumas provenientes de estos conceptos que eventualmente fueran reconocidas con fecha posterior a la baja

El importe resultante de la indemnización no podrá ser inferior al equivalente DOS (2) meses de sueldos calculados sobre la base de los párrafos precedentes

Para la determinación de la antigüedad del agente sólo se computarán los servicios prestados en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales

Las sumas que se abonen por este concepto no devengan Sueldo Anual Complementario ni estarán sujetas a aportes y contribuciones

Tendrán derecho al cobro de la indemnización prevista en el párrafo anterior el viudo, la viuda, el conviviente, la conviviente, en concurrencia con los hijos solteros y las hijas solteras, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, todos ellos hasta los 18 años de edad o discapacitados



Este beneficio será el único que se reconocerá en concepto de indemnización por Fallecimiento, salvo las derivadas de la aplicación de la Ley N° 24 557 de Riesgos de Trabajo o norma que la sustituya

(Ex - Artículo 21 CCT reemplazado por Artículo 26 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008 Seguidamente reemplazado por Cláusula I – Acta Acuerdo N° 12/11 de fecha 30/11/2011, su cláusula II especifica que el texto acordado será de aplicación para todos los casos que se produzcan a partir de la firma del Acta mencionada)

ARTICULO 19 Quienes tomen a su cargo los gastos de sepelio del agente fallecido, tendrán derecho a su reintegro, previa presentación de la documentación que acredite el pago. El monto máximo y condiciones particulares se fijarán por reglamentación de la AFIP

(Ex - Artículo 20 reemplazado por Artículo 27 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 20 El reintegro por gastos de sepelio y la indemnización por fallecimiento son compatibles entre sí. Transcurridos DOS (2) años de producido el deceso sin haberse solicitado dichos beneficios, se perderá el derecho a su percepción

(Ex - Artículo 27 CCT reemplazado por Artículo 28 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

3) REINTEGRO DE GASTOS DE TRASLADO DE LOS RESTOS DE PERSONAL FALLECIDO DURANTE EL DESEMPEÑO DE UNA COMISIÓN DE SERVICIOS

ARTICULO 21 Quien o quienes tomen a su cargo el traslado de los restos del agente fallecido durante el desempeño de una comisión de servicios fuera de su asiento habitual, tendrán derecho, previa presentación de la documentación que acredite el pago, al reintegro del gasto que demande dicho traslado hasta el lugar del país que indiquen los deudos

Si el fallecimiento del agente se produjera durante el período de percepción de la compensación por desarraigo generada por un traslado con carácter permanente, la AFIP reconocerá los gastos por pasajes y por el transporte de los muebles y enseres personales de los familiares que hubiesen estado a cargo del extinto, en el caso de que estos decidan residir en otro lugar del país

Los reintegros a que se refiere el presente Artículo son independientes de los correspondientes a gastos de sepelio y de la indemnización por fallecimiento

(Ex - Artículo 23 CCT reemplazado por Artículo 29 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

4) DAÑO PATRIMONIAL

ARTICULO 22: El agente que como consecuencia del servicio experimentase un daño patrimonial, tendrá derecho a una compensación equivalente al deterioro o destrucción de la cosa, siempre que no mediare dolo o culpa grave del mismo

(Ex - Artículo 26 CCT reemplazado por Artículo 30 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

5) GUARDERÍA O JARDÍN MATERNO INFANTIL

ARTICULO 23 La AFIP autorizará reintegros al personal por gastos originados en la asistencia a guarderías o jardines de infantes de los menores que estuvieren a su cargo, en las condiciones reglamentarias que al efecto establezca. En igual sentido, mantendrá el servicio propio de guardería y podrá habilitar otros conforme a sus posibilidades funcionales y presupuestarias

(Previsión introducida por Artículo 31 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)



6) INDEMNIZACIÓN ESPECIAL POR JUBILACIÓN O RETIRO POR INVALIDEZ

ARTICULO 24 El agente que renuncie para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria o retiro por invalidez, cumplidos los requisitos establecidos en el regimen previsional aplicable, *percibirá con carácter de indemnización especial una suma equivalente a VEINTE (20) meses de la última remuneración por todo concepto, incluyendo la suma devengada por Cuenta de Jerarquizacion*

Para el cálculo respectivo, deberá estarse a la suma nominal que le corresponda percibir al agente, por el mes en que efectivamente haya dejado de prestar servicios

En caso de que el agente percibiera honorarios profesionales y/o retribución por servicios extraordinarios, guardias informáticas o conceptos analogos vinculados a la extension de la jornada laboral, se tomará como base para el cálculo de la indemnización, el promedio de lo efectivamente liquidado a su favor en los DOCE (12) meses anteriores a la fecha de baja. La liquidación que se practique se considerara definitiva y no sera revisada para incorporar sumas provenientes de estos conceptos que eventualmente fueran reconocidas en fecha posterior a la baja

Las sumas que se abonen por este concepto no devengan Sueldo Anual Complementario ni estaran sujetas a aportes y contribuciones

Si al momento de jubilarse, el agente estuviera en uso de licencia por enfermedad con reduccion salarial, la misma no será considerada para el cálculo de la indemnización especial, tomándose exclusivamente a estos efectos haberes completos

Es condicion necesaria para percibir esta indemnización, que el agente compute como mínimo una prestación de servicios en la AFIP -incluyendo la acreditada en los Organismos que le dieran origen- de QUINCE (15) años continuos o discontinuos, de los cuales los ultimos CINCO (5) años deberán ser continuados en la AFIP

El cumplimiento del requisito de los ultimos CINCO (5) años continuados en la AFIP previsto en el párrafo anterior, no resultara exigible en el caso de los agentes del Organismo que durante dicho lapso o parte del mismo se hubieren encontrado en uso de licencia extraordinaria sin goce de haberes por Ejercicio Transitorio de otros Cargos o por Cargos sin Estabilidad u Horas de Catedra

Los agentes provenientes de otros Organismos de la Administración Pública Nacional o Empresas de Estado, designados en AFIP con servicios continuados, podran acreditar la antigüedad que registraren en esos ambitos para completar la prestacion de QUINCE (15) años, continuos o discontinuos que exige el párrafo precedente, siempre que, como minimo, hayan prestado los *ultimos DIEZ (10) años continuados en AFIP*

En el caso de no alcanzar los DIEZ (10) años de servicios continuados en AFIP a la fecha de baja, se le reconocerá al agente UN (1) mes de la última remuneración calculada en la forma establecida, por cada año de servicios en la planta de personal de la AFIP, siempre que acredite los QUINCE (15) años de antigüedad en forma continua o discontinua, sea en AFIP, en los Organismos que le dieron origen o en otros Organismos, en las condiciones previstas. El tope máximo será, en todos los casos el fijado en el primer parrafo de este Artículo

Para acreditar el derecho a esta indemnización, el agente deberá cesar en sus funciones en el Organismo y aportar constancia fehaciente de inicio del tramite jubilatorio o de obtencion del beneficio correspondiente

(Ex - Artículo 43 CCT reemplazado por Artículo 32 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008 y modificado por Acta Acuerdo N° 16/09 de fecha 30/07/2009)

ARTICULO 25 A los trabajadores que se acojan a los beneficios jubilatorios por invalidez sin acreditar la antigüedad minima fijada en el Artículo precedente, se les reconocera UN (1) mes de la ultima remuneracion calculada en la forma allí establecida, por cada año de antigüedad en la AFIP, hasta el tope fijado en el Artículo 24

Para el computo de la antigüedad, se consideraran los principios señalados en el Artículo anterior



(Previsión introducida por Artículo 33 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 26 En caso de fallecimiento de un agente que estuviera en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio, sus derecho-habientes percibirán la suma que hubiere correspondido al titular *(Previsión introducida por Artículo 34 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)*

CESE POR JUBILACIÓN

ARTICULO 27. El personal que solicitare su jubilación, podrá continuar en la prestación de servicios hasta que el Organismo previsional otorgue el beneficio y por el plazo maximo de UN (1) año, según lo que ocurra primero

Quando el trabajador reuniere los requisitos exigidos para obtener una de las prestaciones la Ley N° 24 241 o de la norma que la sustituyere, la AFIP podra intimarlo para que inicie los trámites pertinentes, extendiendole los certificados de servicios y demas documentacion necesaria a esos fines y manteniendo la relacion de trabajo por igual plazo que el establecido en el primer parrafo del presente Artículo

Cumplidos los extremos legales de edad y años de aportes, tomando a estos efectos, tanto para hombres como para mujeres, SESENTA Y CINCO (65) años de edad y TREINTA (30) de aportes, para practicar las intimaciones, la AFIP solamente tomará en consideracion a los agentes que tengan acreditados como mínimo CUARENTA AÑOS (40) años de aportes jubilatorios o SETENTA (70) años de edad

Concedido el beneficio o vencido el plazo establecido, la relación laboral quedará extinguida automaticamente

Si el agente acreditara haber iniciado la gestion previsional dentro de los TRES (3) meses, contados a partir de la fecha en que se le entregue la documentación requerida al efecto y por circunstancias que no le fueren imputables no obtuviera el beneficio dentro del plazo de permanencia establecido, podrá otorgarsele una prorroga hasta la culminacion del trámite *(Ex - Artículo 42 CCT sustituido por Artículo 18 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)*

CAPÍTULO QUINTO

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 28 La AFIP dictara un nuevo Régimen Disciplinario dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) dias corridos, contados a partir de la fecha de vigencia del Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008, con acuerdo de AEFIP

En dicho Régimen se simplificarán los procedimientos que coadyuven a reducir plazos de tramitacion, en orden a que la accion disciplinaria se ejerza en tiempo oportuno, debiendo ajustarse a las siguientes pautas mínimas

- a) Los trabajadores no podran ser objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas y en las condiciones que expresamente se establezcan
- b) Los trabajadores no podran ser sancionados más de una vez por el mismo hecho, debiendo graduarse la sanción sobre la base de la gravedad de la falta cometida y sus antecedentes
- c) Se garantizara el debido proceso, en los términos del Artículo 1° inciso f) de la Ley N° 19 549 o la que la sustituya
- d) El sumario debera tramitarse con la mayor celeridad Las actuaciones sumariales serán consideradas de "Trámite Urgente" y las instancias que deban intervenir otorgarán pronto despacho a la tramitación de las diligencias que se les soliciten



- e) Se establecerán plazos para la intervención de la Junta de Disciplina y para la resolución definitiva de los sumarios administrativos

De no alcanzarse acuerdo para el dictado del Régimen definitivo en el plazo establecido, se continuará aplicando la normativa vigente a la fecha del presente convenio

(Ex - Artículo 44 reemplazado por Artículo 22 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

CAPÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES

INCORPORACIÓN DE POSTULANTES EN SITUACIONES ESPECIALES

ARTICULO 29 La AFIP atenderá a la incorporación de postulantes en las situaciones especiales que se indican

- a) En el caso de producirse el fallecimiento de un agente, dispondrá en forma inmediata a la postulación, la designación de un hijo o del conyuge superstite, según la opción que ejerzan. En estos casos, los otros hijos y/o el conyuge superstite declarados por el agente fallecido en los sistemas de personal propios del Organismo, deberán declinar su derecho en favor del postulante

La opción de ingreso en estas condiciones regira por un plazo máximo de DOS (2) años de producido el fallecimiento del agente

El postulante deberá acreditar aportes previsionales que permitan la oportuna aplicación de lo previsto en el Artículo 27

También podrán ejercer el derecho consagrado en el primer párrafo, observando las demás condiciones y requisitos, los hijos o los conyuges supérstites de los agentes fallecidos entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, ambos inclusive, siempre que presenten su postulación dentro del plazo de NOVENTA (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la firma del Acta Acuerdo N° 30/08 de fecha 12/11/2008

- b) En los procesos de selección para la incorporación de personas con discapacidad en los términos de la Ley N° 22 431, modificada por la Ley N° 25 689, la AFIP incluirá a los hijos discapacitados de agentes que acrediten el perfil requerido

En todos los casos, los postulantes deberán cumplir con las condiciones generales y específicas previstas en el Capítulo Segundo

(Ex - Artículo 45 CCT reemplazado por Artículo 15 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008. Inciso a) modificado por Acta Acuerdo N° 30/08 de fecha 12/11/2008)

TÍTULO II ESCALAFÓN

CAPÍTULO PRIMERO

AGRUPAMIENTO

ARTICULO 30 El agrupamiento escalafonario del personal se operará dentro de las "Clases" en que se divide el presente régimen, las "Funciones" que integran las mismas y las "Categorías" que marcan la gradación jerárquica de estas últimas, cuya remuneración encuéntrase reflejada en los "Grupos" que lo constituyen, cuyas respectivas definiciones seguidamente se indican

- a) Clase refleja la imputación presupuestaria en orden a la cual se opera el encasillamiento del personal, y que, según lo consignan las planillas anexas al presente Convenio, son



PLANILLA ANEXA N°	CLASE
I	1 - Administrativo y Técnico
II	2 - Obrero y Maestranza
III	3 - Servicio

b) Funcion sus respectivas denominaciones señalan la tarea que ejerce el agente que resulta ajustada a su especialización

c) Categoría marca la gradación jerárquica dentro de la respectiva "Función"

d) Grupo determina la remuneración que dentro de la respectiva "Clase" corresponde a la "Categoría" de la "Función" que se encuentra ubicada dentro de cada uno de los mismos

Se incorpora en Planilla Anexa N° IV las funciones y categorías de la carrera informática y su encasillamiento en el grupo, según Acta Acuerdo de fecha 9/06/1992

(Ex - Artículo 50 Se incorpora carrera informática aprobado por Acta Acuerdo de fecha 9/06/1992.)

CAPÍTULO SEGUNDO

INGRESO

ARTICULO 31 En todos los casos, sin excepción, el ingreso se operará en el grupo escalafonario en que se encuentre ubicada la categoría inicial de la respectiva Función

(Ex - Artículo 51 sin modificaciones)

ARTICULO 32: El Régimen General de Ingresos de Personal será dictado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con ajuste a las siguientes pautas

- 1 Énfasis en la idoneidad de los postulantes, acreditada mediante la evaluación de las competencias técnicas, actitudinales y de gestión requeridas para los cargos a ocupar
- 2 Transparencia en los procesos de selección, los que serán habilitados con previo conocimiento de la AEFIP sobre perfiles a seleccionar y cantidad de vacantes
- 3 Veeduría sindical en los procesos de administración de las pruebas para control de legalidad y conocimiento de los resultados previo a la prosecución del proceso de selección
- 4 Mecanismos que aseguren la accesibilidad de los ciudadanos a las fuentes de búsqueda que habilite la Administración, pudiendo la AFIP orientar la búsqueda a través de la participación de Universidades Nacionales u otras instituciones educativas, cuando así resulte conveniente en función de los perfiles profesionales requeridos. En todos los casos, la AEFIP propondrá postulantes con ajuste a los perfiles requeridos y requisitos generales exigidos para participar en los procesos de selección, en igualdad de condiciones

(Previsión introducida por Artículo 14 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

CAPÍTULO TERCERO

REINGRESO



ARTICULO 33 La AFIP podrá disponer el reintegro de agentes que hubieran cesado por renuncia al cargo, reconociéndole el nivel escalafonario alcanzado a la fecha de su baja

El personal que hubiere cesado acogiendo a las normas previsionales que amparan a la invalidez, tendrá derecho, cuando se le revoque el retiro transitorio por invalidez, a su reintegro en tareas para las que resulte apto de igual nivel a las que tenía a la fecha de baja

El interesado tendrá un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir de la notificación de la limitación del beneficio jubilatorio, para el ejercicio de tal derecho

El reintegro no corresponderá cuando la limitación del beneficio se fundamente en la negativa injustificada del interesado a someterse a las revisiones o tratamientos médicos que contemplan las normas previsionales

Igualmente se atenderá al reintegro del personal que hubiere cesado por extinción del vínculo laboral por vencimiento de los plazos establecidos para licencias previstas por enfermedad de largo tratamiento o accidente de trabajo, en caso de que se produjere la recuperación de la salud del interesado. En estos casos, se exigirá la obtención de un nuevo certificado de apto médico, extendido por las autoridades correspondientes de la AFIP

(Ex - Artículos 39, 40, 53, 54, y 55 CCT reemplazados por Artículo 17 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

CAPÍTULO CUARTO

CARRERA

ARTICULO 34: La carrera es el progreso del agente a través de los cambios de Categoría, Función o Clase de revista que se canalizaran en orden a los sistemas que para cada caso se especifican en el presente capítulo

1 CAMBIO DE FUNCION POR EDAD (16 o 18 AÑOS)

1.1 El Auxiliar de Segunda (Grupo 1) de la Clase Administrativo y Técnico pasará automáticamente, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que cumpla DIECISEIS (16) años, al Grupo 2 como Auxiliar de Primera

El Auxiliar de Primera (Grupo 2) de la Clase Administrativo y Técnico pasará automáticamente, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que cumpla DIECIOCHO (18) años de edad, al Grupo 3 como Oficinista de 5ta. En el supuesto de que no llegara a reunir los estudios o títulos exigidos para el ingreso a dicha Función, será incorporado a la misma en el Grupo y Categoría indicados, pero deberá acreditar una antigüedad de TRES (3) años en la referida ubicación para poder ser considerado dentro de alguno de los sistemas de promoción que se reglan en el presente Convenio. Si dentro del plazo indicado el agente llegara a completar los estudios y títulos requeridos, se dará por cumplido el plazo en cuestión, a partir de la fecha en que presente los comprobantes de rigor

El Cadete de Segunda y el Aprendiz de Oficial de Segunda (Grupo 1) de las Clases Servicio y Obrero y Maestranza, pasarán automáticamente, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que cumplan DIECISEIS (16) años al Grupo 2, como Cadete de Primera o Aprendiz de Oficial de Primera, respectivamente

El Cadete de Primera y el Aprendiz de Oficial de Primera (Grupo 2) de las Clases Servicio y Obrero y Maestranza pasarán automáticamente, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que cumplan DIECIOCHO (18) años de edad, a la Categoría inicial de la Función que les corresponda, en orden a las tareas que se les asignen dentro de sus respectivas Clases, conforme a los requerimientos que para cada caso se establezcan

2 PROMOCIÓN POR MERITOS



Las promociones por méritos se efectuarán en las fechas que la AFIP determine, una vez por año como mínimo siempre que existan vacantes disponibles y conforme a los siguientes lineamientos

2.1 Cada dependencia a nivel de Dirección o Unidad dependiente en forma directa de la AFIP formulara las propuestas de promoción por méritos, conforme con el cupo de vacantes que se le haya asignado al efecto

2.2 La promoción por mérito implicara el cambio de categoría dentro de la función

en la cual revista el agente, con excepción del pase a aquellas funciones que se consideraran continuidad de carrera

Las Funciones de Revisor Fiscal y de Revisor Penal Fiscal se consideran continuidad de las de Verificador e Instructor de Sumarios, respectivamente, en tanto las funciones de *Oficinista*, *Impresor* y *Operador de Maquinas de Registro de Información* prosiguen su desarrollo como *Oficinista Principal* y *Administrativo Principal*

El pase a la Función de Asesor solo será posible respecto de agentes que cumplan efectivamente la tarea y revisten en el grupo 19 o superiores de cualquier carrera o alcancen el nivel mediante promoción por méritos

El pase a las Funciones de Supervisor de Fiscalización Externa Principal y de Auditoría Principal sólo será posible respecto de los agentes que cumplan efectivamente tareas de supervisor y revisten escalafonariamente en el Grupo 22 como Supervisor de Fiscalización Externa de Primera o Supervisor de Auditoría de Primera

Las funciones de Oficial y Ordenanza se consideraran continuidad de las de Peon de las Clases Obrero y Maestranza y Servicios, respectivamente

Asimismo, la función de Oficial de la Clase Obrero y Maestranza se considera continuación de las funciones de Oficial Ayudante y Medio Oficial

El pase a la Función de Planificador de Carga Equipo Computador se considera continuidad de las funciones de Operador de Captura de Datos o de Especializado en Tareas de Apoyo Informático, cuando desempeñen efectivamente la tarea y revisten en el grupo 13 o superiores de dichas carreras o alcancen el nivel mediante promoción por méritos. La función de Auxiliar Informático prosigue su desarrollo, Especializado en Tareas de Apoyo Informático

2.3 El ascenso no podrá representar más de DOS (2) Categorías

2.4 Se podrá promover al personal que acredite como mínimo UN (1) año de antigüedad en la categoría

2.5 A fin de efectuar la pertinente selección entre los agentes que acrediten los requisitos señalados, se practicara una evaluación de méritos en función al informe de las respectivas jefaturas en cuanto al rendimiento, eficiencia y capacidad del agente, que fundamente la propuesta

En segundo lugar se ponderaran los cursos de especialización y/o capacitación vinculados a la función, así como la calificación en los dos periodos inmediatos anteriores

Complementariamente, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos

-Antigüedad en la categoría

-Antigüedad en el área de revista



-Antigüedad en la carrera

-Antigüedad en la Repartición

3 CAMBIO DE CLASE Y/O FUNCIÓN

Los pases a la Clase Administrativo y Técnico y los cambios de Función dentro de la misma se practicarán con sujeción a los procedimientos que para cada caso se establecen seguidamente

3 1 Cambio de Función

3 1 1 Para pasar a las Funciones de, Instructor de Sumarios, Verificador, Inspector, Auditor, Auditor de Fiscalización, Auditor Fiscal y Cajero de Sellos deberán aprobarse los cursos que al efecto instrumente la AFIP y/o rendir las pruebas de competencia que en cada caso disponga la misma de acuerdo a las condiciones y requisitos específicos que se fijen

3 1 2 Igualmente y sin perjuicio del régimen de promociones por méritos, podrá accederse a la función de Administrativo Principal mediante la aprobación de cursos de capacitación y/o pruebas de suficiencia que al efecto instrumente la AFIP y de acuerdo con las condiciones y procedimientos que la misma fije

Este apartado no es de aplicación a la carrera informática que se aprobó por Acta Acuerdo de fecha 9/06/1992

3 2 Los agentes que revisten como Jefes de Unidades de Estructura y resulten relevados de su cargo, serán reubicados dentro de la misma categoría de revista en la Función de Asesor

Aquellos agentes que hubieran optado en forma expresa por su reubicación escalafonaria en un Grupo inferior al que acreditaban a la fecha de su selección al cargo de Jefatura concursado, al cesar en el mismo, serán reubicados dentro de la categoría equivalente al cargo actual de revista, en la Función de Asesor, no pudiendo efectuar reclamo alguno por la situación escalafonaria que mantenía con anterioridad

3 3 El agente que pase a ocupar una cartera de agente judicial con carácter de titular, será reubicado en el grupo previsto para el cargo

En el supuesto de que sea relevado de su cartera, se le asignará el grupo inicial de la Función de Abogado cualquiera haya sido el nivel escalafonario alcanzado con anterioridad

3 4 Cambio de Función por obtención de título

3 4 1 Los agentes que obtengan los títulos de Contador Público, Abogado, Analista de Sistemas o en Informática o Licenciado en Análisis de Sistemas, cualquiera sea su antigüedad en la Función o Clase de Revista, pasaran, a su opción a las funciones de Inspector, Abogado o Analista de Sistemas, según corresponda, siempre que no excedan la Categoría máxima de las mismas

Los agentes que obtengan el Título universitario de Analista Programador, cualquiera sea su antigüedad en la función o clase de revista, pasaran a su opción a la función Analista Programador

3 4 2 Los agentes que obtengan un título universitario correspondiente a carreras con duración no inferior a CINCO (5) años, cualquiera sea su antigüedad en la Función o Clase de Revista, pasaran, a su opción, a revistar en la Función Profesional Universitario, siempre que no excedan la Categoría máxima de la misma

Asimismo, la AFIP podrá incorporar títulos universitarios con planes de estudios no inferiores a CUATRO (4) años cuya tenencia estime de interés, atendiendo a sus necesidades funcionales

3 4 3 Los agentes que aprueben el curso de Administrador Tributario instrumentado por la AFIP, cualquiera sea su antigüedad en la Funcion o Clase de Revista, pasarán a su opcion a la funcion de Administrador Tributario, siempre que no excedan la Categoria máxima de la misma

3 4 4 El cambio de función previsto en los puntos 3 4 1 , 3 4 2 y 3 4 3 se operara a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que el agente presente la opcion respectiva acompañada del título obtenido, certificado de estudios original que acredite la aprobación de la totalidad de las materias, cursos, trabajos prácticos y todo otro requisito previsto en el plan de estudio, o bien certificado (autenticado por las autoridades universitarias pertinentes) con la constancia del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el respectivo plan de estudios. En caso de tratarse de certificados de Universidades Privadas, debera acreditarse, además, la obtencion de reválidas, cuando así corresponda

La presentación de los certificados y constancias a los que se alude precedentemente no exime de la obligación del posterior aporte, por parte del agente, del respectivo título oficial

Respecto de los agentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio tengan acreditada la obtención de título universitario o de Administrador Tributario que permita el acceso a la función respectiva, el cambio de función regirá a partir de la fecha citada, siempre que opten dentro de los TREINTA (30) dias corridos siguientes

Las opciones posteriores regirán a partir del 1º del mes siguiente a su presentacion

3 4 5 Cambio de Clase del Personal de Planillas 2 y 3 por obtención de título secundario

Los agentes de las Clases Obrero y Maestranza y Servicio que obtuvieran título correspondiente al ciclo completo de enseñanza secundaria pasarán, a opcion de los mismos, a la Funcion de Oficinista. A tal efecto, se practicara el cambio de Clase respetandose su Grupo de revista, y si en este no se encontrara prevista la Funcion, se le asignará el Grupo inmediato superior en que ella esté contemplada

El pase a la Funcion se operara a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que el agente presente la opción respectiva, acompañada del título o certificado de estudios obtenido

3 4 6 Todos los cambios de función por obtención de título se realizaran ubicando al agente en la categoría inicial de la nueva funcion. Si el agente revistara en un Grupo superior al que se encuentra dicha categoría inicial, se le mantendra en el mismo Grupo de revista y si en este no existiera la funcion, se le asignara el inmediato superior en el que se encuentre la función aludida

Si no existieran vacantes disponibles y financiadas en los niveles requeridos, se reconocerán al agente la diferencia de haberes existente entre su categoría de revista y la prevista segun lo normado precedentemente. Las mismas se liquidaran con cargo al inciso 11), Personal Permanente, Apartado E, Rubro Remuneraciones del Presupuesto de la AFIP, vigente para el corriente Ejercicio y similares de Ejercicios futuros

No obstante si existiera congelamiento de vacantes el reconocimiento de diferencia de haberes, quedará condicionado a las previsiones que sobre el particular contenga el respectivo régimen de congelamiento

Estas situaciones deberan regularizarse a medida que se cuente con las respectivas vacantes financiadas y disponibles

3 5 Reubicacion escalafonaria del personal designado en carácter de Director



Los agentes del Organismo que hubieren sido designados en calidad de Director, serán reubicados en la Función de Asesor dentro del Grupo 26, independientemente del encuadre laboral que, a partir de ese momento, rija a su respecto

3.6 Todos los cambios de función en la Carrera Informática que se instrumenten mediante los pertinentes cursos de capacitación y/o pruebas de competencia se realizarán ubicando al agente en la categoría inicial de la nueva función. Si el agente revistara en un Grupo superior al que se encuentra dicha categoría inicial, se le mantendrá en el mismo Grupo de revista y si en esta no existiera la función, se le asignará en el inmediato superior en el que se encuentre la función aludida

(Ex - Artículo 56 modificado por Acta Acuerdo de fecha 9/06/1992 en referencia al apartado 2.2 punto 2, apartado 3.1 punto 3, parágrafo 3.4.1 apartado 3.4 punto 3, apartado 3.6 punto 3)

ARTICULO 35 Determinase que a los efectos del computo de la antigüedad exigida por el Artículo anterior para aspirar a promoción por méritos o cambios de Función, se deducirán los periodos de licencias sin goce de haberes que excedan de SESENTA (60) días corridos, continuos o alternados, excepto licencia gremial

Al entrar en vigencia el presente régimen al personal cuya función haya cambiado de denominación o se le hubiera asignado una distinta a la que tenía, a los efectos del computo de la antigüedad se le reconocerá la registrada en el ordenamiento escalafonario anterior, la que se adicionará a la que llegue a obtener en su nueva ubicación dentro del presente régimen

(Ex - Artículo 57 sin modificaciones)

ARTICULO 36 Los cambios de Función dentro o entre las Clases Obrero y Maestranza y Servicio se efectuarán siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el Ingreso a la "Función"

(Ex - Artículo 58 sin modificaciones)

ARTICULO 37 La AFIP determinará, en función de las vacantes que se registren en la Categoría inicial de las carreras previstas en el Artículo 34, la oportunidad en que habrán de instrumentarse los pertinentes cursos de capacitación y/o pruebas de competencia, como asimismo, la fecha a partir de la cual los agentes que se hubieren postulado al cambio de Clase y/o Función y resultaren seleccionados serán designados en la nueva función

(Ex - Artículo 59 sin modificaciones)

ARTICULO 38 Determinase que, en el caso del personal que habiendo optado al cambio de función y aprobado el curso respectivo y/o pruebas de competencia, hubiere alcanzado igual calificación, se dará preferencia a los agentes que revisten en el mismo Grupo al que se aspira y por orden descendente en los anteriores y, subsidiariamente a la antigüedad en la Función de revista y en el Organismo, hasta cubrir las vacantes destinadas al efecto

Quienes habiendo aprobado los cursos y/o exámenes que se fijen, no pudieren acceder al cargo por haberse cubierto las vacantes destinadas al efecto, mantendrán su derecho a hacerlo -en prioridad- cuando la AFIP habilite un nuevo proceso de llamado a exámenes o cursos para cambios de función

(Ex - Artículo 60 sin modificaciones)

ARTICULO 39 Los cargos vacantes de Supervisor de Fiscalización Externa de Primera, Supervisor de Auditoría de Primera, Supervisor de Auditoría Fiscal Principal y Supervisor de



Auditoría de Fiscalización Principal, Jefes de Departamento, Región, División, Agencia, Distrito, Sección, Oficina y Receptoría se cubrirán mediante concurso

(Ex - Artículo 61 sin modificaciones)

ARTICULO 40 La AFIP se compromete a mantener en funcionamiento un régimen de calificaciones al personal, que deberá sustentarse en forma semestral

(Ex - Artículo 62 sin modificaciones)

TITULO III CONCURSOS

ARTICULO 41 La cobertura de vacantes de puestos de jefatura intermedias (Departamento, División, Agencia, Distrito) y de base (Sección, Oficina) se efectuará mediante concursos internos que contemplen la acreditación de antecedentes, la aprobación de evaluaciones técnicas y la intervención de un Comité de Selección integrado por representantes de AFIP y de AEFIP. El Régimen General será dictado por la AFIP con acuerdo de AEFIP, en el plazo de 180 días corridos de entrada en vigencia el Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008

(Ex - Artículos 63 al 88 reemplazados por Artículo 24 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

TITULO IV RÉGIMEN DE ACUMULACIÓN DE CARGOS

ARTICULO 42 La AFIP aplicará las normas sobre acumulación de cargos, pasividades y/o actividades, vigentes para la Administración Pública Nacional

Sin perjuicio de ese marco general, existirá incompatibilidad absoluta cuando el empleo y/o actividad desarrollada por el agente al margen de su puesto, reúna alguna de las siguientes condiciones

- a) Vulnere el Código de Ética de la AFIP, en cualquiera de sus aspectos y en particular, cuando represente real o potencialmente, un conflicto de intereses entre los que el agente debe sostener institucionalmente y los vinculados a su otro empleo o actividad, sea profesional o de cualquier otro tipo
- b) Plantee un conflicto o contradicción de intereses de ese empleo o actividad y los del Estado Nacional, Provincial o Municipal
- c) Exista superposición horaria con la jornada establecida en AFIP, quedando prohibido acordar horarios especiales para posibilitar el desarrollo de otras actividades

Los agentes que realicen otras actividades del ámbito laboral al margen de su cargo en AFIP, deberán declararlas aun cuando resulten compatibles

Los agentes no podrán iniciar el ejercicio de otro cargo y/o actividad, si previamente no cumplieron con el requisito de declararlo

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, sea por falta de declaración oportuna, ocultamiento o falsedad sobre los verdaderos alcances del cargo y/o actividad, serán considerados falta grave y harán pasible al agente de las consecuentes sanciones disciplinarias que pueden llegar hasta la cesantía, en este caso previo sumario administrativo

La AFIP dictará las normas reglamentarias y de procedimiento a que se ajustará este Régimen
(Ex - Artículos 89 al 98 reemplazados por Artículo 23 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

TITULO V RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

CAPÍTULO PRIMERO



LICENCIA ANUAL ORDINARIA

ARTICULO 43 La Licencia Anual Ordinaria se concedera por año vencido. El periodo de Licencia se otorgara con goce integro de haberes, siendo obligatoria su concesion y utilización de acuerdo a las siguientes normas

1 Términos

El término de esta Licencia sera fijado en relación con la antigüedad que registre el trabajador al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala

- a) Hasta cinco años de antigüedad 18 días hábiles
- b) Hasta diez años de antigüedad 21 días hábiles
- c) Hasta quince años de antigüedad 25 días hábiles
- d) Hasta veinticinco años de antigüedad 29 días hábiles
- e) Hasta treinta y cinco años de antigüedad 33 días hábiles
- f) Más de treinta y cinco años de antigüedad 37 días hábiles

A pedido del interesado y siempre que razones de servicio lo permitan, la licencia podrá fraccionarse hasta en TRES (3) periodos. Sin perjuicio de este fraccionamiento, se podrán usufructuar en forma continua o discontinua hasta CINCO (5) días por año calendario, los que serán deducidos del total de la licencia pendiente

A los efectos de su otorgamiento se considerará cada año calendario

2 Período de utilización de la licencia

Esta licencia deberá ser usufructuada de conformidad con el Plan anual que se apruebe por cada dependencia, en el que se fijarán los turnos y fechas de utilización. El mismo deberá ser notificado a los interesados antes del 1° de diciembre de cada año

Cuando existan causales debidamente justificadas se podrán modificar las fechas previstas a pedido de los interesados, siempre que así lo permitan razones de servicio

3. Personal ingresante

El personal deberá hacer uso del derecho de licencia a partir del año siguiente a la fecha de su ingreso o reingreso

Para tener derecho al total de la licencia correspondiente al año de ingreso o reingreso, el personal deberá haber prestado servicios por un período mínimo de SEIS (6) meses. En caso contrario, la licencia será proporcional al tiempo trabajado

A ese efecto se computará una doceava parte de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de QUINCE (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días desechándose las fracciones inferiores a CINCUENTA (50) centésimos y computándose como UN (1) día las que excedan esa proporción

4 Antigüedad computable

Para establecer la antigüedad del personal a los fines de la utilización de licencias, se computarán los años de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Fuerzas Armadas o en el ámbito de los Poderes Legislativo y Judicial Nacional o Provincial. No se computarán los servicios prestados en la actividad privada y/o como trabajadores independientes, salvo para aquellos trabajadores que ya los tuvieran reconocidos en el Organismo a la fecha del presente convenio



5 Periodos que no generan derecho a licencia

No generan derecho a licencia anual ordinaria los periodos en que el trabajador no preste servicios por hallarse en uso de licencia sin goce de sueldo, excluidas las licencias por maternidad, adopción y excedencia, por lesiones o afecciones de largo o corto tratamiento y por accidentes de trabajo o enfermedad profesional

6 Licencias no utilizadas por razones de servicio

Los periodos de licencias por vacaciones no son acumulables. Cuando el trabajador no hubiera podido hacer uso de su licencia anual, en todo o en parte, por disposición de autoridad competente fundada en razones de servicio, tendrá derecho a que en el proximo período se le otorgue la licencia reglamentaria con mas los días no utilizados en el año anterior

No podrá aplazarse una misma licencia del agente por mas de UN (1) año, salvo expresa resolución emanada de la Administración Federal o instancia jerárquica en quien delegue esta atribucion

Las razones del servicio que pueden justificar la prorrogación de licencia, son exclusivamente aquellas que se verifiquen en las dependencias de AFIP en las que el agente presta habitual y efectivamente sus tareas

7. Pago de Licencias

a) Al trabajador que presente renuncia a su cargo o sea separado de la Administración Federal de Ingresos Públicos por cualquier causa, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia por vacaciones que pudiera tener pendiente de utilización, incluida la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en el inciso 3 del presente Artículo

Para determinar la cantidad de días a pagar se calculará como si la licencia se otorgara efectivamente a partir de la fecha de la baja

El agente tendrá igualmente derecho al cobro de las licencias de periodos anteriores que pudiera tener pendientes de utilización, en tanto hubieran sido expresamente prorrogadas por razones de servicio o hubieran quedado encuadradas en alguna de las cláusulas expresas de este título

En caso de fallecimiento del agente, las sumas que pudieren corresponder por licencias no usufructuadas, calculadas a base del procedimiento fijado, serán percibidas por sus derechohabientes

b) Plus vacacional La retribución que les corresponde a los agentes de la AFIP por las licencias utilizadas con imputación a vacaciones, paternidad, exámenes y matrimonio, así como por inasistencias justificadas por fallecimiento de conyuge, hijos, padres o hermanos y días feriados y no laborables, se liquidará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 155 de la Ley N° 20 744 y modificatorias, salvo en lo concerniente al pago anticipado que le corresponde al trabajador al inicio del período de vacaciones, manteniéndose en este aspecto el procedimiento, forma y calculo para la liquidación aplicados por AFIP a la entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo

A los efectos de la liquidación, la licencia ordinaria deberá ser convertida de días hábiles a corridos, mediante la multiplicación por el coeficiente 1,4

Con respecto a la licencia por examen, a los efectos de esta retribución se considerará el tope establecido por la Ley N° 20 744 y sus modificatorias

La liquidación de esta retribución se practicará por adelantado a todo el personal en la segunda quincena del mes de enero de cada año

8 Licencias simultáneas

Al trabajador que sea titular de más de un cargo compatible, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederá la licencia por descanso en forma simultánea

Asimismo, cuando se trate de agentes casados y ambos conyuges revisten en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en



los Poderes Legislativo y Judicial Nacional o Provincial, o en las Fuerzas Armadas o de Seguridad, las respectivas licencias les serán otorgadas en forma simultánea, siempre que las necesidades del servicio lo permitan

9 Suspensión de licencias

La licencia anual ordinaria solamente podrá suspenderse por razones de servicio debidamente fundadas. Igualmente, se suspenderá por inicio de licencia por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubieren acordado más de CINCO (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, fallecimiento de familiar o atención de hijos menores

Asimismo y con igual criterio se procederá cuando el trabajador deba iniciar licencias por Ejercicio Transitorio de otros Cargos, para ejercer Funciones Superiores en la Administración Federal o por el desempeño de Cargos de Representación Gremial y/o Sindical, salvo que el agente optare por completar su usufructo

En todos esos supuestos, excluida la causal de razones de servicio, el trabajador deberá continuar en uso de la licencia anual ordinaria en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la suspensión, cualquiera fuere el año calendario en que se produzca su reintegro al trabajo

En ninguno de estos casos se considerará que existe fraccionamiento

10. Postergación de licencias pendientes

El personal que no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente por iniciar licencia con sueldo por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad o tenencia con fines de adopción, gremial, estudio o investigaciones científicas, técnicas o culturales, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usufruirla dentro de los NUEVE (9) meses a partir de la fecha en que se produzca su reintegro al servicio

De igual manera se procederá cuando el trabajador haga uso de licencias sin sueldo por Ejercicio Transitorio de otros Cargos, o por el desempeño de Cargos de Representación Gremial y/o Sindical

En el caso de iniciar licencia para ejercer funciones superiores en la AFIP, el agente podrá optar por utilizar durante su desempeño las licencias que tuviere pendientes, que se adicionarán a la que le corresponda en orden a su situación reglamentaria

(Ex - Artículos 100 a 108 CCT reemplazados por Artículo 35 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008 Punto 7 Inciso b) reemplaza al ex - Artículo 236 CCT)

CAPÍTULO SEGUNDO

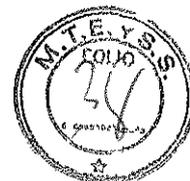
LICENCIAS ESPECIALES

Se consideran licencias especiales las que se enumeran a continuación

1 Afecciones o lesiones de corto tratamiento

ARTICULO 44 Por afecciones que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederán a los agentes hasta CUARENTA Y CINCO (45) días corridos por año calendario en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes

Vencido este plazo cualquier otra licencia que fuera necesario acordar en el curso del año por las causales mencionadas, será sin goce de haberes. Aclarase que cuando el Servicio de Salud Laboral autorizado estimare que el agente padece una afección que determinaría su inclusión directa en licencia por largo tratamiento de la salud, no será necesario agotar previamente los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos



2. Enfermedades en horas de labor

ARTICULO 45 Si por enfermedad, el trabajador debiera retirarse del servicio, se considerara el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor y se le concedera permiso de salida, sin reposición horaria cuando hubiere trabajado más de media jornada

3 Afecciones que impongan largo tratamiento o accidentes de trabajo

ARTICULO 46 Por lesiones o afecciones que impongan largo tratamiento de la salud, se concedera al agente hasta DOS (2) años de licencia con percepción íntegra de haberes, en forma continua o discontinua, se trate de la misma o de distinta enfermedad

Vencido este plazo, subsistiendo la causal que determino la licencia, se ampliara hasta UN (1) año más, durante el cual el agente percibira el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su remuneración Si vencido este plazo, aun no pudiera reintegrarse al servicio, se ampliara por UN (1) año mas sin goce de haberes

Como principio general, encuadran en esta causal las licencias por enfermedad que deban otorgarse, cuando se estime que su recuperación demandará mas de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, sin perjuicio de lo cual el Servicio de Salud autorizado podra considerar en este beneficio, enfermedades que requieran menor plazo pero cuyas características así lo aconsejen

Cuando la licencia se otorgue por periodos discontinuos, los mismos se iran acumulando hasta agotar los plazos indicados, a su término, se operará la baja del agente, si no fuera posible su reintegro al servicio

El agente que se reintegrara al servicio agotado el termino maximo que se acuerda por este Artículo, no podra utilizar una nueva licencia por enfermedad de largo tratamiento hasta después de transcurridos TRES (3) años Si durante ese periodo de restricción, el agente debiera realizar determinado tratamiento médico para la total recuperación de su salud que lo obligara a incurrir en ausencias por periodos discontinuos, podra solicitar la intervención del Servicio de Salud autorizado, el cual debera dictaminar al respecto

En tales casos, cuando no fuere posible imputar su licencia a enfermedad de corto tratamiento, el agente debera aportar certificación medica y contar con dictamen favorable del Servicio de Salud de AFIP, el cual podra fijar un periodo adicional de licencia por enfermedad de largo tratamiento que no podrá superar, en su conjunto, los SEIS (6) meses Estos periodos no se computarán para el cálculo del plazo de los TRES (3) años que debe mediar para la utilización de nueva licencia de este carácter

Fuera del supuesto previsto precedentemente, si fuera necesario otorgar licencia medica por largo tratamiento antes de cumplirse el plazo señalado, la misma sera concedida sin sueldo y por el término maximo de UN (1) año

En el caso de accidentes de trabajo, serán aplicables las normas precedentes, con la salvedad de que los periodos señalados se computaran por cada accidente Sera de aplicacion lo previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24 557 y normas complementarias y reglamentarias, o la que la reemplace en el futuro, no pudiendo establecerse condiciones que impliquen disminuir los plazos establecidos en el presente

4 Reinserción laboral

ARTICULO 47 Vigentes los plazos de licencia por enfermedad, si se comprobara que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia, son irreversibles o tomaron un caracter definitivo, se determinará el grado de capacidad laborativa del trabajador, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así tambien el horario a cumplir, que no podra



ser inferior a CUATRO (4) horas diarias. La franquicia horaria se acordara con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por mas de UN (1) año en todo el curso de la carrera

Vencidos los plazos, si la Administración Federal no pudiera asignarle tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, se extinguira la relación laboral

En caso de que la incapacidad dictaminada diere origen a la aplicacion de las leyes de seguridad social, correspondera la indemnizacion por jubilacion

5 Licencia por maternidad

ARTICULO 48: Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los TREINTA (30) días corridos anteriores al parto y hasta NOVENTA (90) días corridos despues del mismo

En el nacimiento pretermino, se acumulara al descanso posterior, todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del nacimiento, de modo de completar los CIENTO VEINTE (120) días corridos

En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en DIEZ (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero

La trabajadora debera comunicarfiecientemente su embarazo con presentacion de certificado medico en el que conste la fecha probable de parto

Conservara su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizaran a la misma la percepcion de una suma igual a la retribución que le corresponda por el periodo de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demas requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, sera acreedora a los beneficios previstos en el Artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo

Las disposiciones precedentes seran también de aplicacion en los casos de partos con fetos muertos, pudiendo en estos casos la autoridad medica laboral acordar el alta antes del vencimiento del período posparto si así lo solicitara la agente

6. Licencia por nacimiento de hijo con discapacidad

ARTICULO 49 El nacimiento de un hijo con discapacidad, en tanto la misma se estime en un grado superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%), otorgara a la mujer el derecho a TRES (3) meses de licencia con goce de haberes contados desde el vencimiento del periodo de la licencia por maternidad. Este beneficio se hara extensivo a los casos en que el tipo de discapacidad antes referido sobreviniera o se manifestase con posterioridad al momento del nacimiento y hasta los SEIS (6) años de edad

Se encuentran comprendidos en el beneficio que otorga el presente articulo aquellos casos en los cuales el nacimiento o la manifestacion de la discapacidad, segun corresponda, hubieren tenido lugar con anterioridad al 1° de enero de 2008, siempre que la solicitud respectiva se hubiere presentado antes del 1° de julio de 2009, debiendo respetarse el tope de SEIS (6) años de edad fijado en el párrafo anterior

La discapacidad y el grado de la misma deberán ser acreditadas mediante certificado expedido en los términos del Art. 3° de la Ley N° 22.431

7. Visitas y tenencia con fines de adopción

ARTICULO 50 El trabajador que hubiera iniciado trámites de adopcion debidamente certificados, dispondra de DOS (2) días corridos con un máximo de DOCE (12) días por año – no acumulables – desde que el adoptante inicie sus visitas previas a la guarda con fines de adopcion, justificado a



traves del aporte de constancias fehacientes Si ambos adoptantes pertenecieran a AFIP, el beneficio corresponderá a los dos

ARTICULO 51 Cuando la trabajadora acredite que se le ha otorgado la guarda de un niño con fines de adopción, se le concedera licencia especial con goce de haberes por un término de NOVENTA (90) días corridos a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma Esta licencia se ampliara en DIEZ (10) días en caso de guarda con fines de adopción de mas de un niño

En el caso en que la guarda con fines de adopción fuera otorgada a un matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo, el/la agente podra solicitar dicha licencia en tanto su conyuge no goce de este beneficio Si ambos integrantes del citado matrimonio pertenecieran a la AFIP, el beneficio se concedera a uno de ellos, conforme elección formulada en presentación conjunta suscripta por ambos miembros del matrimonio

En el caso de guarda con fines de adopción de un niño con discapacidad se aplicará lo establecido en el Artículo 49

8 Derecho Parental

ARTICULO 52 El cónyuge no alcanzado por las licencias previstas en los Artículos 48 y 51 gozara de una licencia de QUINCE (15) días corridos a partir del nacimiento de su hijo o de la notificación del otorgamiento de la guarda con fines de adopción

En el supuesto de partos o guardas con fines de adopción multiples, los plazos fijados en el parrafo anterior se incrementaran en CINCO (5) días corridos por cada hijo posterior al primero

En caso de ser adoptante unico, los plazos de licencia seran los fijados en el Artículo precedente

El periodo de licencia será de SETENTA (70) días corridos contados desde el nacimiento del hijo o del otorgamiento de la guarda con fines de adopción, cuando la madre biológica o el/la conyuge adoptante falleciera durante el período de licencia por maternidad o guarda con fines de adopción

El uso de esta licencia cancela la correspondiente al fallecimiento del cónyuge y la de atención de hijos menores

9 Excedencia

ARTICULO 53 La mujer que tuviere un hijo podra ejercer continua y posteriormente a su licencia por maternidad, una de las siguientes opciones

a) Utilizar licencia sin goce de haberes por un período no inferior a TRES (3) ni superior a SEIS (6) meses, vencido el cual se reintegrará a sus tareas en el mismo puesto de trabajo en que se desempeñaba al iniciar su licencia por maternidad

b) Reducir hasta la mitad su jornada normal de trabajo y en la misma proporción su remuneración mensual, por un período no superior a SEIS (6) meses En ningún caso la jornada de trabajo podra ser inferior a CUATRO (4) horas diarias

Igual derecho se concedera el/la adoptante cuando acredite que se le ha otorgado la guarda con fines de adopción, y que goce de la licencia prevista en el Artículo 51

A los efectos del cómputo de la antigüedad esta licencia sin goce de sueldo se considerara como período realmente trabajado

ARTICULO 54. Los beneficios fijados precedentemente serán también aplicables a los trabajadores varones o a las madres no gestantes en los siguientes casos

a) Fallecimiento de la madre gestante de su hijo durante el período de licencia por maternidad

b) Imposibilidad física o psíquica debidamente acreditadas, del conyuge para procurar atención al niño

c) Cuando fuere adoptante único



10 Atención de hijos menores

ARTICULO 55: El trabajador que tenga hijos de hasta TRECE (13) años de edad, en caso de fallecer la madre o el padre de los menores, tendrá derecho a TREINTA (30) días corridos de licencia con goce de haberes, sin perjuicio de la que le pueda corresponder por fallecimiento

11 Atención de miembro del grupo familiar

ARTICULO 56: Para la atención del conyuge, padres e hijos aunque en estos casos no convivan con el agente, que se encuentren enfermos o accidentados y requieran de la atención personal del agente, se otorgaran hasta VEINTE (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos con goce de haberes

Este plazo podra prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de NOVENTA (90) dias corridos más

La Subdirección General de Recursos Humanos autorizará en casos excepcionales a un agente la incorporacion de otros miembros del grupo familiar, cuando circunstancias debidamente fundamentadas justifiquen la atención y cuidado del mismo. En estos supuestos el agente debera aportar la documentación probatoria o justificación que al efecto se requiera

12 Incompatibilidad

ARTICULO 57: Las licencias comprendidas en este capítulo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada, aun cuando estuviere declarada y autorizada. Las incompatibilidades de este orden daran lugar a que se declaren injustificadas las ausencias incurridas, con el consecuente descuento de los haberes devengados, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder

13 Prohibición de ausentarse

ARTICULO 58: Los agentes en uso de licencias por afecciones o lesiones de corto tratamiento, afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo y asistencia a miembro del grupo familiar, no podrán ausentarse del lugar de su residencia o, en su caso, de la del familiar, sin autorización del servicio de salud laboral que hubiere acordado la respectiva licencia. De no cumplir con ese requisito, las ausencias seran declaradas injustificadas con el consecuente descuento de haberes a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan

14. Obligación de someterse a tratamiento médico

ARTICULO 59: El agente que no se sometiera a tratamiento médico perderá su derecho a las licencias y beneficios que otorga el presente regimen

15 Agentes en el exterior

ARTICULO 60: Los agentes que encontrandose en el exterior contrajeran una enfermedad que les impidiera el retorno al trabajo en tiempo oportuno, deberan comunicar esta circunstancia y



presentar o remitir para su justificación el certificado extendido por autoridades medicas oficiales del pais en el que se encontraren legalizado por el Consulado de la República Argentina

16. Cancelación por restablecimiento

ARTICULO 61. Las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidentes de trabajo, podran ser canceladas si las autoridades medicas respectivas estimaren que se ha operado el restablecimiento total del agente antes de lo previsto

El agente que, antes de vencer el término de la licencia que le hubiere sido otorgado, se considerara en condiciones de prestar servicios, deberá solicitar su reincorporación al servicio. En tal caso la AFIP podra requerirle las constancias que avalen su restablecimiento

(Los Artículos 44 al 61 de este Texto Ordenado coresponden a los ex - Artículos 109 a 129 CCT que fueron reemplazados por Artículos 36 a 53 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008. El Artículo 49 Segundo párrafo fue introducido por Acta Acuerdo N° 11/09 de fecha 22/05/2009. El Artículo 56 Tercer párrafo fue introducido por Acta Acuerdo N° 18/08 de fecha 10/07/2008. Modificación de los Artículos 50, 51, 52, 53 y 54 según Acta Acuerdo N° 4/16 de fecha 23/12/2016)

CAPÍTULO TERCERO

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 62. Las licencias extraordinarias seran acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas

I CON GOCE DE HABERES

1 Para rendir exámenes

Por año calendario se concederán hasta VEINTIOCHO (28) días laborables para rendir exámenes de nivel terciario, universitario o posgrado (Maestrias, Doctorados, Carreras de Especializacion), incluidos los de ingreso, y DIECIOCHO (18) días laborables para los de nivel secundario, siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados o en Universidades privadas reconocidas oficialmente

Este beneficio será acordado en plazos de hasta SIETE (7) días por cada examen de nivel terciario, universitario o posgrado y de hasta TRES (3) días para los secundarios

La AFIP podrá fijar para la realización de posgrados no encuadrados en el primer párrafo del presente Artículo, la asignación de días por estudio hasta el límite fijado, de acuerdo a la intensidad y modalidad de cursado. Será condición que el agente haya sido designado por el Organismo para dichos estudios y/o le haya otorgado beca total o parcial

2 Para realizar estudios o investigaciones

Podrá otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el Organismo

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de DOS (2) años

El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado, cuando éste supere los TRES (3) meses. En caso contrario el agente será penado con la devolución de los haberes percibidos



Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de UN (1) año en la AFIP

3 Matrimonio del trabajador

Corresponderá licencia por el término de DIEZ (10) días laborables al agente que contraiga matrimonio. Los términos previstos en este Artículo comenzarán a contarse a partir del matrimonio civil o religioso, a opción del agente

4 Actividades deportivas y culturales no rentadas

La licencia por actividades deportivas o culturales no rentadas se acordará conforme a las disposiciones legales vigentes

5 Para incorporación como Reservista

Al personal que en carácter de reservista fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se le acordará licencia por el término que demande su incorporación, con arreglo a las normas legales vigentes en la materia

II SIN GOCE DE HABERES

1 Ejercicio transitorio de otros cargos

El trabajador que fuera electo o designado para desempeñar funciones superiores de Gobierno en el orden Nacional, Provincial o Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tendrá derecho a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término en que ejerza esas funciones

En caso de que exista superposición horaria y/o percepción de cualquier tipo de emolumento, la licencia sin sueldo será de carácter obligatorio

2 Razones particulares

El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar SEIS (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con DOS (2) años de antigüedad ininterrumpida en la AFIP. Esta licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicio

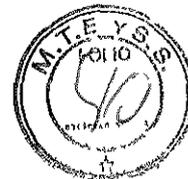
El término de licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de DOS (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. No podrá adicionarse a las licencias contempladas para realizar estudios o investigaciones, ejercicio transitorio de otros cargos, razones de estudio y la prevista para cargos y horas de cátedra, debiendo mediar para gozar de esta licencia una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de SEIS (6) meses en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo

3 Razones de Estudio

Podrá otorgarse licencia por razones de estudio, de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero sea por iniciativa particular, estatal o extranjera, o por el usufructo de becas

Los períodos de licencia comprendidos en este Artículo no podrán exceder de UN (1) año por cada decenio, prorrogables por UN (1) año más en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente se consideren de interés para AFIP

Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de UN (1) año en la AFIP, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y no



podrá adicionarse a la licencia prevista por razones particulares, debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de SEIS (6) meses

4 Para acompañar al cónyuge en misión oficial

Esta licencia se acordara al agente cuyo conyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país en caso de verse obligado a cambiar la ciudad de residencia. Será otorgada por el término que demande la misión, siempre que tenga una duración prevista o previsible de más de SESENTA (60) días corridos.

Se entiende por misión oficial aquella cuya designación se dispone en el ámbito del Estado Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y reúne características de transitoriedad y excepcionalidad, quedando excluidos aquellos desplazamientos que importen un cambio permanente del asiento habitual de las tareas del cónyuge del agente afectado.

5. Para desempeñar cargos extraescalafonarios de orden superior en el Organismo

Al agente que fuera designado para desempeñar cargos de carácter extraescalafonarios de conducción superior en la AFIP, se le concederá licencia sin goce de haberes en el cargo que deje de ejercer por tal motivo, durante el término que dure esta situación, sin perjuicio de los derechos que expresamente tienen continuidad según lo previsto en el presente Convenio.

6 Cargos sin estabilidad u Horas de Cátedra

Al personal que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, sin estabilidad, incluidos los de carácter docente en el orden nacional, provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer por tal motivo.

Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.

Para el otorgamiento de esta licencia, el agente deberá contar con una antigüedad mínima en el Organismo de TRES (3) años.

La concesión de esta licencia no podrá extenderse por más de DOS (2) años y deberá mediar un período de igual duración entre el otorgamiento de una y otra licencia, no pudiendo adicionarse a ninguna otra licencia de tiempo prolongado.

(Ex - Artículos 130 a 143 CCT reemplazados por Artículo 54 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008. Punto 1 Acápito I modificado por Acta Acuerdo N° 18/08 de fecha 10/07/2008. Punto 6 Acápito II modificado por Acta Acuerdo N° 5/09 de fecha 12/05/2009).

CAPÍTULO CUARTO

JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS

I CON GOCE DE HABERES

ARTICULO 63 Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas y con las limitaciones que en cada caso se establecen:

1 Fallecimiento

De un familiar ocurrido en el país o en el extranjero, con arreglo a la siguiente escala:

- a) Del cónyuge o alguno de los padres OCHO (8) días laborables



b) De hijo OCHO (8) días laborables

c) De parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado TRES (3) días laborables

Los términos previstos en este inciso, comenzarán a contarse a partir del día de producido el fallecimiento, de la toma de conocimiento del mismo o del de las exequias, a opción del agente

La justificación de estas inasistencias estará sujeta a la acreditación del vínculo, en la forma que determine la AFIP

2. Matrimonio de hijos o padres del trabajador

Se concederán DOS (2) días laborables a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos o padres

3 Razones especiales

Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos o hechos totalmente ajenos a la voluntad del trabajador que resulten casos de auténtica fuerza mayor, debidamente comprobados

4 Donación de sangre

El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica correspondiente

5 Mesas examinadoras

Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales o en Universidades reconocidas oficialmente y con tal motivo se creara conflicto de horarios, que no pudieran superarse mediante la autorización a cumplir jornada especial en AFIP, se le justificarán hasta DOCE (12) días laborables en el año calendario

La actividad docente debe encontrarse declarada conforme a las normas establecidas al respecto Asimismo, la AFIP exigirá las constancias que acrediten la obligación de integrar mesas examinadoras

6 Asistencia a Congresos

Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios, incluidos los organizados por AEFIP, que se celebren en el país o en el extranjero, con auspicio oficial o declarados de interés nacional, serán justificadas con goce de haberes

Igualmente podrá autorizarse la concurrencia a eventos de esta naturaleza que no contarán con dicho auspicio o declaración de interés, siempre y cuando la temática a abordar resulte de directo interés de la AFIP

7. Cumplimiento de Obligaciones Legales

Cuando el trabajador deba cumplir actos a los que las leyes hayan atribuido el carácter de carga pública o deba responder a citaciones judiciales o administrativas, dentro de su horario normal de prestación de servicios, se le justificará la o las inasistencias en las que hubiere incurrido o las horas de labor que deba invertir a aquellos efectos La justificación solo se operará si el trabajador aportare dentro de las cuarenta y ocho (48) horas los comprobantes respectivos

Si tales citaciones estuvieran vinculadas a hechos del servicio, se considerará al agente en comisión de servicio con el consiguiente reconocimiento de pasajes y viáticos, si a tales efectos tuviera que desplazarse a más de CINCUENTA (50) KILOMETROS de su sede

II SIN GOCE DE HABERES



ARTICULO 64 Las inasistencias que no encuadren en ninguno de los puntos del articulo anterior, pero que obedezcan a razones particulares, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de CINCO (5) días por año calendario y no mas de DOS (2) por mes

(Los Artículos 63 y 64 de este Texto Ordenado corresponden a los ex - Artículos 144 y 145 CCT reemplazados por Artículos 55 y 56 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

CAPÍTULO QUINTO

FRANQUICIAS

ARTICULO 65: Se acordarán franquicias en el cumplimiento de las jornadas de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen

1. Horarios para Estudiantes

Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados a la misma, o en universidades reconocidas oficialmente y documente la necesidad de asistencia a clases en horas coincidentes con la jornada de trabajo, podrá solicitar un horario especial o permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no afecte el normal desenvolvimiento de los servicios

2. Reducción horaria para agentes madres de lactantes

Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones

a) Disponer de DOS (2) descansos de una (1) hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo

b) Disminuir en DOS (2) horas diarias su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor DOS (2) horas después del horario de entrada o finalizándola DOS (2) horas antes

c) Disponer de DOS (2) horas en el transcurso de la jornada de trabajo

Esta franquicia se acordara por espacio de UN (1) año contado a partir de la fecha de nacimiento del niño

El beneficio previsto en el inciso 2 alcanza a la/el agente al que se le hubiese otorgado la guarda con fines de adopción de lactantes bajo los terminos del Artículo 51

La franquicia a que se alude sólo alcanzara a quienes tengan jornada completa de trabajo

(Ex - Artículo 146 CCT reemplazado por Artículo 57 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008 Modificación punto 2 según Acta Acuerdo 4/16 de fecha 23/12/2016)

CAPÍTULO SEXTO

PERSONAL ADSCRIPTO O EN COMISIÓN

ARTICULO 66: Al personal adscripto o en comisión, se le aplicaran en materia de licencias, justificaciones y franquicias las disposiciones vigentes en su Organismo de origen. Las siguientes licencias Anual Ordinaria, Afecciones o lesiones de corto tratamiento, Enfermedad en horas de labor, Asistencia del grupo familiar, para rendir exámenes y por matrimonio del agente o de sus hijos o padres, así como la justificación de inasistencias y las franquicias horarias, serán acordadas por las autoridades competentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y comunicadas oportunamente a la jurisdicción de procedencia



Las licencias por otros conceptos le serán concedidas por el Organismo del cual dependa presupuestariamente

(Ex - Artículo 147 CCT reemplazado por Artículo 58 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

TÍTULO VI RECONOCIMIENTO SINDICAL

CAPÍTULO PRIMERO

RECONOCIMIENTO AEFIP

ARTICULO 67 La AFIP reconoce a la AEFIP como unico y exclusivo representante gremial de los agentes del Organismo que pertenecen al presente Convenio Colectivo de Trabajo y asimismo de todos aquellos que en el futuro se incorporen en jurisdicciones de la Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social

Con respecto a los trabajadores que a partir de la vigencia del presente Convenio se incorporen en Areas Centrales de AFIP, correspondera la representacion de AEFIP y el encuadramiento en el presente convenio, en tanto se integren a unidades con incumbencia exclusiva en materia impositiva o de la seguridad social

En el resto de las areas centrales, la representacion de AEFIP alcanzara al SETENTA POR CIENTO (70%) de los trabajadores que se incorporen a las mismas

Las áreas con competencia impositiva y de la seguridad social seran determinadas por AFIP con conocimiento a la entidad gremial. Por su parte, el porcentaje antes señalado, se considerara cumplido con el balance que se efectúe de los ingresos de nuevo personal operados en cada año calendario

(Ex - Artículo 150 CCT reemplazado por Artículo 59 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008, modificado por Acta Acuerdo N° 5/09 de fecha 12/05/2009)

ARTICULO 68 La AFIP podrá disponer el pase de un trabajador encuadrado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, al ambito de aplicación exclusiva de otro convenio, por el termino máximo de UN (1) año, a cuyo vencimiento debera operarse el cambio de convenio, con la conformidad del interesado. En caso de no prestar dicho acuerdo, el trabajador debera ser trasladado nuevamente a una dependencia en la que resulte aplicable el presente convenio *(Previsión introducida por Artículo 60 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)*

CAPÍTULO SEGUNDO

DELEGADOS DEL PERSONAL, MIEMBROS DE COMISIONES DIRECTIVAS DE LAS SECCIONALES Y DELEGADOS AL CONSEJO DIRECTIVO SUPERIOR Y A LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 69 La AEFIP comunicará a la AFIP, dentro de los TRES (3) días posteriores a su postulación, la nomina de Delegados del Personal, miembros de Comisiones Directivas de las Seccionales, Delegados al Consejo Directivo Superior y a la Asamblea General o en Organismos que requieran representacion gremial. A estos efectos, deberán indicar nombre y apellido, número de legajo y lugar de trabajo que representan. Toda modificación relativa a esta informacion sera puesta en conocimiento de AFIP en forma inmediata

(Ex - Artículo 151 reemplazado por Artículo 61 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)



ARTICULO 70 Una vez concluido el proceso electoral, deberá notificar la nomina de representantes gremiales que hubieran resultado electos, la fecha a partir de la cual corresponde su designación como tales y el tiempo de duración de los mandatos

(Previsión introducida por Artículo 62 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 71 A los efectos de los Artículos anteriores serán de aplicación todos los derechos inherentes a la condición de Delegado consagrados por la normativa de aplicación en la materia

(Ex - Artículo 152 reemplazado por Artículo 63 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 72 La AFIP concedera a cada uno de los Delegados del Personal un credito de DIECISEIS (16) horas mensuales retribuidas si representa hasta CINCUENTA (50) trabajadores y de VEINTICUATRO (24) horas mensuales retribuidas a partir de la representación de CINCUENTA Y UN (51) trabajadores, que serán utilizadas durante ese mes para la realización de tareas sindicales. La utilización de estas horas deberá ser informada a la jefatura de quien dependa funcionalmente el Delegado, procurando que su ejercicio no afecte al servicio

Este sistema de credito horario es aplicable tambien a los miembros de Comision Directiva de las Seccionales que no gozaren de licencia gremial

(Ex - Artículo 153 reemplazado por Artículo 64 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 73 La AFIP concedera a los Delegados al Consejo Directivo Superior y a la Asamblea General, un crédito de hasta DIECISEIS (16) horas mensuales, en las condiciones a que se refiere el Artículo anterior

(Previsión introducida por Artículo 65 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

CAPÍTULO TERCERO

LICENCIAS GREMIALES

ARTICULO 74 La AFIP concederá la licencia gremial con goce de haberes por el término de sus mandatos a

- a) Los miembros de la Mesa Directiva Nacional de la Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos
- b) Hasta SIETE (7) miembros de la Comisión Directiva de la Seccional Capital y Agencias de la AEFIP
- c) Los miembros de las Comisiones Directivas de las Seccionales del Interior con los siguientes parámetros
 - Ø Hasta 600 trabajadores representados -à DOS (2) miembros
 - Ø Mas de 600 trabajadores representados -à TRES (3) miembros
- d) Hasta SEIS (6) miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, desde su designación y mientras dure el proceso de renovación del Convenio Colectivo de Trabajo
- e) Hasta VEINTE (20) agentes que la AEFIP solicite para tareas transitorias
- f) Los miembros titulares que representen a la AEFIP en los Cuerpos Paritarios previstos en esta Convención por el término de sus mandatos. En el caso de los miembros



suplentes, la licencia corresponderá en la medida de su afectación específica a dichas funciones

g) Los agentes que representen a la AEFIP como miembros en el Directorio de la Obra Social

A los demás trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en Organismos que requieran representación gremial, la AFIP concederá licencia gremial sin goce de haberes en los términos del Artículo 48 de la Ley N° 23 551

En todos los casos la AEFIP deberá comunicar a la AFIP la nómina de agentes que usufructuarán la Licencia Gremial, con indicación de fecha de inicio y finalización de las mismas

(Ex - Artículo 154 reemplazado por Artículo 66 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 75 A los representantes de AEFIP en los Cuerpos Paritarios con derecho a licencia gremial que pertenezcan a unidades del Interior del país, se les reconocerán viáticos. Se establece que como máximo, este derecho se concederá hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de miembros, según la nómina que comunique AEFIP

(Previsión introducida por Artículo 67 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

CAPÍTULO CUARTO

VITRINA SINDICAL Y ESPACIO FÍSICO

ARTICULO 76 La AFIP autorizará y facilitará la colocación en todos los lugares de trabajo en forma bien visible de vitrinas y/o carteleras para uso exclusivo de la entidad gremial. En ellas, la representación sindical podrá exhibir sus circulares y comunicados, sin autorización o censura de ninguna naturaleza

La AFIP otorgará a la AEFIP el acceso al sistema de comunicación, intranet y red virtual, con acceso a casillas de correo con extensión afip gov ar, con ajuste a las normas vigentes en materia de seguridad informática

(Ex - Artículo 155 reemplazado por Artículo 68 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 77 La AFIP facilitará a la organización gremial signataria del presente convenio, lugares para el desarrollo de las tareas sindicales, dentro de sus espacios físicos, en la medida de las posibilidades que brinden los edificios y locales habilitados

(Previsión introducida por Artículo 69 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

CAPÍTULO QUINTO

APORTES DEL PERSONAL

ARTICULO 78 La AFIP descontará la cuota mensual de los trabajadores afiliados que le indiquen las autoridades de la AEFIP y depositará dentro del término de DIEZ (10) días corridos el importe total de las retenciones a la orden de la entidad gremial en la institución bancaria que ésta indique

(Previsión introducida por Artículo 70 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)



CONTRIBUCIONES SOLIDARIA DEL EMPLEADOR

ARTICULO 79 La AFIP aportará mensualmente a la AEFIP en concepto de contribución solidaria del empleador, el UNO POR CIENTO (1%) sobre los conceptos que se detallan seguidamente, correspondiente a todo el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por *Laudo N° 15/91*

- 1 SUELDO BASICO
- 2 BONIFICACION ESPECIAL
- 3 ANTIGUEDAD
- 4 ADICIONAL POR SERVICIOS ACREDITADOS
- 5 INCREMENTO SALARIAL SUMA FIJA
- 6 TITULO
- 7 ADICIONAL TECNICO
- 8 ADICIONAL POR JEFATURA
- 9 DIFERENCIAS DE INTERINATOS POR JEFATURAS
- 10 ADICIONAL POR ADJUNTO
- 11 DESARRAIGO
- 12 COMPENSACIÓN POR RESIDENCIA/GRUPO FAMILIAR
- 13 PERMANENCIA EN EL GRUPO
- 14 COMPLEMENTO REMUNERATIVO POR DEDICACIÓN ESPECIAL
- 15 FALLAS DE CAJA
- 16 REFRIGERIO
- 17 HORARIO NOCTURNO
- 18 PLUS VACACIONAL
- 19 SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO
- 20 CUENTA DE JERARQUIZACION INCISO a) y b)

Los fondos así conformados seran destinados por AEFIP para contribuir a gastos de educacion, *cobertura de seguros, cultura, vivienda, salud, turismo y demas prácticas de carácter social*

El importe resultante será depositado a la orden de AEFIP, en la cuenta bancaria que ésta indique, dentro de los DIEZ (10) días corridos del mes siguiente, transcurridos 30 días de dicha transferencia se dará por cancelada la obligacion de la imposición mensual depositada

La presente contribucion solidaria suscripta mediante Acta Acuerdo N° 17/08 (AFIP) de fecha 10/07/2008 y Acta Acuerdo N° 24/08 de fecha 20/08/2008 tiene un plazo de vigencia de DOS (2) años a partir de la fecha de su firma y será incluido tambien en el proximo Convenio Colectivo de Trabajo a firmarse entre las partes en su articulado. A partir de su inclusion, las partes se reservan el derecho de prorrogar este plazo a fin de hacerlo coincidir con el de dicho convenio

(Previsión introducida por Cláusula I - Acta Acuerdo N° 17/08 de fecha 10/07/2008 y modificada en cuanto al porcentaje de la Contribución Solidaria por Acta Acuerdo N° 14/09 de fecha 24/06/2009. Último párrafo introducido por Acta Acuerdo N° 24/08 de fecha 20/08/2008. El plazo de vigencia de la contribución solidaria fue extendido por dos años contados a partir del 10/07/2010 según Acta Acuerdo N° 10/10 de fecha 7/07/2010)



CAPÍTULO SEXTO

DÍA DEL TRABAJADOR IMPOSITIVO

ARTICULO 80 Se establece el 19 de Mayo como el Dia del Trabajador Impositivo en recordacion de la fecha de firma del primer Convenio Colectivo de Trabajo

La AFIP autorizará la concurrencia del personal a los actos que con tal motivo organice la AEFIP
(Previsión introducida por Artículo 71 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

TITULO VII

CUERPOS PARITARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

COMISIÓN PARITARIA PERMANENTE

ARTICULO 81 La Comisión Paritaria Permanente estará compuesta por SEIS (6) miembros titulares y SEIS (6) suplentes designados en igual proporción por la AFIP y por la AEFIP

Los miembros titulares de la Comisión tendrán afectación exclusiva a estas funciones y serán relevados de sus tareas permanentes. Los miembros suplentes serán relevados de sus tareas habituales cuando deban actuar en reemplazo de algún miembro titular. Esta medida podrá tomarse igualmente de común acuerdo entre AEFIP y AFIP, cuando en el marco de sus competencias se requiera ampliar el equipo de trabajo en forma transitoria.

Las partes tendrán la facultad de designar hasta DOS (2) asesores ad Ho cuando lo consideren necesario para el cumplimiento de su cometido en casos específicos y concretos. Estos asesores actuarán sin perjuicio de sus tareas habituales, pero deberán dar prioridad a las funciones que se le asignen en el Cuerpo Paritario.

(Ex - Artículos 156 a 158 reemplazados por Artículo 72 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 82 Dentro de los NOVENTA (90) días de la vigencia del Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008, la Comisión dictará su reglamento interno. Hasta que ello ocurra, su desenvolvimiento se ajustará a las normas de procedimiento que sobre el particular rigen a la fecha del presente Convenio.

(Ex - Artículo 159 reemplazado por Artículo 73 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 83 La Comisión será competente para interpretar con alcance general la presente Convención Colectiva de Trabajo, así como todas aquellas atribuciones que se le confieren en forma específica en los distintos capítulos de este convenio, con los alcances que en cada caso se establecen.

Las normas interpretativas tendrán carácter vinculante y pasarán a integrar la presente Convención para su aplicación general.

(Ex - Artículo 160 reemplazado por Artículo 74 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)



ARTICULO 84 Las decisiones deberan adoptarse por mayoría de los miembros de la Comisión. En caso de empate en las cuestiones que se sometan a votación de la Comisión, ésta volverá a reunirse a pedido de cualquiera de las partes dentro de los DIEZ (10) días posteriores.

De no llegarse a un acuerdo en esta segunda oportunidad, cualquiera de las partes podrá pedir la intervención del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la resolución del tema. Esta intervención no excluye ni suspende el derecho de los interesados a iniciar la reclamación por la vía administrativa o judicial, según proceda.

(Ex - Artículos 161 y 162 reemplazados por Artículo 75 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 85 El mandato otorgado a los miembros de la Comisión Paritaria Permanente puede ser revocado en cualquier momento, por la parte a la cual representa.

(Previsión introducida por Artículo 76 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 86 La Comisión tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y podrá constituirse en cualquier otro punto del país cuando las características del asunto a tratar así lo requieran.

(Ex - Artículos 163 reemplazado por Artículo 77 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS COLECTIVOS

COMISIÓN DE CONCILIACIÓN

ARTICULO 87 La Comisión de Conciliación estará integrada por TRES (3) miembros de la AFIP y por TRES (3) miembros en representación de la AEFIP. De los representantes de la Repartición uno de ellos deberá ser integrante de la conducción superior del Organismo, en tanto por parte de la representación sindical, uno de los miembros deberá ser el Secretario General o el Secretario de Asuntos Sindicales.

Esta Comisión no tendrá carácter permanente y será convocada con la suficiente antelación por cualquiera de las partes, cada vez que se plantee en el seno de las relaciones laborales de la AFIP, un conflicto que pueda derivar en la adopción de medidas de acción directa.

Previo a la adopción de cualquier medida de acción directa, la entidad gremial deberá notificar fehacientemente a la AFIP con CINCO (5) días hábiles de anticipación, a los fines de convocar a la Comisión de Conciliación.

Una vez reunida la Comisión, deberá expedirse sobre el conflicto planteado en el plazo de SETENTA Y DOS (72) horas, que la propia Comisión podrá prorrogar de común acuerdo cuando la complejidad del tema sometido a su análisis lo aconseje, proponiendo durante ese lapso medidas de no innovar a los efectos de evitar perjuicios a la Administración y a los trabajadores.

En los casos en que las partes arriben a un acuerdo, el mismo será de cumplimiento obligatorio para ambas.

Si no hubiere acuerdo, el tema podrá ser derivado al tratamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por cualquiera de las partes, quedando las mismas liberadas para adoptar las medidas que en conjunto o separadamente consideren convenientes, en el marco de



la legislación vigente, acordando la aplicación supletoria de las previsiones contenidas en el Decreto N° 272/06 o norma que en el futuro lo sustituya

(Ex - Artículo 164 reemplazado por Artículo 89 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

CAPÍTULO TERCERO

JUNTA DE DISCIPLINA

ARTICULO 88 La Junta de Disciplina estará compuesta por DOCE (12) miembros, designados en igual proporción por la AFIP y por la AEFIP. Por lo menos uno de los miembros de cada parte, deberá ser Abogado

El mandato otorgado a los miembros es revocable en cualquier momento por la parte que represente

La Junta será presidida por un Presidente elegido por la propia junta de entre sus miembros, cuya designación recaera en forma rotativa y alternada en miembros de la representación oficial y gremial y durará en su cargo por el término de SEIS (6) meses

El Presidente tendrá la representación de la Junta y facultades suficientes para requerir el pronto pronunciamiento de sus miembros en el estudio de los sumarios que tengan asignados, bajo apercibimiento de cargar las actuaciones a otro integrante o incluso pedir su desafectación

Para ser miembro de la Junta se requiera pertenecer al presente Convenio Colectivo, tener como mínimo TREINTA (30) años de edad y acreditar una antigüedad mínima de DIEZ (10) años en la AFIP

Las partes tendrán la facultad de designar hasta DOS (2) asesores ad hoc cuando lo consideren necesario para el cumplimiento de su cometido en casos específicos y concretos. Estos asesores actuarán sin perjuicio de sus tareas habituales, pero deberán dar prioridad a las funciones que se le asignen en el Cuerpo Paritario

(Ex - Artículos 165 y 166 reemplazados por Artículo 78 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 89 Durante su gestión, los miembros de la Junta de Disciplina podrán ser relevados de sus funciones administrativas, sin perjuicio de conservar todos los derechos y obligaciones establecidos en el presente Convenio

(Ex - Artículo 167 reemplazado por Artículo 79 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 90 Ante la falta de quorum por ausencia o renuncia de los representantes de una de las partes se autoriza a la otra, transcurridas DOS (2) sesiones en ausencia o sin cubrirse los cargos, a sesionar válidamente y emitir dictamen con la sola presencia de al menos DOS (2) miembros de la representación presente

(Ex - Artículo 166 reemplazado por Artículo 80 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 91 La Junta de Disciplina emitirá opinión fundada en todos los Sumarios Administrativos iniciados por razones disciplinarias acerca de

- a) La ampliación del Sumario o la adopción de otras medidas para mejor proveer



- b) La declaración de inexistencia de responsabilidad disciplinaria. Cuando existiera causa penal pendiente, esta declaración revestirá carácter provisorio
- c) La declaración de existencia de responsabilidad disciplinaria, fundada en el hecho o hechos probados, sus características, la imputabilidad de los agentes y la sanción a aplicar
- d) Monto del perjuicio fiscal que se hubiera determinado y su imputabilidad

(Ex - Artículo 168 reemplazado por Artículo 81 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 92 Cuando del análisis de las actuaciones sumariales surja la necesidad de dictar normas, reiterar y/ o perfeccionar las existentes, crear o mejorar controles o disponer otras medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos que hubieran dado lugar a la sustanciación del Sumario y consecuentemente preservar la integridad de la Repartición, la Junta de Disciplina, en sus dictámenes, podrá proponer a tales fines la intervención de las autoridades administrativas del Organismo que resulten competentes en la materia

(Ex - Artículo 169 reemplazado por Artículo 82 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 93 La AFIP brindará a la Junta de Disciplina los recursos humanos de apoyo requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones, pudiendo designar un Responsable para la gestión administrativa

(Previsión introducida por Artículo 83 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

CAPÍTULO CUARTO

COMISIÓN PARITARIA DE DISCAPACIDAD Y SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 94 La Comisión Paritaria de Discapacidad y Servicio Social estará integrada por SEIS (6) miembros, designados en igual proporción por AFIP y AEFIP. Funcionará en el ámbito central, pudiendo constituirse en cualquier dependencia del Interior del país para el mejor cumplimiento de sus funciones. Sin perjuicio de ello, en las dependencias del Interior del país se podrán organizar servicios con funciones similares, ajustadas al volumen de las dotaciones, características regionales y posibilidades de asignación de recursos.

Las Comisiones que se organicen en el Interior del país estarán integradas por DOS (2) miembros, designados en igual proporción por AFIP y por AEFIP. Si no fuera necesaria una afectación con carácter permanente, se concederá a los representantes un crédito horario de hasta VEINTICUATRO (24) horas mensuales para atender funciones vinculadas con las competencias que se le asignen en la materia.

La AFIP proveerá el espacio físico adecuado para su funcionamiento y los recursos materiales requeridos a tal fin, así como personal profesional de apoyo que requiera el cumplimiento de las tareas de la Comisión. Igualmente designará al responsable administrativo, quien ejercerá la supervisión del personal de apoyo que se asigne.

(Ex - Artículo 170 reemplazado por Artículo 84 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 95 Será incumbencia de la Comisión Paritaria de Discapacidad y Servicio Social

- a) Promover acciones para la efectiva integración de los agentes con capacidades especiales, vinculadas en particular, con capacitación mediante técnicas acordes y evaluación de lugares de trabajo y condiciones edilicias y de equipamiento adecuadas para el cumplimiento de las funciones.



- b) Organizar y administrar un seguro de sangre conformado por empleados de la AFIP que en forma solidaria manifiesten su voluntad de participar
- c) Participar en programas de orientacion vocacional, laboral o postlaboral
- d) Participar en programas de atención de factores psicosociales
- e) Brindar orientación y contencion al personal que lo solicite, en temas vinculados con problemáticas personales y/o familiares que tengan repercusion en el ámbito laboral (enfermedades, reinsercion al cabo de licencias médicas, gestión jubilatoria, etc)
- f) Efectuar el seguimiento y orientacion en casos de internacion psiquiátrica y/o genatrica
- g) Brindar atencion y orientacion a personal del Interior del pais que deba recurrir a la atencion medica propia o de integrantes de su grupo familiar, en instituciones especializadas del ambito metropolitano

Las incumbencias precedentes no son taxativas, pudiendo la Comision realizar y/o proponer otras actividades que esten dentro del marco general de sus competencias

En tal sentido, podrá igualmente proponer a la AFIP planes y/o programas que crea convenientes para el correcto desarrollo de su cometido y mejoras en los aspectos de su competencia

(Ex - Artículo 170 reemplazado por Artículo 85 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

CAPÍTULO QUINTO

COMISIÓN PERMANENTE DE HIGIENE, SEGURIDAD Y AMBIENTE DE TRABAJO

ARTICULO 96 La Comision Permanente de Higiene, Seguridad y Ambiente de Trabajo estará integrada por CUATRO (4) miembros, DOS (2) titulares y DOS (2) suplentes, designados en igual proporcion por la AFIP y por la AEFIP

La Comisión tendrá su asiento permanente en la sede central y podra trasladarse a cualquier dependencia del país para el cumplimiento de su cometido

(Ex - Artículo 171 reemplazado por Artículo 86 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 97 Los miembros de la Comisión en representacion de la AFIP seran relevados de sus funciones administrativas, conservando su condicion estatutaria con todos sus derechos y obligaciones que ella determine

(Previsión introducida por Artículo 87 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 98 La Comisión participara en el control del cumplimiento de las obligaciones que surgen de las Leyes N° 19 587 y N° 24 557 y sus Decretos Reglamentarios y las que especificamente le asignen todas las normas que rijan en este ambito, para lo cual podrá intimar si fuera necesario a las autoridades administrativas para la solución de las problemáticas, bajo apercibimiento de comunicacion directa a la AFIP y a la AEFIP

Las partes tendrán la facultad de designar hasta DOS (2) asesores ad hoc cuando lo consideren necesario para el cumplimiento de su cometido en casos específicos y concretos

Estos asesores actuaran sin perjuicio de sus tareas habituales, pero deberan dar prioridad a las funciones que se le asignen en el Cuerpo Paritario

La Comisión podrá delegar funciones de relevamiento y/o análisis de situaciones concretas, en funcionarios del Interior del pais cuando así resulte conveniente por razones de urgencia, sin que ello implique asignar competencia En estos casos, podrá tomar intervencion conjunta un representante gremial de la Seccional que corresponda



(Previsión introducida por Artículo 88 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

CAPÍTULO SEXTO

CONSEJO DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

ARTICULO 99 El Consejo de Información Institucional estará integrado por TRES (3) representantes de la AFIP y TRES (3) representantes de la AEFIP. Los representantes del Organismo deberán ser personal superior de la Repartición y los del Sindicato serán nombrados por la AEFIP.

En este Consejo los representantes gremiales podrán efectuar por escrito las propuestas y formular las observaciones que consideren oportunas para enriquecer dichos planes.

Asimismo, se establece que

1 La AFIP informará anualmente sobre planes estratégicos, programas o acciones de cambios tecnológicos u organizacionales a implementar en cada ejercicio, especialmente cuando impliquen cambios significativos en la relación laboral que afecten en particular

- Ø El contenido de las tareas o su ejecución
- Ø Redistribución del personal
- Ø Los niveles de empleo
- Ø Las condiciones y medio ambiente de trabajo

2 La AFIP suministrará a la representación gremial anualmente, un balance social que contendrá como mínimo la siguiente información

- Ø Evolución de la estructura del total del rubro salarios del personal comprendido en la Convención y de los recursos económicos y financieros de la AFIP
- Ø Evolución de las remuneraciones mínimas y máximas horarias y mensuales del personal comprendido en el presente Convenio
- Ø Situación del empleo, destacando en particular la evolución del personal efectivo y las modalidades de contratación
- Ø Información sobre planes de capacitación
- Ø Información sobre causales e indicadores de ausentismo, como asimismo siniestralidad laboral y medidas de prevención

3 Los miembros del Consejo deberán guardar estricta reserva de las informaciones que tomaran conocimiento o recibieran del Organismo

4 El Consejo deberá constituirse por lo menos CUATRO (4) veces al año en el ámbito de la Subdirección General de Planificación

(Ex - Artículo 172 reemplazado por Artículo 90 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

TÍTULO VIII

RETRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

ASIGNACIÓN ESCALAFONARIA, INCREMENTO SALARIAL SUMA FIJA, COMPLEMENTO REMUNERATIVO POR DEDICACIÓN ESPECIAL Y ADICIONALES

ARTICULO 100 La retribución de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo se compone de sueldo básico, bonificación especial, incremento salarial



suma fija, complemento remunerativo por dedicación especial, adicionales y demás compensaciones regladas por el presente Convenio correspondientes a su grupo

La remuneración mensual normal, habitual y permanente del agente comprende a todas las retribuciones nominales asignadas al mismo, según la definición del párrafo que precede, con exclusión de las de carácter accidental, tales como Viáticos, Gastos de Movilidad, Gastos de Comida, Compensaciones por Residencia y Desarraigo y similares

La suma del sueldo básico y de la bonificación especial se denominará "Asignación Escalafonaria" (Ex - Artículo 173 CCT modificado por Acta Acuerdo N° 13/05 de fecha 30/09/2005, Acta Acuerdo N° 5/07 de fecha 30/03/2007, Acta Acuerdo N° 10/07 de fecha 24/05/2007 y Acta Acuerdo N° 5/09 de fecha 12/05/2009)

ASIGNACIÓN ESCALAFONARIA

ARTICULO 101 Establecese para los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, la siguiente Escala de Remuneraciones en concepto de Asignación Escalafonaria, cualquiera fuera su Planilla de Agrupamiento de Revista

ESCALA DE REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A LAS VEINTISÉIS (26) CATEGORÍAS

ASIGNACIÓN ESCALAFONARIA

GRUPO	SUELDO BÁSICO	BONIFICACIÓN ESPECIAL	IMPORTE
GRUPO 1	\$1 569	\$2 353	\$ 3 922
GRUPO 2	\$1 593	\$2 389	\$ 3 982
GRUPO 3	\$1 631	\$2 446	\$ 4 077
GRUPO 4	\$1 803	\$2 705	\$ 4 508
GRUPO 5	\$1 881	\$2 822	\$ 4 703
GRUPO 6	\$1 923	\$2 884	\$ 4 807
GRUPO 7	\$1 978	\$2 967	\$ 4 945
GRUPO 8	\$2 011	\$3 016	\$ 5 027
GRUPO 9	\$2 050	\$3 076	\$ 5 126
GRUPO 10	\$2 088	\$3 131	\$ 5 219
GRUPO 11	\$2 123	\$3 185	\$ 5 308
GRUPO 12	\$2 163	\$3 244	\$ 5 407
GRUPO 13	\$2 197	\$3 296	\$ 5 494
GRUPO 14	\$2 482	\$3 722	\$ 6 204
GRUPO 15	\$2 562	\$3 844	\$ 6 406
GRUPO 16	\$2 651	\$3 977	\$ 6 628
GRUPO 17	\$2 734	\$4 102	\$ 6 836
GRUPO 18	\$2 902	\$4 354	\$ 7 256
GRUPO 19	\$3 047	\$4 571	\$ 7 618
GRUPO 20	\$3 220	\$4 830	\$ 8 049



GRUPO 21	\$3 391	\$5 087	\$ 8 478
GRUPO 22	\$3 645	\$5 468	\$ 9 113
GRUPO 23	\$3 852	\$5 777	\$ 9 629
GRUPO 24	\$3 954	\$5 931	\$ 9 885
GRUPO 25	\$4 366	\$6 550	\$ 10 916
GRUPO 26	\$5 864	\$8 797	\$ 14 661

El CUARENTA POR CIENTO (40%) de los importes asignados precedentemente corresponden a sueldo básico y el SESENTA POR CIENTO (60%) a bonificación especial

Los valores establecidos en el presente Artículo mantendrán su posición relativa respecto a aumentos futuros

La retribución total a nivel de cada agente se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 100 más aquellos adicionales que las partes acordaren a través de la Comisión Paritaria Negociadora

(Ex - Artículo 174 CCT modificado por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo N° 4/06 de fecha 15/06/2006, Acta Acuerdo N° 10/07 de fecha 24/05/2007, Acta Acuerdo N° 14/08 de fecha 30/05/2008, Acta Acuerdo N° 14/09 de fecha 24/06/2009, Acta Acuerdo N° 10/10 de fecha 7/07/2010, Acta Acuerdo N° 19/13 de fecha 24/07/2013, Acta Acuerdo N° 11/14 de fecha 30/09/2014, Disposición N° 352/15 (AFIP) del 12/08/2015, Acta Acuerdo N° 24/15 de fecha 25/11/2015 y Acta Acuerdo N° 1/16 de fecha 15/06/2016)

INCREMENTO SALARIAL SUMA FIJA

ARTICULO 102 Los trabajadores percibirán mensualmente a partir del 1 de agosto de 2005 un Incremento Salarial Suma Fija cuyo valor actualizado es de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 2 877 -) Dicho importe estará sujeto a aportes y contribuciones previsionales y computable a los fines de la determinación del Sueldo Anual Complementario. Dicha suma no tiene incidencia en otros adicionales, compensaciones ni en ningún otro concepto cuya base de cálculo resulte ser la asignación escalafonaria o rubros retributivos de convenio

(Previsión introducida por Acta Acuerdo N° 13/05 de fecha 30/09/2005, modificada por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo N° 10/07 de fecha 24/05/2007, Acta Acuerdo N° 14/08 de fecha 30/05/2008, Acta Acuerdo N° 14/09 de fecha 24/06/2009, Acta Acuerdo N° 10/10 de fecha 7/07/2010, Acta Acuerdo N° 19/13 de fecha 24/07/2013, Acta Acuerdo N° 11/14 de fecha 30/09/2014, Disposición N° 352/15 (AFIP) del 12/08/2015, Acta Acuerdo N° 24/15 de fecha 25/11/2015 y Acta Acuerdo N° 1/16 de fecha 15/06/2016)

ARTICULO 103 Establécese para los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, un Complemento Remunerativo por Dedicación Especial que representa una suma mensual sujeta a aportes y contribuciones previsionales y computable a los fines de la determinación del Sueldo Anual Complementario y Plus Vacacional, que se calculará según el siguiente detalle

I- Los trabajadores a partir del 1/07/2009 percibirán un importe mínimo que se liquidará mensualmente, en función al Grupo de revista del agente (titular o interino) al último día del mes anterior al que corresponde la liquidación de sus haberes, de acuerdo a la escala que seguidamente se detalla



IMPORTE MÍNIMO POR GRUPO/NIVEL	IMPORTE
03 AL 09	\$ 2 474
10 AL 16	\$ 3.355
17 AL 20	\$ 4.294
21	\$ 8 224
22	\$ 9.302
23	\$ 10 488
24	\$ 12.806
25	\$ 15 203
26	\$ 23 288

II - Los trabajadores que al 30/06/2009 venían percibiendo en concepto de Complemento Remunerativo por Dedicación Especial un importe mayor al establecido en la escala fijada en la Cláusula V - del Acta Acuerdo N° 14/09 de fecha 24/06/2009 - para su Grupo de revista (titular o interino), mantendrán dicho reconocimiento en los términos dispuestos por Acta Acuerdo N° 5/07 (AFIP) y sus modificatorias, según la siguiente escala

BRUTO LIQUIDADO 2007	IMPORTE
DE \$ 1300 A \$ 54600	\$ 794
DE \$ 54600 A \$ 62400	\$ 1.391
DE \$ 62400 A \$ 70200	\$ 2 474
DE \$ 70200 A \$ 78000	\$ 3.355
DE \$ 78000 A \$ 85800	\$ 4 294
DE \$ 85800 A \$ 93600	\$ 6.256
DE \$ 93600 A \$ 101400	\$ 7.267
DE \$ 101400 A \$ 109200	\$ 8.224
DE \$ 109200 A \$ 117000	\$ 9 302
DE \$ 117000 A \$ 124800	\$ 10 488
DE \$ 124800 A \$ 132600	\$ 12 806
DE \$ 132600 A \$ 140400	\$ 13 898
DE \$ 140400 A \$ 148200	\$ 15 203
DE \$ 148200 A \$ 156000	\$ 16.519



<i>DE \$ 156000 A \$ 163800</i>	<i>\$ 17 822</i>
<i>DE \$ 163800 A \$ 171600</i>	<i>\$ 19 131</i>
<i>DE \$ 171600 A \$ 179400</i>	<i>\$ 21 820</i>
<i>DE \$ 179400 A \$ 187200</i>	<i>\$ 23 288</i>
<i>DE \$ 187200 A \$ 195000</i>	<i>\$ 24 805</i>
<i>DE \$ 195000 A \$ 202800</i>	<i>\$ 26 269</i>
<i>DE \$ 202800 A \$ 210600</i>	<i>\$ 27 794</i>
<i>DE \$ 210600 A \$ 218400</i>	<i>\$ 29.241</i>
<i>DE \$ 218400 A \$ 226200</i>	<i>\$ 30 704</i>
<i>DE \$ 226200 A \$ 234000</i>	<i>\$ 32 235</i>
<i>DE \$ 234000 EN ADELANTE</i>	<i>\$ 33 750</i>

La ubicacion de cada agente en esta escala deviene sobre la base de las remuneraciones brutas liquidadas en el transcurso del año 2007, considerando al efecto exclusivamente los conceptos que seguidamente se detallan

- 1 SUELDO BASICO
- 2 BONIFICACION ESPECIAL
- 3 ANTIGUEDAD
- 4 ADICIONAL POR SERVICIOS ACREDITADOS
- 5 INCREMENTO SALARIAL SUMA FIJA
- 6 TITULO
- 7 ADICIONAL TECNICO
- 8 ADICIONAL POR JEFATURA
- 9 DIFERENCIAS DE INTERINATOS POR JEFATURAS
- 10 BENEFICIO EX COMBATIENTES
- 11 ADICIONAL POR ADJUNTO
- 12 DESARRAIGO
- 13 COMPENSACION POR RESIDENCIA / GRUPO FAMILIAR
- 14 PERMANENCIA EN EL GRUPO
- 15 FALLAS DE CAJA
- 16 REFRIGERIO
- 17 HORARIO NOCTURNO
- 18 PLUS VACACIONAL
- 19 SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO
- 20 CUENTA DE JERARQUIZACION INCISO a) y b)



(Complemento Remunerativo por Dedicación Especial reconocido por Acta Acuerdo N° 5/07 de fecha 30/03/2007, incorporado por Acta Acuerdo N° 10/07 de fecha 24/05/2007 Punto I incorporado por Acta Acuerdo N° 14/09 de fecha 24/06/2009 Este concepto fue modificado por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo N° 19/07 de fecha 27/12/2007 y Acta Acuerdo N° 14/08 de fecha 30/05/2008, Acta Acuerdo N° 14/09 de fecha 24/06/2009, Acta Acuerdo N° 10/10 de fecha 7/07/2010, Acta Acuerdo N° 19/13 de fecha 24/07/2013, Acta Acuerdo N° 11/14 de fecha 30/09/2014, Disposición N° 352/15 (AFIP) del 12/08/2015, Acta Acuerdo N° 24/15 de fecha 25/11/2015 y Acta Acuerdo N° 1/16 de fecha 15/06/2016)

ADICIONALES

ARTICULO 104 Establécense los siguientes adicionales de la "Asignación Escalafonaria"

- a) Antigüedad,
- b) Título,
- c) Jefaturas y Adjuntos,
- d) Fallas de caja,
- e) Permanencia en el Grupo,
- f) Por hora didáctica,
- g) Por tareas de informática,
- h) Horario nocturno,
- i) Técnico,
- j) Adicional por servicios acreditados

(Ex - Artículo 175 CCT. Inciso j) introducido por Acta Acuerdo de fecha 29/12/2005)

ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

ARTICULO 105 Fíjase en la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 46,84), por año acumulado, la retribución que en concepto de Adicional por Antigüedad se liquidara mensualmente al personal

El monto total de la misma se determinará exclusivamente en función del tiempo de efectiva prestación de servicios del agente y el derecho a su percepción nace

- a) Desde el día primero del mes en cuya primera quincena se cumplan los años de servicios efectivos requeridos para integrar un periodo,
- b) Desde el día primero del mes siguiente a aquél en cuya segunda quincena se cumplan dichos años de servicios

La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales. No se computarán los años de antigüedad que devenguen un beneficio de pasividad ni licencias continuadas, sin percepción de haberes, mayores de SEIS (6) meses exceptuándose las enunciadas en la Ley N° 23 551

Tampoco se computarán los años de servicio anteriores al ingreso a la AFIP prestados en jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal, en tanto el agente mantenga su vinculación laboral con tal jurisdicción (cargo compatible) y dichos servicios anteriores le sean reconocidos y pagados con ajuste al régimen de antigüedad aplicable en la misma



(Ex - Artículo 176 CCT modificado por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo N° 4/06 de fecha 15/06/2006, Acta Acuerdo N° 10/07 de fecha 24/05/2007, Acta Acuerdo N° 14/08 de fecha 30/05/2008, Acta Acuerdo N° 14/09 de fecha 24/06/2009, Acta Acuerdo N° 10/10 de fecha 7/07/2010, Acta Acuerdo N° 19/13 de fecha 24/07/2013, Acta Acuerdo N° 11/14 de fecha 30/09/2014, Disposición N° 352/15 (AFIP) del 12/08/2015, Acta Acuerdo N° 24/15 de fecha 25/11/2015 y Acta Acuerdo N° 1/16 de fecha 15/06/2016)

ADICIONAL POR TITULO

ARTICULO 106

I - Fijanse como Adicional por Título las siguientes sumas

- a) Títulos universitarios de Contador Publico, Abogado y Licenciado en Análisis de Sistemas PESOS UN MIL QUINIENTOS QUINCE (\$ 1 515 -)
- b) Demas títulos universitarios o de estudios superiores que demanden CINCO (5) o mas años de estudio de tercer nivel, incluyendo a los egresados del Curso de Administrador Tributario dictado dentro del Programa de Capacitacion Sistemática del Personal PESOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$ 1 260 -)
- c) Demás títulos universitarios o estudios superiores que demanden CUATRO (4) años de estudios de tercer nivel y los que otorgue el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA para cursos de Personal Superior o la ESCUELA DE DEFENSA NACIONAL por su Curso Superior o el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA por los Cursos de Tecnica de la Administracion Publica y los que hubiera expedido la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS en orden a lo previsto en el Decreto N° 1 240 del 8 de marzo de 1968 PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$ 850 -)
- d) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden de UNO (1) a TRES (3) años de estudio de tercer nivel PESOS SETECIENTOS VEINTE (\$ 720 -)
- e) Títulos secundarios en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO PESOS SEISCIENTOS DOCE (\$ 612 -)
- f) Certificados de estudios correspondientes al Ciclo Basico de los títulos de nivel medio comprendidos en el inciso e) del presente Artículo o certificados de capacitación con planes de estudio no inferiores a TRES (3) años PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 365 -)
- g) Certificados de estudios extendidos por Organismos Gubernamentales, Interestatales, Interestadales o Internacionales y certificados de capacitacion tecnica con duracion no inferior a TRES (3) meses PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 272 -)

II - Requisitos y formas de reconocimiento

- a) Los títulos universitarios o de estudios superiores que acrediten una misma incumbencia profesional se bonificarán en igual forma, aún cuando hubieran sido obtenidos con arreglo a planes de estudio de distinta duracion, teniendo en cuenta la maxima prevista para la carrera
- b) Para tener derecho a este adicional, los títulos antes mencionados deberán haber sido expedidos por establecimientos oficiales o privados, reconocidos por la autoridad competente en el Orden Nacional, Provincial o Municipal
- c) El derecho a la percepción del adicional nace a partir del 1° del mes siguiente a la fecha en que el agente presente el título obtenido, certificado de estudios original que acredite la aprobacion de la totalidad de las materias, cursos, trabajos practicos y todo otro requisito previsto en el plan de estudio o bien certificado autenticado por las autoridades pertinentes con la constancia del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el respectivo plan de estudios En su caso, deba acreditarse, ademas, la obtencion de revalidas, cuando así corresponda

La presentacion de los certificados y constancias a las que se alude precedentemente, no exime al agente de la obligacion del posterior aporte del respectivo título



d) Los agentes que posean mas de un título solo percibirán este adicional por el correspondiente al de mayor nivel

(Ex - Artículo 177 CCT modificado por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo N° 4/06 de fecha 15/06/2006, Acta Acuerdo N° 10/07 de fecha 24/05/2007, Acta Acuerdo N° 14/08 de fecha 30/05/2008, Acta Acuerdo N° 14/09 de fecha 24/06/2009, Acta Acuerdo N° 10/10 de fecha 7/07/2010, Acta Acuerdo N° 19/13 de fecha 24/07/2013, Acta Acuerdo N° 11/14 de fecha 30/09/2014, Disposición N° 352/15 (AFIP) del 12/08/2015, Acta Acuerdo N° 24/15 de fecha 25/11/2015 y Acta Acuerdo N° 1/16 de fecha 15/06/2016)

ADICIONAL POR JEFATURAS Y ADJUNTOS

ARTICULO 107 El personal designado por acto expreso de la AFIP para ejercer con caracter permanente, interino o como reemplazante, la Jefatura de una Unidad de Estructura o Supervision de Fiscalización Externa, de Auditoría Fiscal, de Auditoría o de Auditoria de Fiscalizacion, percibirá el adicional que para cada caso se indica, cualquiera fuere su situacion escalafonaria

NIVEL DE JEFATURA	IMPORTE
JEFATURA DEPARTAMENTO	\$ 9.862
JEFATURA DIVISION 1ra O JEFE DE AGENCIA	\$ 7.391
JEFATURA DIVISION 2da O JEFATURA DE DISTRITO	\$ 7.391
JEFATURA SECCIÓN SUPERVISORES	\$ 5.909
JEFATURA OFICINA RECEPTORIA	\$ 5.334

El Adicional se hará efectivo a partir de la fecha en la que el agente se haga cargo de la Unidad de Estructura o Supervisión correspondiente o luego de transcurrido un plazo de TREINTA (30) días corridos en el ejercicio del cargo, según corresponda de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 del presente Convenio

(Ex - Artículo 178 CCT modificado por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo N° 4/06 de fecha 15/06/2006, Acta Acuerdo N° 3/07 de fecha 30/03/2007, Acta Acuerdo N° 10/07 de fecha 24/05/2007, Acta Acuerdo N° 14/08 de fecha 30/05/2008, Acta Acuerdo N° 14/09 de fecha 24/06/2009, Acta Acuerdo N° 10/10 de fecha 7/07/2010, Acta Acuerdo N° 19/13 de fecha 24/07/2013, Acta Acuerdo N° 11/14 de fecha 30/09/2014, Disposición N° 352/15 (AFIP) del 12/08/2015, Acta Acuerdo N° 24/15 de fecha 25/11/2015 y Acta Acuerdo N° 1/16 de fecha 15/06/2016)

ARTICULO 108 El personal designado por acto expreso de la AFIP como adjunto a la Jefatura en Unidades de Estructura percibirá el adicional que para cada caso se indica No podrán designarse mas de DOS (2) adjuntos a nivel de Dirección y sólo UNO (1) para Región o Departamento

ADJUNTO NIVEL	IMPORTE
DIRECCIÓN / SUBD.	\$ 3.286
DEPARTAMENTO/REGIÓN	\$ 2.461



El adicional se percibira desde el momento en que el designado efectivice el ejercicio de las responsabilidades conferidas

La designación de Adjunto debe ser con todas las atribuciones correspondientes al titular de la misma, con excepcion de las especificas (Juez Administrativo, Jefe del Servicio Juridico, Jefe del Servicio Administrativo, Control Jurisdiccional, etc)

No seran consideradas a los efectos de la percepcion de este adicional, todas aquellas autorizaciones para firmar asuntos de mero tramite El mismo dejara de percibirse cuando el agente cumpla reemplazos que generen a su favor diferencias de haberes bajo las condiciones del Articulo 15 de este Convenio

(Ex - Articulo 179 CCT modificado por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo N° 4/06 de fecha 15/06/2006, Acta Acuerdo N° 3/07 de fecha 30/03/2007, Acta Acuerdo N°10/07 de fecha 24/05/2007, Acta Acuerdo N°14/08 de fecha 30/05/2008, Acta Acuerdo N° 14/09 de fecha 24/06/2009, Acta Acuerdo N° 10/10 de fecha 7/07/2010, Acta Acuerdo N° 19/13 de fecha 24/07/2013 , Acta Acuerdo N° 11/14 de fecha 30/09/2014, Disposición N° 352/15 (AFIP) del 12/08/2015, Acta Acuerdo N° 24/15 de fecha 25/11/2015 y Acta Acuerdo N° 1/16 de fecha 15/06/2016)

ADICIONAL POR FALLAS DE CAJA

) **ARTICULO 109** A los agentes que desempeñen efectivamente las tareas de Expendedores de Valores Fiscales, Cajeros y Gestores de Recaudación de la Division Caja, se les reconocera mensualmente la suma actualizada de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$ 1 446 -)

(Ex - Articulo 180 CCT modificado por Incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo N° 4/06 de fecha 15/06/2006, Acta Acuerdo N°10/07 de fecha 24/05/2007, Acta Acuerdo N°14/08 de fecha 30/05/2008, Acta Acuerdo N° 14/09 de fecha 24/06/2009, Acta Acuerdo N° 10/10 de fecha 7/07/2010, Acta Acuerdo N° 19/13 de fecha 24/07/2013 , Acta Acuerdo N° 11/14 de fecha 30/09/2014, Disposición N° 352/15 (AFIP) del 12/08/2015, Acta Acuerdo N° 24/15 de fecha 25/11/2015 y Acta Acuerdo N° 1/16 de fecha 15/06/2016)

ADICIONAL POR PERMANENCIA EN EL GRUPO

ARTICULO 110 El Adicional por Permanencia en el Grupo comenzará a percibirse a partir del dia primero del mes siguiente a aquel en el que se alcance UN (1) año o DOS (2) años de permanencia en un mismo grupo de revista escalafonario

Este adicional estará dado por la diferencia entre la asignación escalafonaria del grupo en que revista y la del inmediato superior, aun cuando en este último no se encuentre prevista la funcion del agente, de acuerdo con el siguiente detalle

AÑOS DE PERMANENCIA EN EL GRUPO	% DE LA DIFERENCIA CON EL GRUPO ESCALAFONARIO INMEDIATO SUPERIOR
1	50
2	100



A partir del 1 de abril de 2007 el Adicional por Permanencia en el Grupo para el personal que revista en el Grupo 26, se calculará aplicando los porcentajes del cuadro anterior sobre la base del SESENTA POR CIENTO (60 %) de su Asignación Escalafonaria

Para establecer la antigüedad computable de los agentes, se aplicará igual criterio que el que resulta del primer párrafo del Artículo 35 del presente Convenio

(Ex - Artículo 181 CCT modificado en cuanto al adicional por Permanencia en el Grupo para el personal que revista en el Grupo 26 por Acta Acuerdo N° 3/07 de fecha 30/03/2007)

ARTICULO 111 El adicional previsto en el Artículo anterior dejará de percibirse cuando el agente sea promovido, dando origen a un nuevo computo de permanencia a partir de efectivizada la promoción

(Ex - Artículo 182 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 112 Determinase que el cómputo para este adicional comienza, para todo el personal, a partir de la vigencia del presente Convenio

(Ex - Artículo 183 CCT sin modificaciones)

ADICIONAL POR HORA DIDÁCTICA

ARTICULO 113 Todo agente que con la supervisión de la Dirección de Capacitación, dicte cursos al personal del Organismo o a terceros, percibira un adicional de PESOS TREINTA Y SEIS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 36,14) por cada hora didactica de curso efectivamente dictada Este adicional podra ser percibido por el personal que se desempeñe en la AFIP en calidad de adscripto o en comisión, en tanto reuna los extremos exigibles para su reconocimiento

(Ex - Artículo 184 CCT modificado por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo N° 4/06 de fecha 15/06/2006, Acta Acuerdo N°10/07 de fecha 24/05/2007, Acta Acuerdo N°14/08 de fecha 30/05/2008, Acta Acuerdo N° 14/09 de fecha 24/06/2009, Acta Acuerdo N° 10/10 de fecha 7/07/2010, Acta Acuerdo N° 19/13 de fecha 24/07/2013 , Acta Acuerdo N° 11/14 de fecha 30/09/2014, Disposición N° 352/15 (AFIP) del 12/08/2015, Acta Acuerdo N° 24/15 de fecha 25/11/2015 y Acta Acuerdo N° 1/16 de fecha 15/06/2016)

ADICIONAL POR TAREAS DE INFORMÁTICA

ARTICULO 114 El personal que desarrolle tareas de informatica, mientras desempeñe tareas de la especialidad, percibirá además de la retribución correspondiente a su categoría, una suma adicional que no podrá ser superior a la diferencia entre la remuneracion que para cargos equivalentes determina el Decreto N° 2 330/79 y la que corresponda según el presente Convenio

(Ex - Artículo 185 CCT sin modificaciones)

ADICIONAL POR HORARIO NOCTURNO

ARTICULO 115:

El personal que desarrolle tareas de informatica y cumpla horarios oficiales nocturnos rotativos, tendrá derecho a percibir a partir del 1/12/2008 según Acta Acuerdo N° 31/08 de fecha 12/11/2008 un adicional de PESOS TREINTA Y TRES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 33,65) en



caracter adicional por cada hora efectivamente trabajada en horarios oficiales nocturnos rotativos, sobre la base de la información mensual que producirán las jefaturas correspondientes

Las transgresiones que se constaten, tanto respecto a quienes perciban el adicional como a las Jefaturas que lo autorizaran o consintieran sin corresponder, ajustadas a las estrictas normas prescriptivas, motivaran la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, previa instrucción del sumario respectivo

(Ex - Artículo 186 CCT modificado por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo N° 4/06 de fecha 15/06/2006, Acta Acuerdo N° 10/07 de fecha 24/05/2007, Acta Acuerdo N° 14/08 de fecha 30/05/2008, Acta Acuerdo N° 31/08 de fecha 12/11/2008, Acta Acuerdo N° 14/09 de fecha 24/06/2009, Acta Acuerdo N° 10/10 de fecha 7/07/2010, Acta Acuerdo N° 19/13 de fecha 24/07/2013, Acta Acuerdo N° 11/14 de fecha 30/09/2014, Disposición N° 352/15 (AFIP) del 12/08/2015, Acta Acuerdo N° 24/15 de fecha 25/11/2015 y Acta Acuerdo N° 1/16 de fecha 15/06/2016)

ADICIONAL TÉCNICO

ARTICULO 116 Fijase un "Adicional Técnico" diferencial, según área de revista y función efectivamente desempeñada con carácter habitual y permanente. El mismo alcanza a todo el personal escalafonado en la Clase Administrativo y Técnico, para quienes este adicional se entenderá continuador de los adicionales incorporados a la Asignación Escalafonaria, conforme el cuadro que se consigna seguidamente

SUBGRUPO	ADICIONAL TÉCNICO (*)	BENEFICIARIOS
A 1	65%	1 Personal que desempeñe tareas de asesoramiento y/o conducción en materia técnica impositiva y legal tributaria en las Direcciones Asesoría Legal y Asesoría Técnica, Dirección General o Subdirecciones Generales 2 Personal que desempeñe tareas de elaboración de normas y/o conducción en la Dirección Legislación
A 2	59%	1 Personal que desempeñe tareas de capacitación en materia técnica impositiva y legal tributaria a tiempo completo
A 3	59%	1 Personal que desempeñe tareas de asesoramiento y conducción en materia de fiscalización y recaudación en las Direcciones de Fiscalización y Recaudación respectivamente 2 Los abogados y peritos que desempeñen funciones en la Dirección Contencioso Judicial y Penal Tributaria, y sus Jefaturas de la especialidad correspondiente 3 Asesores en informática, analistas de sistemas y niveles de conducción hasta nivel de Departamento en la Dirección Informática (excluido áreas administrativas y de apoyo) 4 Personal que desempeñe tareas en auditoría fiscal (excluidos administrativos) 5 Personal que desempeñe tareas de auditoría en materia de fiscalización, recaudación, jurídica y de sistemas en la Dirección Auditoría y Control de Gestión 6 Jefes de Región y Jefes de Departamento de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales 7 Personal que desempeñe tareas de capacitación en informática a tiempo completo



A 4	51%	<p>1 Personal que desempeñe tareas de asesoramiento en materia economica tributaria y/ o de conduccion hasta nivel de Departamento en la Direccion Estudios</p> <p>2 Personal que desempeñe tareas tecnicas propias de la División Revision y Recursos y de la Division Juridica, y sus Jefaturas correspondientes con excepcion de los instructores de sumarios formales</p> <p>3 Jefes de Division de 1ª no incluidos en subgrupos anteriores y Jefes de Agencia</p> <p>4 Abogado que desempeñe tareas de asesoramiento y apoderados en materia legal administrativa y laboral y sus Jefaturas correspondientes hasta nivel de Departamento</p> <p>5 Supervisores de equipos de fiscalizacion</p>
B 1	51%	<p>1 Inspectores</p> <p>2 Jefes de Distrito</p> <p>3 Jefes de Seccion de Cobranzas Judiciales y Abogados del area (excepto Agente e Judicial)</p> <p>4 Personal que desempeñe tareas en materia legal administrativa y laboral (no abogados, excluido personal administrativo)</p>
B 2	51%	<p>1 Verificador que desempeñe tareas especificas de fiscalizacion o recaudacion</p> <p>2 Instructores de sumarios formales</p> <p>3 Programador y planificador en materia informatica</p>
B 3	51%	<p>1 Jefes de Departamento, Division, Seccion y Oficina no contemplados en subgrupos anteriores</p> <p>2 Agentes Judiciales</p> <p>3 Jefes de Receptoría</p> <p>4 Personal que realice tareas de capacitacion a tiempo completo no incluidas en subgrupos anteriores</p>
B 4	51%	<p>1 Personal que desempeñe tareas administrativas en cualquier dependencia (con excepcion de maestranza y servicios)</p>
C 1	51%	<p>1 Personal que desempeñe tareas de obrero y maestranza y servicios</p>

(*) Porcentaje sobre su propia asignacion escalafonaria o de la que cubra interinamente

(Ex - Artículo 187 CCT modificado por incrementos en los porcentuales establecidos por Acta Acuerdo de fecha 3/06/2003, Acta Acuerdo N° 4/06 de fecha 15/06/2006 y Acta Acuerdo N° 14/08 de fecha 30/05/2008)

ARTICULO 117 El porcentaje que se establece para cada subgrupo lo es sobre la Asignacion Escalafonaria del Grupo de revista del agente o del que se hallare ocupando interinamente

(Ex - Artículo 188 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 118 A los efectos de la percepcion de este Adicional a partir de la vigencia de este Convenio, se debera informar adicionalmente por los meses anteriores al relevamiento, todas las modificaciones de subgrupo con respecto al mismo, asi como las bajas operadas en ese periodo



(Ex - Artículo 189 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 119 A los fines de su asignación inicial se practicara un relevamiento general del personal, por área y tarea efectivamente desempeñada, ubicando a cada agente en el subgrupo que corresponda según tales parámetros, lo que no le otorga derecho alguno para considerarse acogido a los beneficios del Grupo y/o Función que desempeña transitoriamente, en tanto difiera de su ubicación escalafonaria de revista

(Ex - Artículo 190 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 120 Este Adicional se hará efectivo sobre la base del relevamiento indicado, que deberá ser efectuado según la información que producirán los Jefes a nivel de División y conformarán las Jefaturas superiores hasta el nivel de Dirección

(Ex - Artículo 191 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 121 El cambio a un subgrupo superior solo podrá operarse mediante examen o concurso, y regira a partir del primero del mes siguiente al efectivo desempeño en la nueva función o área. En caso de necesidad la AFIP podrá efectuar el cambio pertinente, con carácter transitorio debiendo llamar a concurso dentro de los TREINTA (30) días

(Ex - Artículo 192 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 122 El pase a una dependencia o función que tenga asignado el Adicional en un subgrupo inferior al adjudicado al agente, producirá la reasignación del mismo a partir del primero del mes siguiente de operado el cambio

(Ex - Artículo 193 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 123 En caso de ingreso o reingreso al Organismo, se determinará la ubicación del agente en el subgrupo que corresponda por dependencia de destino y Función escalafonaria asignada, a partir de la fecha de su incorporación

(Ex - Artículo 194 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 124 Frente a funciones reales no contempladas expresamente en el cuadro precedente, que merezcan dudas interpretativas, el encuadramiento en el correspondiente subgrupo será determinado por acto expreso de la AFIP, con informe fundado de las instancias indicadas en el Artículo 120 y de la Subdirección General respectiva

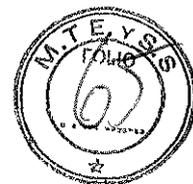
(Ex - Artículo 195 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 125 Las transgresiones que se constataren en la ubicación del agente por parte de las Jefaturas que lo hubiesen autorizado o consentido sin corresponder, con ajuste a las estrictas normas prescriptivas, motivará la aplicación de las sanciones pertinentes, previa instrucción de sumario administrativo

(Ex - Artículo 196 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 126 A partir de la entrada en vigencia del presente Convenio, quedan sin efecto los adicionales previstos en la Convención Colectiva de Trabajo N° 46/75 "E" y los establecidos por Acta-Acuerdo por la Comisión Paritaria Negociadora que seguidamente se detallan

- Uso de firma



- Ensobramiento y pago de haberes
- Jerarquizacion
- Dactilografía
- Perfoverificacion
- Operacion de máquinas de registracion de informacion
- Operacion por teclado con pantalla de imagen
- Dedicacion funcional
- Carrera administrativa
- Plus para grupo 17 y 18 de planillas 2 y 3
- Personal encasillado como sereno
- Plus grupo 3 a 13 planillas 2 y 3
- Permanencia en el Cargo

Los montos de dichos adicionales se considerarán de pleno derecho incorporados a la remuneracion total de este Convenio

Cuando la remuneración total del agente determinada bajo el régimen de esta Convencion Colectiva de Trabajo resultare inferior a la establecida en la Convención Colectiva de Trabajo N° 46/75 "E", la diferencia se liquidará suplementariamente hasta tanto aquella resulte igual o superior a ésta, por aplicacion de aumentos salariales posteriores

(Ex - Artículo 197 CCT sin modificaciones)

ADICIONAL POR SERVICIOS ACREDITADOS

ARTICULO 127 Establecer a partir del 1 de enero de 2006, un Adicional Complementario por Servicios Acreditados, consistente en la suma mensual de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO CON TRES CENTAVOS (\$ 138,03) por año acumulado

A los fines de la determinación de los servicios computables, se aplicara la que resulte para el calculo del Adicional por Antigüedad

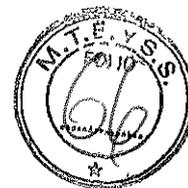
(Previsión introducida por **Claúsula Primera - Acta Acuerdo de fecha 29/12/2005** y modificado por incrementos salariales establecidos por **Acta Acuerdo N°4/06 de fecha 15/06/2006, Acta Acuerdo N°10/07 de fecha 24/05/2007, Acta Acuerdo N° 14/08 de fecha 30/05/2008, Acta Acuerdo N° 14/09 de fecha 24/06/2009, Acta Acuerdo N° 10/10 de fecha 7/07/2010, Acta Acuerdo N° 19/13 de fecha 24/07/2013 , Acta Acuerdo N° 11/14 de fecha 30/09/2014, Disposición N° 352/15 (AFIP) del 12/08/2015, Acta Acuerdo N° 24/15 de fecha 25/11/2015 y Acta Acuerdo N° 1/16 de fecha 15/06/2016)**

CAPÍTULO SEGUNDO

ASIGNACIONES Y CONTRIBUCIONES FAMILIARES

ARTICULO 128 La AFIP continuara abonando las sumas que perciben los agentes en concepto de asignaciones, contribuciones y demas rubros previstos en las normas legales y reglamentarias aplicables en la materia, por los conceptos en ellas fijados y/o las que se fijen durante la vigencia del presente Convenio

(Ex - Artículo 198 CCT sin modificaciones)



CAPÍTULO TERCERO

RÉGIMEN DE COMPENSACIONES

ARTICULO 129 Los agentes permanentes de la AFIP, cualquiera sea su jerarquía, agrupamiento escalafonario o situación de revista, y los de otras Reparticiones que se desempeñen en la misma "en comisión" o "adscriptos", tendrán derecho a la concesión de las compensaciones que seguidamente se consignan cuando reunan los extremos que para cada uno de dichos conceptos se determinan en el presente reglamento

"Viáticos"

"Movilidad"

"Indemnización por traslado"

"Servicios Extraordinarios"

"Residencia"

"Gastos de Comida"

"Compensación por Desarraigo"

"Pasajes y Cargas"

(Ex - Artículo 199 CCT sin modificaciones)

VIÁTICOS

ARTICULO 130 El viatico es la asignación diaria fija que se acuerda a los agentes, con exclusión de los pasajes y ordenes de carga, para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio en un lugar alejado a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su asiento habitual o que, aún cuando esté ubicado a una distancia menor, obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional por exigirlo así el cumplimiento de la misma o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que acrediten alguna de estas circunstancias, deberán determinarse en la oportunidad de disponerse la ejecución de la comisión respectiva

Enténdese por "asiento habitual" a los efectos de la aplicación del presente Reglamento, la localidad donde se encuentre instalada la dependencia en la cual se preste efectiva y permanentemente el servicio

(Ex - Artículo 200 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 131 La liquidación del viatico se practicará con sujeción al presente procedimiento

A partir del 1 de enero de 2014 por Disposición N° 556/13 (AFIP) se reconoce en concepto de viático diario el importe de PESOS QUINIENTOS NOVENTA (\$ 590 -), suma que podrá ser aumentada o disminuida mediante Resolución de la AFIP atendiendo a las circunstancias económicas y a las necesidades de servicio que aconsejen la modificación de su monto

El viatico diario se elevara a PESOS SEISCIENTOS SETENTA (\$ 670 -) para todo el personal de la AFIP, cuando las comisiones de servicios se dispongan en localidades de las Provincias de Neuquen, Rio Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur. El importe fijado incluye el que pudiera corresponder por incidencia de la Compensación por Residencia

(Ex - Artículo 201 CCT modificado por Disposición N°18/06 (AFIP) de fecha 9/01/2006, Disposición N° 327/07 (AFIP) de fecha 6/09/2007, Disposición N° 18/08 (AFIP) de fecha 31/01/2008, Disposición N° 533/08 de fecha 27/11/2008, Disposición 485/10 (AFIP) del



30/11/2010 y Disposición 396/12 (AFIP) del 7/11/2012, Disposición 556/13 (AFIP) del 27/12/2013)

ARTICULO 132 El otorgamiento del viatico se sujetara a las siguientes normas

a) Los Directores y Jefes de Región autorizarán las comisiones de servicio que devenguen viáticos, siempre que su duración en un mismo lugar del país no supere el término de NUEVE (9) meses

b) La duración de las comisiones de servicio con percepción de viáticos, no excederá de NUEVE (9) meses. Si transcurrido dicho plazo el agente no es reintegrado a su dependencia de origen, la prolongación de la comisión debe ser autorizada por Dirección General, por períodos no superiores a NUEVE (9) meses, previa justificación de las circunstancias que no hacen posible el reintegro del agente a su dependencia de origen al finalizar el primer período y la necesidad de que no se interrumpa la comisión

Todo agente que estando en comisión se reintegre a su dependencia de origen, no puede ser trasladado nuevamente en comisión, por necesidades funcionales, en tanto no hubiere transcurrido un período mínimo de SEIS (6) meses entre comisión y comisión, salvo autorización de Dirección General o en el caso de agentes destacados en tareas de Inspección o Auditoría

c) En cada oportunidad que se ordene una comisión de servicio, los funcionarios autorizados para disponerla deberán dejar establecido además de las correspondientes motivaciones, el medio de movilidad a utilizarse para su cumplimiento, ponderando en la emergencia los factores que conduzcan al más bajo costo

d) El viático comenzará a devengarse desde el día en que el agente sale de su asiento habitual para desempeñar la comisión de servicio, hasta el día en que regresa de ella, ambos inclusive

e) Se liquidará el viático completo por el día de salida y el de regreso, siempre que la comisión de servicio que lo origina tenga comienzo antes de las DOCE (12) horas del día de la partida y finalice después de la misma hora del día de regreso

Si la comisión de servicio no pudiera ajustarse a ello, se liquidará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del viático

f) Corresponderá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del viático, al personal que en el desempeño de comisiones especiales permanezca alejado a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su asiento habitual, por la mañana y por la tarde, sin regresar al mediodía

En todos los casos, sin excepción, la comisión deberá tener una duración mínima de SEIS (6) horas, CUATRO (4) de las cuales tienen que cumplirse necesariamente entre las 10,00 y las 14,00 horas

Al efecto se computará la hora de salida del asiento habitual del agente y la de regreso al mismo

Se establece que también correspondera la percepción del medio viático al personal que deba permanecer alejado de su asiento habitual a menos de CINCUENTA (50) kilómetros, siempre que la comisión de servicio tenga una duración de más de SEIS (6) horas, CUATRO (4) de las cuales, necesariamente deberán cumplirse en un horario comprendido dentro del lapso que media entre las 10,00 y las 14,00 o las 18,00 y 24,00 horas del día. La autorización será conferida por los Directores

g) Correspondera el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del viático a los agentes que durante el viaje motivado por la comisión siendo éste de una duración mayor de VEINTICUATRO (24) horas, cualquiera fuere el medio de transporte utilizado, tengan incluida la comida en el pasaje

h) Cuando la comisión se realice en lugares donde se facilite al agente alojamiento y/o comida, se liquidaran como máximo los siguientes porcentajes del viático

1) VEINTICINCO POR CIENTO (25%) si se le diere alojamiento y comida



2) CINCUENTA POR CIENTO (50%) si se le diere alojamiento (cualquiera fuere este), sin comida

3) SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) si se le diere comida sin alojamiento

i) Cuando las comisiones de servicio se efectuen en los lugares que tienen fijada Compensación por Residencia, se bonificará el viático diario con 1/30 avas partes del importe que con arreglo a la escala contenida en la referida cláusula, corresponde en concepto de la aludida compensación

Esta bonificación sobre el viático se aplicará sin perjuicio de la compensación por residencia que el agente comisionado tenga asignada en su asiento habitual

j) En los casos en que por encuadrar dentro de los extremos requeridos en el inciso i) corresponda reconocer su bonificación con la 1/30 avas partes de la compensación por residencia vigente en la jurisdicción en que se cumple la comisión, la determinación del día a partir del cual nace el derecho a tal beneficio y el del cese del mismo, se practicará con sujeción al siguiente procedimiento

1 Partida desde la sede con destino al lugar en que se cumplirá la comisión de servicio

Cualquiera sea la hora en que se inicie el viaje, el reconocimiento en el viático de la bonificación por residencia se operará

1 1 Desde el día de salida de la sede

Cuando el arribo al lugar de destino, cualquiera sea la hora, se produzca el mismo día de iniciado el viaje desde el asiento habitual

1 2 Desde el día de llegada al lugar de destino

Cuando el arribo, cualquiera sea la hora, se produzca el día siguiente o posteriores al de iniciado el viaje desde el asiento habitual

2 Regreso desde el lugar en que se cumplió la comisión, con destino a la sede

El cese del derecho al reconocimiento del beneficio citado se operará desde el día que para cada caso se indica seguidamente, en orden a la hora en que se inicie el viaje de regreso a la sede

2 1 Desde el día en que se emprende el regreso a la sede

Cuando el viaje se inicie antes de las 12,00 horas Desde ese día, el agente comienza a percibir el viático, sin derecho al reconocimiento del beneficio de que trata la presente

2 2 Desde el día siguiente al de haberse emprendido el regreso a la sede

Cuando el viaje se inicia después de las 12,00 horas, se reconoce hasta ese día inclusive, el viático incrementado por la aplicación de las normas del inciso i)

En caso de que la llegada a la sede se opere el día siguiente o posteriores, el agente percibirá únicamente el viático sin la bonificación sobre éste resultante de la Compensación por Residencia

3 El procedimiento indicado en los puntos 1 y 2 será de aplicación en los casos en que en el cumplimiento de una comisión de servicio se pase de una jurisdicción bonificada a otra no bonificada o bonificada con diferente escala y viceversa

k) Los agentes a quienes se destaque en comisión tendrán derecho a que por conducto de Dirección Contabilidad General y Finanzas o la Región respectiva, según el caso, se les anticipe el importe de los viáticos correspondientes hasta un máximo de TREINTA (30) días, el que no se practicará con una antelación mayor de DOS (2) días hábiles a la fecha de salida, y deberá ser autorizado por la misma autoridad que ordene la comisión de servicio

l) Para cada anticipo de viático, el personal de interior extenderá recibos provisionales por duplicado (F 703), los cuales se reservarán en las Regiones hasta tanto se canjeen por las liquidaciones respectivas (F 613)

ll) Los agentes que reciban fondos en concepto de viáticos rendirán cuenta mensualmente de las sumas anticipadas



Al finalizar la comision, rendirán dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de regreso, el saldo pendiente a esa fecha. Las rendiciones en las que constará el tiempo de duracion, fecha de salida y de regreso, serán presentadas por intermedio del jefe de la dependencia en que revisten y serán remitidas a Direccion Contabilidad General y Finanzas, previa certificacion de dichas informaciones por la misma autoridad que ordeno la comision de servicio. En toda rendicion se consignará la hora de inicio y de finalizaci3n de la comisi3n.

m) A los agentes que utilicen para el cumplimiento de comisiones de servicio vehiculos de propiedad del Estado y deban alejarse a más de DOSCIENTOS (200) kilometros de su asiento habitual, se les podra anticipar con cargo a rendir cuenta y a efectos de afrontar gastos de combustibles, lubricantes y eventuales desperfectos mecánicos, la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor establecido por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES para un litro de nafta especial por cada kilometro a recorrer, sobre la base del viaje de ida y vuelta.

n) A los agentes que utilicen vehiculos de su propiedad para el cumplimiento de comisiones de servicio, previa autorizaci3n de la jefatura que suscriba el viatico, se les reconocerá como gastos de combustibles, lubricantes y rodamiento, una suma equivalente al DOCE POR CIENTO (12%) del valor establecido por Y P F S A para un litro de nafta especial premium (nafta ultra 97 ron) por cada kil3metro a recorrer, sobre la base del viaje de ida y vuelta, tomando en consideraci3n el precio promedio representativo de las principales zonas geograficas del pais actualizable en forma trimestral en funcion de las variaciones publicadas por la Secretaria de Energia de la Nacion. El derecho a este reconocimiento alcanza única y exclusivamente al trabajador a cargo del automotor.

(Ex - Artículo 202 CCT Inciso n) sustituido por Acta Acuerdo N° 19/09 de fecha 6/08/2009)

ARTICULO 133 Las dependencias de revista podran llamar semanalmente a su asiento habitual al personal comisionado, siempre que el costo del respectivo pasaje de ida y vuelta no supere al total del correspondiente a los viaticos que el agente hubiere percibido durante el lapso que resulte suspendida la comisi3n de servicio. El viaje se iniciara el último dia habil de la semana, reintegrándose el agente a la localidad en la que se encuentra destacado el primer dia habil de la semana siguiente.

En los casos previstos en el presente Artículo, no se haran efectivos los viaticos correspondientes a los dias en que el agente no preste servicios en el lugar en que se desempeña "en comisi3n".

(Ex - Artículo 203 CCT sin modificaciones)

MOVILIDAD

ARTICULO 134 Los gastos de movilidad o repetic3n de los gastos que el personal haya tenido que realizar para trasladarse de un punto a otro en cumplimiento de tareas encomendadas, serán reintegrados de acuerdo con las siguientes normas:

a) A los agentes que como tarea propia, cumplida fuera de las oficinas y lugares de trabajo y dentro de la jurisdicci3n de la dependencia de revista, sin perjuicio de su ubicaci3n escalafonaria, tengan a su cargo tareas de gesti3n, contralor, verificaci3n, auditoria, inspecci3n o similares que les demanden constantes y habituales desplazamientos, se les asignará en concepto de adicional de movilidad una suma mensual de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$ 3 286 -) con sujeci3n a lo siguiente:

1) Por cada día habil en que el agente no preste servicios fuera de las oficinas y lugares de trabajo, se le practicará una deducci3n de 1/20 avá parte sobre la suma que tenga asignada por el presente concepto.



b) Cuando el agente comisionado en la zona de su asiento habitual incurra en repetición de gastos para trasladarse de un punto a otro en cumplimiento de tareas encomendadas, presentará el pedido de reintegro de los mismos -sin aporte de comprobantes- que, una vez conformado por su superior jerárquico, será considerado para la liquidación respectiva, asignándose una suma de PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 164,32 -) por cada día

c) No corresponde el reintegro de gastos previsto en el inciso anterior en los siguientes casos

1) Cuando se utilicen en las comisiones vehículos del Estado

2) Cuando el agente comisionado tenga asignada movilidad fija o perciba viáticos y los gastos sean motivados por el uso de transportes urbanos

d) Cuando el personal en cumplimiento de tareas encomendadas deba desplazarse fuera de un centro urbano en el que se encuentra cumpliendo una comisión de servicio, las erogaciones motivadas por los traslados respectivos deben ser reconocidas mediante la vía del procedimiento señalado en el inciso b), ello sin perjuicio de la asignación que le corresponda percibir en concepto de viático

e) La movilidad reglada en el inciso a) del presente Artículo es incompatible con la percepción de viáticos y gastos de representación. En estos casos, se practicará por cada día en que el agente perciba viáticos la deducción sobre el adicional por movilidad que se establece en los incisos anteriores

(Ex - Artículo 204 CCT modificado por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo N° 04/06 de fecha 15/06/2006, Acta Acuerdo N° 13/06 de fecha 30/11/2006, Acta Acuerdo N° 10/07 de fecha 24/05/2007, Acta Acuerdo N° 14/08 de fecha 30/05/2008, Acta Acuerdo N° 14/09 de fecha 24/06/2009, Acta Acuerdo N° 10/10 de fecha 7/07/2010, Acta Acuerdo N° 19/13 de fecha 24/07/2013, Acta Acuerdo N° 11/14 de fecha 30/09/2014, Disposición N° 352/15 (AFIP) del 12/08/2015, Acta Acuerdo N° 24/15 de fecha 25/11/2015 y Acta Acuerdo N° 1/16 de fecha 15/06/2016)

ARTICULO 135 Los importes establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior podrán ser aumentados o disminuidos mediante Disposición de la AFIP atendiendo a las circunstancias económicas y las necesidades de servicio que aconsejen la modificación de sus montos

La asignación del adicional por movilidad será acordada por los siguientes funcionarios: Dirección General, Dirección, Departamento, Región u otros funcionarios con facultades acordadas al respecto

(Ex - Artículo 205 CCT sin modificaciones)

INDEMNIZACIÓN POR TRASLADO

ARTICULO 136 Es la asignación que corresponde al personal que sea trasladado con carácter permanente de su asiento habitual, siempre que el desplazamiento implique el cambio del domicilio del agente y no se disponga a su solicitud. Igualmente, corresponderá la indemnización a quien sea trasladado permanentemente por razones de salud, en tanto la necesidad del traslado haya sido determinada por la respectiva autoridad médica oficial

Esta indemnización es independiente del reintegro de los gastos de pasajes y carga y no será exigible la comprobación de los gastos realizados

Se liquidará anticipadamente como única indemnización, de acuerdo con las siguientes normas

a) El VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la retribución mensual del agente trasladado computándose al efecto Asignación Escalonaria, Adicional por Jefaturas y Adjuntos y Adicional por Antigüedad, según la retribución percibida al hacerse efectivo el traslado definitivo



b) El personal trasladado a su pedido o por permuta no tendrá derecho a indemnización por cambio de destino, pero sí al reintegro por gastos de pasajes y carga

c) Si se produjera el traslado simultáneo de dos agentes pertenecientes al grupo familiar (cónyuge, padres e hijos, hermanos, etc.), siempre que el mismo obedeciera a razones de servicio, corresponderá a los dos, independientemente el pago de la indemnización

(Ex - Artículo 206 CCT sin modificaciones)

RETRIBUCIÓN POR HORAS Y SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 137 Es la que corresponde al personal que realice horas extraordinarias al margen del horario normal de labor

(Ex - Artículo 207 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 138 La retribución por hora extraordinaria fijase en PESOS 1,96 - La retribución por hora establecida se bonificara en los porcentajes que en cada caso se indica, cuando la tarea extraordinaria se realiza

a) Entre las 22,00 y 6,00 horas, con el CIENTO POR CIENTO (100%)

b) En sábados, domingos y feriados nacionales y días no laborables con el CIENTO POR CIENTO (100%)

c) Los servicios extraordinarios no podrán ser inferiores a UNA (1) hora y a los efectos de su liquidación no se computaran fracciones inferiores a TREINTA (30) minutos

(Ex - Artículo 208 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 139 Las disposiciones que contiene el artículo anterior son aplicables a la liquidación de los servicios extraordinarios que el personal de la AFIP presta en las Empresas Privadas. A tal fin se computaran las horas que excedan las que cumple habitualmente el personal del Organismo. En los restantes aspectos que se vinculan con los servicios extraordinarios que se prestan en Empresas Privadas, se actuará con ajuste a las normas que reglan las solicitudes, habilitación y funcionamiento de los mismos

(Ex - Artículo 209 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 140 La habilitación de horas extraordinarias deberá ajustarse a las siguientes normas

a) Solo podrá disponerse cuando razones de imprescindible necesidad del servicio lo requieran, atendiendo a un criterio de estricta contención de gastos

b) Deberá ser autorizada previamente por los respectivos Directores o Jefes de Región, por períodos que no excedan de TREINTA (30) días corridos para el cumplimiento de una misma tarea, y siempre que se cuente con el crédito correspondiente conforme a los montos jurisdiccionales que a tal fin la AFIP fijara previamente para el ejercicio financiero

c) Por períodos que excedan el indicado precedentemente, se deberá recabar, previo a su habilitación, la autorización expresa de la AFIP, la que se canalizara a través de la Dirección Contabilidad General y Finanzas

En todos los casos, deberán fundarse exhaustivamente las razones del pedido y ajustarse a los créditos jurisdiccionales respectivos

d) De no contarse con créditos para atender la realización de horas extraordinarias y estarse frente a imprescindibles necesidades del servicio que requieran su habilitación, podrá disponerse como



excepción su realización, concediéndose al personal afectado a las mismas los respectivos francos compensatorios según las horas trabajadas

La autorización para actuar en dicho sentido será concedida por las mismas autoridades a las que aluden los incisos anteriores de este Artículo y de acuerdo con la metodología en ellos establecida

(Ex - Artículo 210 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 141 La percepción de retribuciones por servicios extraordinarios no es excluyente de la que corresponde en concepto de viáticos, de acuerdo con lo reglado en el presente capítulo

(Ex - Artículo 211 CCT sin modificaciones)

GASTOS DE COMIDA

ARTICULO 142 Es la retribución que se abona a los agentes que en razón de cumplir horas extraordinarias de trabajo, deben realizar gastos por tal concepto, extendiendo por éstas el horario habitual a no menos de DIEZ (10) horas y siempre que no disponga de un lapso mayor de UNA Y MEDIA (1 1/2) hora para comer

El personal podrá percibir el reintegro de gastos correspondientes a DOS (2) comidas (almuerzo y cena) en el caso que cumpla como mínimo la siguiente jornada de labor TRES (3) horas antes del almuerzo, OCHO (8) horas entre este último y la cena y TRES (3) horas con posterioridad a esta

Su reintegro se ajustará a las siguientes normas

- a) Fijase en PESOS CUARENTA Y DOS (\$42)- el importe a liquidar por gastos de comida
- b) No corresponde su liquidación cuando el agente perciba viáticos
- c) La realización de esta clase de gastos únicamente podrá ser aprobada cuando, al disponerse la extensión del horario habitual, no resulte conveniente por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, acordar a los agentes afectados por la medida un lapso mayor de UNA Y MEDIA (1 1/2) hora para comer
- d) La autorización correspondiente será dispuesta por los Directores o Jefes de Región, cuando el período que involucre la prestación extraordinaria no sea superior a TREINTA (30) días continuos. En los casos en que se requiera un plazo mayor, la respectiva disposición será adoptada por la Dirección General, a la que se deberá elevar -con la debida antelación- los correspondientes antecedentes, fundándose exhaustivamente las razones del pedido

Para la aplicación de esta cláusula deben seguirse las normas de procedimiento fijadas en materia de servicios extraordinarios, por el Artículo 140

e) Las autorizaciones para la percepción de reintegro serán dispuestas en todos los casos con carácter previo a la realización del gasto

(Ex - Artículo 212 CCT modificado por Acta Acuerdo N° 5/09 de fecha 12/05/2009)

RESIDENCIA

ARTICULO 143 Los agentes que presten servicios con carácter permanente en las dependencias consignadas en la planilla que forma parte de este Artículo, percibirán un adicional mensual en concepto de "Compensación por Residencia", con arreglo a las siguientes especificaciones

- a) El importe del adicional será el que se determine en la planilla mencionada, de acuerdo a la escala dentro de la cual se encuentra prevista la dependencia en la que presta servicios y será percibido cualquiera sea la Clase de revista del agente



b) El derecho a la percepción del adicional nace y cesa automáticamente desde la fecha en que se registra la incorporación o desafectación, respectivamente, del agente como personal de las dependencias comprendidas en el sistema. Se suspenderá el goce del beneficio, en el caso de traslados transitorios concedidos a pedido del agente que lo lleven a permanecer fuera de la zona bonificable más de SESENTA (60) días corridos, continuándose en el derecho a partir del retorno a la dependencia bonificada

c) A los efectos de las deducciones en materia de licencias, inasistencias, sanciones disciplinarias, etc., el adicional está sujeto al mismo tratamiento que el que se confiere a la "Asignación Escalonaria"

d) Por cada miembro de familia a cargo del agente y que resida en la localidad bonificada, se le reconocerá una compensación equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la suma que le corresponde, con arreglo a la escala prevista en la planilla antes mencionada

Se entenderá por familiares a cargo del agente a su conyuge e hijos menores de VEINTIUN (21) años

Sin embargo, cuando ambos integrantes de un matrimonio pertenezcan a los cuadros de personal de la AFIP, se liquidará a cada uno de ellos su propia compensación por residencia, correspondiendo solamente a uno de los agentes la liquidación por hijos a cargo

ESCALA DE COMPENSACION POR RESIDENCIA

AREA N° 1 NEUQUEN, CHILECITO, GENERAL ROCA, VIEDMA Y SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES \$ 1 718 - (PESOS UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO)

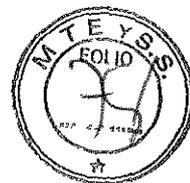
AREA N° 2 CURUZU CUATIA, CORRIENTES, GOYA, PASO DE LOS LIBRES, PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA, RESISTENCIA, FORMOSA, POSADAS, ELDORADO, RECONQUISTA, Y SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES \$ 968 - (PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO)

AREA N° 3 MAR DEL PLATA (1), NECOCHEA (1), SAN PEDRO, GENERAL PICO Y SANTA ROSA Y LAS RESPECTIVAS JURISDICCIONES DE ESTAS DOS ULTIMAS \$ 535 - (PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CINCO)

(1) Determinarse que en los casos de Mar del Plata y Necochea, la compensación en cuestión se liquidará únicamente entre el 1/12 y el 30/4

AREA N° 4 ZONAS ALEJADAS, INSALUBRES, INHOSPITAS, DESERTICAS, LAS QUE EXPERIMENTEN FENOMENOS METEOROLOGICOS (METEOROS, SEQUIAS, INUNDACIONES), CARENCIA DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO EN CONDICIONES DE POTABILIDAD Y/O AFECTADAS POR UN ELEVADO COSTO DE VIDA O POR OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE ACONSEJEN SU BONIFICACION EN TANTO SE TRATE DE DEPENDENCIAS NO COMPRENDIDAS EN LAS AREAS N° 1, 2, 3 Y 5 \$ 427 - (PESOS CUATROCIENTOS VEINTISIETE)

AREA N° 5 COMODORO RIVADAVIA, ESQUEL, TRELEW, ZAPALA, PUERTO DESEADO, RIO GALLEGOS, SAN CARLOS DE BARILOCHE, USHUAIA Y SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES \$ 3 012 - (PESOS TRES DOCE)



(Ex - Artículo 213 CCT modificado por incrementos salariales por Acta Acuerdo N° 4/06 de fecha 15/06/2006, Acta Acuerdo N° 10/07 de fecha 24/05/2007, Acta Acuerdo N° 14/08 de fecha 30/05/2008, Acta Acuerdo N° 14/09 de fecha 24/06/2009, Acta Acuerdo N° 10/10 de fecha 7/07/2010, Acta Acuerdo N° 19/13 de fecha 24/07/2013, Acta Acuerdo N° 11/14 de fecha 30/09/2014, Disposición N° 352/15 (AFIP) del 12/08/2015, Acta Acuerdo N° 24/15 de fecha 25/11/2015 y Acta Acuerdo N° 1/16 de fecha 15/06/2016 Acta Acuerdo N° 6/16 de fecha 23/12/2016)

ARTICULO 144 La AFIP determinara las dependencias a las que corresponda conceder la compensación prevista en el Area N° 4 de la Planilla de la que da cuenta el Artículo anterior

El otorgamiento del beneficio se hará en forma transitoria y por lapsos expresamente determinados, a base de los informes y elementos de juicio que las Jefaturas aporten en respaldo y fundamentación de la gestión. Intervendrán en la consideración de los pedidos, las respectivas Regiones y Dirección zonales y la Subdirección General de la cual dependen

De igual modo, se tramitarán y resolverán las prórrogas en el goce del beneficio que puedan llegar a corresponder

Estos beneficios podrán ser cancelados en cualquier momento por acto de la Dirección General, cuando se informe o se constate que hubieran desaparecido las razones que dieran origen al otorgamiento de la compensación

Las Jefaturas de las dependencias a cuyo personal se le hubiere reconocido el derecho al que alude este Artículo, deberán informar de inmediato las variaciones que se hubieren experimentado en el cuadro de situación tenido en cuenta para su otorgamiento. Igual responsabilidad alcanza a los respectivos Jefes de Región y Directores Zonales

(Ex - Artículo 214 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 145 Reconocese para el personal que revista en las dependencias consignadas en el Area N° 5 de la Planilla del Artículo 143, UN (1) pasaje anual de ida y vuelta, vía aérea o terrestre, extensivo a sus familiares a cargo, siempre que ellos convivan con el agente y de acuerdo a las normas que se establecen seguidamente

a) Los pasajes se extenderán desde el lugar en que el agente presta servicios hasta cualquier punto del país y regreso al asiento habitual, dentro de un lapso que abarque su licencia por vacaciones. El pasaje por vía aérea se reconocerá cuando el lugar de destino se encuentre -como mínimo- a UN MIL (1 000) kilómetros de la dependencia de revista, o el viaje por vía terrestre insuma más de DOCE (12) horas

b) Las especificaciones del destino y fecha de utilización de los pasajes será efectuada por el titular del cargo de la AFIP, debiendo sus familiares a cargo viajar en la misma oportunidad

c) El reconocimiento de la extensión de pasajes, se efectuará por año calendario, su no utilización dentro del respectivo período ocasionará la pérdida de tal derecho por el referido lapso

d) En caso de que los familiares a cargo del agente no cumplieran el viaje junto con el agente titular del beneficio, perderán el derecho al pasaje por el respectivo período

e) Cuando ambos integrantes de un matrimonio pertenezcan a los cuadros de personal de la AFIP, el ejercicio de los derechos que confiere el presente artículo (pasaje propio, pasaje para el restante consorte, pasaje para hijo/s) queda reservado solo a uno de los conyuges

(Ex - Artículo 215 CCT sin modificaciones Modificación según Acta Acuerdo N° 6/16 de fecha 23/12/2016)

ARTICULO 146 El beneficio establecido en el Artículo anterior, con la limitación que determina su inciso e), alcanza al personal que use para su traslado su propio vehículo automotor,



considerándose como valor del pasaje, en todos los casos, el equivalente al servicio más económico, debiéndose a tal fin

a) Dar cumplimiento, en lo pertinente, a los requisitos exigidos en los incisos a) a d) del artículo anterior

b) Al día siguiente de su reintegro al asiento natural de trabajo, deberá entregar en sede administrativa una constancia policial que detalle los familiares que han estado en tránsito con él en la ciudad elegida como destino terminal para sus vacaciones. Se encuentran alcanzados por este beneficio los familiares a cargo del agente, siempre que convivan con él

(Ex - Artículo 216 CCT sin modificaciones Modificación según Acta Acuerdo N° 6/16 de fecha 23/12/2016)

ARTICULO 147 Concédese un pasaje de ida y vuelta a todo el personal que preste servicios al norte del paralelo 26 y al sur del paralelo 42, cada DOS (2) años, para su traslado a la Capital Federal o a cualquier punto de la República, siempre que este sea lugar de residencia de sus familiares directos, entendiéndose como tales, para el agente casado, su conyuge y/o hijos, y para el agente soltero, sus padres

(Ex - Artículo 217 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 148 Podrán hacerse acreedores al beneficio aludido en el Artículo anterior todos aquellos agentes que hayan permanecido en las zonas indicadas en el desempeño de sus tareas durante DOS (2) años continuados como mínimo, con exclusión de los agentes que tengan establecido su domicilio habitual en la misma localidad, pueblo o ciudad donde funcione la dependencia a la cual pertenecieran

(Ex - Artículo 218 CCT sin modificaciones)

COMPENSACIÓN POR DESARRAIGO

ARTICULO 149 Los agentes que sean trasladados para cumplir funciones en localidades distantes a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su asiento habitual y del domicilio particular oficialmente registrado, siempre que tal medida implique una real y efectiva modificación de este último, percibirán una compensación por desarraigo, con sujeción a las normas que se dan en los siguientes Artículos

(Ex - Artículo 219 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 150 La compensación también se reconocerá aun cuando el traslado se efectúe a menor distancia de la indicada en el Artículo precedente, pero siempre que obligue al agente a cambiar su residencia a la localidad a la que ha sido destinado, ya sea por inconvenientes de carácter geográfico o por problemas de transporte que impidan su regular concurrencia diaria dentro de los horarios normales de labor a la dependencia en que debe prestar servicios

(Ex - Artículo 220 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 151: En concepto de Compensación por Desarraigo mensualmente se liquidarán las sumas que a continuación se consignan

GRUPO	IMPORTE
26	\$ 1 515



25	\$ 1.482
24	\$ 1.446
23	\$ 1.410
22	\$ 1.391
21	\$ 1.356
20	\$ 1.310
19	\$ 1.260
18	\$ 1.223
17 e inferiores	\$ 1.186

Los importes precedentes se incrementaran con el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del "Adicional por Jefaturas y Adjuntos" y/o de la "Compensación por Residencia" que se liquiden a favor de los agentes comprendidos en el presente beneficio. La compensacion se hara efectiva a partir de la fecha en que se opere el traslado definitivo y por el termino de CINCO (5) años

(Ex - Artículo 221 CCT modificado por incrementos salariales por Acta Acuerdo N° 4/06 de fecha 15/06/2006, Acta Acuerdo N° 10/07 de fecha 24/05/2007, Acta Acuerdo N° 14/08 de fecha 30/05/2008, Acta Acuerdo N° 14/09 de fecha 24/06/2009, Acta Acuerdo N° 10/10 de fecha 7/07/2010, Acta Acuerdo N° 19/13 de fecha 24/07/2013, Acta Acuerdo N° 11/14 de fecha 30/09/2014, Disposición N° 352/15 (AFIP) del 12/08/2015, Acta Acuerdo N° 24/15 de fecha 25/11/2015 y Acta Acuerdo N° 1/16 de fecha 15/06/2016)

ARTICULO 152 La determinación del importe de la compensacion se efectuara tomando como base las sumas que correspondan al cargo que el agente va a ejercer en su nuevo destino a la fecha de operarse su traslado, ajustandose dicho importe en la medida en que se incrementen los conceptos enunciados en el Artículo precedente

(Ex - Artículo 222 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 153 La compensación se hara efectiva a todo el personal, cualquiera sea su situación de revista, siempre que

- a) El traslado se disponga por razones de servicio y no a solicitud del propio interesado
Igualmente, tendrán derecho a la compensación los agentes cuyo traslado sea consecuencia de haber sido seleccionados en concursos, cursos o exámenes realizados con arreglo al regimen vigente sobre la materia
- b) El traslado no de lugar a la liquidación de viaticos
- c) El agente trasladado acredite, como mínimo, una antigüedad de DOS (2) años como agente de la AFIP
- d) Hayan transcurrido DOS (2) años, como minimo, desde su anterior traslado voluntario
Esta exigencia no comprende a los agentes designados por concursos, cursos o exámenes

(Ex - Artículo 223 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 154 El agente debera acreditar el cambio de domicilio mediante constancia que certifique su permanencia en el lugar del nuevo destino

En los casos de traslados a una misma localidad de mas de un miembro del grupo familiar que revisten como agentes de la Reparticion, la compensacion se hara efectiva a uno solo de dichos



miembros Empero, se les reconocerá el beneficio en forma individual, en tanto se trate, en cada caso, de pases concedidos por razones funcionales

(Ex - Artículo 224 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 155 No corresponderá el reconocimiento de la compensación en los casos en que el Organismo facilite vivienda al agente trasladado, aun cuando el interesado optara por residir en otra

(Ex - Artículo 225 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 156 En caso de fallecimiento del agente comprendido en el presente beneficio, los derecho habientes continuaran con la percepcion de la compensacion, siempre que estos hayan constituido efectivamente su residencia en el mismo lugar que el titular del mismo

La caducidad de la compensacion antes del plazo estipulado se operará automáticamente cuando los derecho habientes dejaran de residir en la localidad en que se encontraban al momento del deceso del titular del beneficio

(Ex - Artículo 226 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 157 El agente dado de baja de la Reparticion por causas ajenas a su voluntad (invalidez, jubilación de oficio, etc), y siempre que no hubiere mediado la aplicacion de las medidas expulsivas previstas en el regimen disciplinario, continuará percibiendo la compensacion por desarraigo hasta agotar los plazos fijados en el Artículo 151, en tanto mantenga su residencia en la localidad respectiva

(Ex - Artículo 227 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 158 Los agentes que renuncien o se acojan voluntariamente a los beneficios jubilatorios, dejarán de percibir la compensacion a la fecha de operarse su baja

Igual temperamento se seguira en el caso de las intimaciones a jubilarse efectuadas por la AFIP, en los supuestos contemplados en el Artículo 27, segundo parrafo de este Convenio

(Ex - Artículo 228 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 159 En los casos de agentes beneficiarios del presente régimen, que antes de cumplirse el termino previsto en el tercer parrafo del Artículo 151 sean nuevamente cambiados de destino y continuaran reuniendo los extremos requeridos para la percepción del beneficio, se producira la renovacion del cómputo a los efectos señalados en la aludida clausula

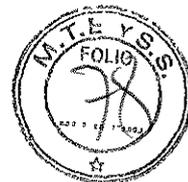
(Ex - Artículo 229 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 160 El plazo transcurrido durante la vigencia de la Convencion Colectiva de Trabajo Nº 46/75 "E" sera computado a efectos de establecer el cumplimiento de los terminos fijados en los Articulos anteriores por los que se regla la concesión de la Compensacion por Desarraigo

(Ex - Artículo 230 CCT sin modificaciones)

REINTEGRO DE PASAJES Y CARGAS

ARTICULO 161



Es el reintegro de los gastos que por los mencionados conceptos deban afrontar los agentes para cumplir comisiones, misiones de servicio o traslados definitivos, ordenados por razones funcionales. En virtud de ello, el personal que en cumplimiento de comisiones de servicio o traslados definitivos deba desplazarse por vía marítima, fluvial, terrestre o aérea, podrá utilizar indistintamente los servicios de empresas estatales o privadas.

Análogo procedimiento se seguirá respecto del transporte de cargas de efectos personales y en la provisión de combustibles y lubricantes para cuando se utilicen vehículos automotores en los casos enunciados en el párrafo precedente.

Cuando el desplazamiento producido por el traslado definitivo del agente suponga el cambio de residencia, se reconocerán, además de los gastos de pasajes de ida del empleado y de los familiares a su cargo en las condiciones determinadas, los importes correspondientes a la carga y traslado de los efectos personales.

Se entenderán como "miembros de familia a cargo" a su cónyuge e hijos menores de VEINTIUN (21) años.

Asimismo, se reconocerá tal derecho en tanto el pase, si bien generado en un pedido del agente, permita satisfacer necesidades de personal existente en su nuevo destino y se satisfagan las restantes condiciones que resultan de la normativa que regula el otorgamiento de "pasajes y cargas".

La rendición de los anticipos para gastos de pasaje será efectuada por el personal comisionado, juntamente con la que deben efectuar por los viáticos y/o gastos de automotor anticipado según las normas del Artículo 132 del presente Convenio, ajustándose en un todo a los requisitos exigidos por dicha cláusula.

El personal que no haga efectivo el traslado de la familia a su cargo dentro del término de UN (1) año desde la fecha de ordenado su cambio de destino sin causa de fuerza mayor debidamente comprobada, perderá todo derecho a los respectivos reintegros por gastos de pasajes y cargas.

(Ex - Artículo 231 CCT sin modificaciones. Modificación según Acta Acuerdo N° 6/16 de fecha 23/12/2016)

ARTICULO 162 Corresponderá el reconocimiento de los gastos de pasajes y cargas al agente que dejare de prestar servicios en la AFIP y deba trasladarse desde el lugar donde fue destacado hasta el asiento habitual de su familia.

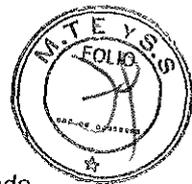
Al tal efecto, se considerará como lugar de residencia habitual la localidad donde el agente haya tenido una permanencia en sus funciones mayor de DIEZ (10) años, o en su defecto, aquella a que hubiese sido destinado al ingresar.

(Ex - Artículo 232 CCT sin modificaciones)

ARTICULO 163 El personal que durante el desempeño de una comisión de servicio en lugares alejados a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su residencia habitual contrajera una enfermedad y la naturaleza de ésta, debidamente certificada por autoridad sanitaria oficial, hiciera necesario el traslado de aquel al lugar de su residencia habitual tendrá derecho a las ordenes oficiales para su pasaje siempre que el traslado pudiera cumplirse por los medios normales de transporte, o bien en caso contrario, al reintegro de los gastos correspondientes al medio utilizado siempre que, en ambos casos, el traslado no pudiera ser atendido por los organismos asistenciales del personal. Asimismo, se otorgará orden oficial de pasaje para la ida y regreso de un miembro del grupo familiar del agente.

(Ex - Artículo 233 CCT sin modificaciones)

REFRIGERIO



ARTICULO 164. Todos los trabajadores percibirán en concepto de refrigerio, a partir de la entrada en vigencia del Acta Acuerdo de fecha 3/06/2003, una suma actualizada de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$ 2 437 -)

(Ex - Artículo 234 CCT modificado en cuanto a la unificación de valor por Acta Acuerdo de fecha 3/06/2003 y por incrementos salariales por Acta Acuerdo N° 13/05 de fecha 30/09/2005, Acta Acuerdo N° 4/06 de fecha 15/06/2006, Acta Acuerdo N° 10/07 de fecha 24/05/2007, Acta Acuerdo N° 14/08 de fecha 30/05/2008, Acta Acuerdo N° 14/09 de fecha 24/06/2009, Acta Acuerdo N° 10/10 de fecha 7/07/2010, Acta Acuerdo N° 19/13 de fecha 24/07/2013, Acta Acuerdo N° 11/14 de fecha 30/09/2014, Disposición N° 352/15 (AFIP) del 12/08/2015, Acta Acuerdo N° 24/15 de fecha 25/11/2015 y Acta Acuerdo N° 1/16 de fecha 15/06/2016)

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 165 Se entiende por jornada de trabajo el tiempo total durante el cual el trabajador permanece a disposición de la AFIP, por orden del servicio o en cumplimiento de tareas, siempre que no pueda disponer de su tiempo en beneficio propio

(Ex - Artículo 19 CCT reemplazado por Artículo 19 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 166 Los límites máximos de prestación laboral diaria de los trabajadores (horario normal de trabajo) y de sus respectivos ciclos semanales, serán los siguientes

- a) Trabajo diurno Jornadas de OCHO (8) horas diarias de lunes a viernes o CUARENTA (40) horas semanales, dentro de la banda horaria ubicada entre las 6 y las 21 horas
- b) Trabajo nocturno Jornadas de SIETE (7) horas diarias de lunes a viernes o TREINTA Y CINCO (35) horas semanales, dentro de la banda horaria ubicada entre las 21 y las 6 horas del día siguiente
- c) En caso de que las tareas se desarrollen en horarios que abarquen horas de trabajo diurnas y nocturnas, se considerará trabajo nocturno solo cuando se cumplan como mínimo más de DOS (2) horas en la banda nocturna. En caso de no alcanzarse ese mínimo, cada hora cumplida en banda horaria nocturna tendrá una reducción de OCHO (8) minutos
- d) A partir del 1/12/2008 las jornadas de los trabajadores que se desempeñen en los centros de información telefónica institucionales ("call center"), en el puesto de "Especialistas en Consultas Técnicas Telefónicas de Contribuyentes y Usuarios" (N° 142 - Catálogo SARHA), serán de TREINTA Y CINCO (35) horas semanales a razón de SIETE (7) horas diarias. Asimismo, cada DOS (2) horas de prestación de ese tipo de tareas, los trabajadores gozaran de descansos obligatorios de TREINTA (30) minutos, los que se computarán como tiempo de trabajo efectivo

(Previsión introducida por Artículo 20 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008
Inciso d) introducido por Acta Acuerdo N° 32/08 de fecha 12/11/2008)

ARTICULO 167: La AFIP fijará el horario oficial de labor de sus dependencias y asimismo, podrá implementar, vía reglamentación y con criterio restrictivo, jornadas especiales y/o reducidas de trabajo, atendiendo a características particulares de las funciones asignadas y/o de la modalidad de las prestaciones, previa consulta a la AEFIP

(Previsión introducida por Artículo 21 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)



ARTICULO 168 El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo continuará percibiendo el concepto retributivo denominado Cuenta de Jerarquizacion creado por el Artículo 16 del Decreto N° 1 399/2001 o norma que en el futuro lo sustituya

Las condiciones de distribucion se mantendran hasta que se modifique la reglamentación pertinente

(Previsión introducida por Artículo 91 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 169 El personal de planta transitoria pasará en forma automática a planta permanente en su mismo grupo y función, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008

(Previsión introducida por Artículo 92 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 170 La licencia por vacaciones de los agentes generada al 31 de Diciembre de 2007 para su usufructo durante el año 2008, seguira las pautas establecidas en el Título IV Licencias, del presente Convenio Colectivo de Trabajo

Las licencias por vacaciones pendientes de usufructo correspondientes a periodos anteriores, serán convertidas de dias corridos a hábiles. A estos efectos, se dividira la cantidad de dias por el coeficiente 1,4. En caso de obtenerse fracción, se considerará como dia completo

(Previsión introducida por Artículo 93 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 171 A los fines de la liquidación del Plus Vacacional que debe percibirse en el mes de enero del año 2008, la licencia por exámenes que hubiera utilizado el agente durante el año 2007 se tomará en forma completa

(Previsión introducida por Artículo 94 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)

ARTICULO 172 Los agentes que ocupen cargos de Direccion hasta tanto se dicte el instrumento legal que regule su relacion laboral – se regirán transitoriamente por las normas de esta Convención

Asimismo, percibirán las remuneraciones contempladas para el Grupo 26 cuando se trate de Directores, asignándoseles por Adicional de Jefatura la suma de PESOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$ 12 320 -) y el 62,7518% de la asignación escalafonaria del Grupo indicado precedentemente en concepto de Adicional Tecnico

(Ex - Artículo 239 modificado por incrementos salariales establecidos por Acta Acuerdo N° 4/06 de fecha 15/06/2006, Acta Acuerdo N° 3/07 de fecha 30/03/2007, Acta Acuerdo N° 10/07 de fecha 24/05/2007, Acta Acuerdo N° 14/08 de fecha 30/05/2008, Acta Acuerdo N° 14/09 de fecha 24/06/2009, Acta Acuerdo N° 10/10 de fecha 7/07/2010, Acta Acuerdo N° 19/13 de fecha 24/07/2013, Acta Acuerdo N° 11/14 de fecha 30/09/2014, Disposición N° 352/15 (AFIP) del 12/08/2015, Acta Acuerdo N° 24/15 de fecha 25/11/2015 y Acta Acuerdo N° 1/16 de fecha 15/06/2016)

ARTICULO 173 Hasta tanto se dicten las reglamentaciones previstas en los Articulos especificos del presente Convenio, se mantendran subsistentes las que estuvieren vigentes en las respectivas materias al 31 de diciembre de 2007

(Previsión introducida por Artículo 95 - Anexo I - Acta Acuerdo N° 2/08 de fecha 29/01/2008)



Peon			4°	3°	2°	1°												
Ordenanza				5°	4°		3°	2°	1°	ppal 4°		ppal 3°		ppal 2°		ppal 1°	supe	
Telefonista					5°		4°	3°	2°	1°		ppal 3°		ppal 2°		ppal 1°	supe	
Sereno							3°	2°	1°	ppal 4°		ppal 3°		ppal 2°		ppal 1°	supe	

PLANILLA ANEXA N° 4 (ARTICULO 30)

CUADRO DE FUNCIONES Y CATEGORÍAS CARRERA INFORMÁTICA

FUNCIÓN/GRUPO	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1 ANALISTA DE SISTEMA													
2 ANALISTA PROGRAMADOR													
3 PROGRAMADOR											5°	4°	
4 TECNICO EN SOPORTE DE DESARROLLO											5°	4°	
5 TÉCNICO EN MICROCOMPUTADORES											5°	4°	
6 TECNICO EN MULTIUSUARIOS											5°	4°	
7 PROGRAMADOR DE SISTEMAS OPERATIVOS													
8 OPERADOR											5°	4°	
9 PLANIFICADOR CARGA EQUIPO COMPUTADOR											5°	4°	
10 OPERADOR CAPTURA DE DATOS								5°		4°	3°	2°	
11 PLANIFICADOR INFORMÁTICO													
12 AUXILIAR INFORMÁTICO	5°	4°	3°		2°	1°							
13 ESPECIALIZADO EN TAREAS DE APOYO INFORMÁTICO							5°	4°		3°	2°	1°	
14 ADMINISTRADOR DE EQUIPO MULTIUSUARIO													
15 ESPECIALIZADO EN MICROCOMPUTADORES											5°	4°	

CARRERA CLASE TÉCNICO ADMINISTRATIVO

GRUPO	FUNCIÓN	CARRERA
-------	---------	---------



1	1	Auxiliar 14/16 años
2	1	Auxiliar 16/18 años
3	1	Oficinista de 5°
4	1	Oficinista de 4°
	2	Impresor de 4°
5	1	Oficinista de 3°
6	1	Impresor de 3°
7	1	Oficinista de 2°
	2	Impresor de 2°
8	1	Oficinista de 1°
	2	Impresor de 1°
	4	Agente Judicial
9	1	Oficinista Ppal de 5°
10	1	Instructor Sumarios de 5°
	2	Verificador de 5°
	3	Oficinista Ppal de 4°
	5	Cajero de Sellos de 3°
11	1	Instructor de Sumarios de 4°
	2	Verificador de 4°
12	1	Oficinista Ppal de 3°
	3	Cajero de Sellos de 2°
13	1	Instructor de Sumarios de 3°
	2	Verificador de 3°
	3	Programador de 5°
	4	Operador de 5°
14	1	Oficinista Ppal de 2°
	2	Programador de 4°
	3	Operador de 4°
	4	Cajero de Sellos de 1°
15	1	Oficinista Ppal de 1°
	2	Verificador de 2°
16	1	Instructor Sumarios de 2°
	2	Administrativo Ppal de 4°
	3	Planificador de 5°
	4	Programador de 3°
	5	Operador de 3°
	6	Cajero de Sellos Principal de 3°
17	1	Administrador Tributario de 3°
	2	Profes Univ de 2°
	3	Abogado de 5°
	4	Inspector de 5°
	5	Verificador de 1°
	6	Administrativo Ppal de 3°
	7	Analista de Sist de 5°



	8	Planificador de 4°
	9	Programador de 2°
	10	Operador de 2°
	11	Cajero de Sellos Principal de 2°
	12	Auditor de 5°
18	1	Profes Univ de 1°
	2	Abogado de 4°
	3	Instructor Sumarios de 1°
	4	Inspector de 4°
	5	Analista de Sist de 4°
	6	Planificador de 3°
	7	Programador de 1°
	8	Operador de 1°
	9	Administrativo Ppal de 2°
	10	Cajero de Sellos Principal de 1°
	11	Administrador Tributario de 2°
	12	Auditor de 4°
19	1	Administrativo Ppal de 1°
	2	Abogado de 3°
	3	Instructor Sumarios Principal
	4	Inspector de 3°
	5	Verificador Ppal
	6	Anal De Sist de 3°
	7	Asesor de 3°
	8	Programador Ppal
	9	Operador Principal
	10	Prof Univ Ppal
	11	Administrador Tributario de 1°
	12	Auditor de 3°
	13	Cajero de Sellos Especial
20	1	Jefe de Receptoría
	2	Auditor Fiscal de 3°
	3	Abogado de 2°
	4	Revisor Penal Fiscal de 2°
	5	Asesor de 2°
	6	Inspector de 2°
	7	Revisor Fiscal de 2°
	8	Anal De Sist De 2°
	9	Planificador de 2°
	10	Auditor de 2°
	11	Auditor de Fiscalización de 3°
21	1	Jefe de Oficina
	2	Abogado de 1°
	3	Revisor Penal Fiscal de 1°



	4	Inspector de 1°
	5	Revisor Fiscal de 1°
	6	Anal De Sist de 1°
	7	Planificador de 1°
	8	Asesor de 1°
	9	Auditor de 1°
	10	Auditor Fiscal de 2°
	11	Auditor de Fiscalizacion de 2°
22	1	Abogado Principal
	2	Asesor Ppal de 4°
	3	Supervisor de Fiscaliz Externa de 1°
	4	Inspector Principal
	5	Anal De Sist Ppal
	6	Planificador Ppal
	7	Revisor Penal Fiscal Principal
	8	Revisor Fiscal Ppal
	9	Jefe de Seccion
	10	Auditor Principal
	11	Auditor Fiscal de 1°
	12	Auditor Fiscaliz de 1°
	13	Supervisor de Auditoria de 1°
23	1	Jefe de Division de 2°
	2	Jefe de Distrito
	3	Supervisor de Fiscaliz Externa Principal
	4	Asesor Ppal de 3°
	5	Supervisor de Auditoria Fiscal Principal
	6	Supervisor de Auditoria Principal
	7	Supervisor de Auditoria de Fiscalización Ppal
24	1	Jefe de Division de 1° (*)
	2	Jefe de Agencia
	3	Asesor Ppal de 2°
25	1	Jefe de Departamento
	2	Jefe de Region
	3	Asesor Ppal de 1°
26	1	Asesor Mayor

DESARROLLO DE CARRERAS (ANEXO ARTICULO 30)

CLASE OBRERO Y MAESTRANZA

GRUPO	FUNCIÓN	CARRERA
1	1	Aprendiz de Oficial de 2° 14/16 años
2	1	Aprendiz de Oficial de 1° 16/18 años



3	1	Peon de 4°
4	1	Oficial Ayudante
	2	Peon de 3°
5	1	Medio Oficial
	2	Chofer de 5°
	3	Peon de 2°
6	1	Peon de 1°
7	1	Oficial de 4°
	2	Chofer de 4°
8	1	Oficial de 3°
	2	Chofer de 3°
9	1	Oficial de 2°
	2	Chofer de 2°
11	1	Oficial de 1°
	2	Chofer de 1°
13	1	Oficial Ppal de 3°
	2	Chofer Ppal de 3°
15	1	Oficial Ppal de 2°
	2	Chofer Ppal de 2°
17	1	Oficial Ppal de 1°
	2	Chofer Ppal de 1°
18	1	Oficial Supervisor
	2	Chofer Supervisor

DESARROLLO DE CARRERAS (ANEXO ARTICULO 30)

CLASE SERVICIO

GRUPO	FUNCIÓN	CARRERA
1	1	Cadete 14/16 años
2	1	Cadete 16/18 años
3	1	Peon de 4°
4	1	Peon de 3°
	2	Ordenanza de 5°
5	1	Telefonista de 5°
	2	Peon de 2°
	3	Ordenanza de 4°
6	1	Peon de 1°
7	1	Telefonista de 4°
	2	Ordenanza de 3°
	3	Sereno de 3°
8	1	Telefonista de 3°
	2	Sereno de 2°



9	3	Ordenanza de 2°
	1	Telefonista de 2°
	2	Sereno de 1°
	3	Ordenanza de 1°
10	1	Telefonista de 1°
	2	Sereno Ppal de 4°
	3	Ordenanza Ppal de 4°
12	1	Telefonista Ppal de 3°
	2	Sereno Ppal de 3°
	3	Ordenanza Ppal de 3°
14	1	Telefonista Ppal de 2°
	2	Sereno Ppal De 2°
	3	Ordenanza Ppal De 2°
16	1	Telefonista Ppal de 1°
	2	Sereno Ppal De 1°
	3	Ordenanza Ppal De 1°
17	1	Ordenanza Supervisor de 2°
	2	Sereno Supervisor de 2°
	3	Telefonista Supervisor de 2°
18	1	Ordenanza Supervisor de 1°
	2	Sereno Supervisor de 1°
	3	Telefonista Supervisor de 1°



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social



EXPEDIENTE N° 1-2015-1749740/16

En la ciudad de Buenos Aires a los **11 días de del mes de junio de 2018** siendo las 14:30 horas comparecen en el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL – DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO-**, ante mí, Lic. Juliana CALIFA, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, en representación de la **ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PÚBLICOS**, el Sr. Fabián BORELLO (M.I. N° 20.694.223), ^{CUB} Secretario de Asuntos Sindicales, por una parte, y por la otra, en representación de la **ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**, el Lic. Gabriel WEGMAN, Director de Evaluación y Desarrollo de Recursos Humanos; ambos en su calidad de miembros paritarios. -----

Abierto el acto por la actuante, **AMBAS REPRESENTACIONES en conjunto y de común acuerdo** manifiestan que: vienen en este acto a ratificar y solicitar la homologación del nuevo texto ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91, que luce a fs. 2/88 del Expediente n° 1766414/17 (fs. 37 del principal), dando cumplimiento con lo indicado en el dictamen de fs. 38/40.-----

La **representación SINDICAL** manifiesta que: a su criterio el art. 17 de la ley 14250 no es de aplicación, pues esa norma solo opera para aquellos supuestos de que un sindicato de actividad o mayor grado suscriba un acuerdo con una de las empresas comprendidas en la actividad. En este caso, siendo AEFIP el único gremio con personería gremial y aptitud de designar acuerdos con la única empleadora de la actividad, para el colectivo de trabajadores representados, pues no hay ningún otro organismo que desarrolle tareas que son exclusivas de la AFIP, es decir que no se trata de multiplicidad de empresas sino de empresa única. De mantenerse esta exigencia, se violaría el alcance de la personería gremial que establece la ley 23.551.-----

[Handwritten signature]
Lic. JULIANA CALIFA
Secretaria de Conciliación
Depdo. R.L. N° 1 - D.N.C.
D.N.R.T.- M.T.E. y S.S.

[Handwritten signature]
Lic. JULIANA CALIFA
Secretaria de Conciliación
Depdo. R.L. N° 1 - D.N.C.
D.N.R.T.- M.T.E. y S.S.

aligo "SUBSECRETARIO"

vale

[Handwritten marks]



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*



EXPEDIENTE N° 1-2015-1749740/16

En este estado la funcionaria actuante COMUNICA a las partes que remitirá las presentes actuaciones a la Asesoría Técnico Legal para su conocimiento y consideración.-----

No siendo para más a las 15:00 horas finaliza el acto. Firman los comparecientes previa lectura y ratificación por ante mí que certifico.-----

REPRESENTACION AEFIP

REPRESENTACION AFIP

Fabian A. Borello
Subsecretario de Asuntos Sindicales
A.E.F.I.P.-M.D.N.

Lic. JULIANA CALIFA
Secretaria de Conciliación
Acto, R.L. N° 1 - D.N.C.
D.N.R.T.- M.T.E. y S.S.,